

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.**

**“LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA FRENTE AL DELITO  
DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE  
TRANSPORTE.”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO  
PRESENTA: LA MAESTRA ELIZABETH ALEJANDRA FLORES GAYTAN.**

**ÁREA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL.**

**TUTOR ACADÉMICO: DOCTOR LEOBARDO MIGUEL MARTÍNEZ SORIA.**

**San Juan de Aragón, Estado de México, 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Agradezco a nuestra gran casa de estudios, Universidad Nacional Autónoma de México, por el apoyo brindado y que me ha permitido concluir el presente trabajo.***

***Gracias, a mi escuela, Facultad de Estudios Profesionales Aragón, en donde se me ha brindado apoyo a lo largo de mi vida profesional.***

***A mi director de tesis, Doctor Leobardo Miguel Martínez Soria, quien además de ser un gran ser humano y amigo, ejemplo de rectitud, profesionalismo y perseverancia, me apoyo en el desarrollo del presente trabajo, gracias.***

***A mis padres, quienes a lo largo de mi vida me han apoyado, con ejemplo de honradez y amor para alcanzar mis metas, muchas gracias...los quiero mucho.***

***A mi pequeña Gaby, el más grande tesoro que me ha dado la vida, quien desde su nacimiento me impulsa a seguir adelante, a quien pretendo dar el ejemplo de perseverancia, para que sea un mejor ser humano, del que ya es por sí misma, gracias por quererme tanto.***

# LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA FRENTE AL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

### **CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA**

1.- Garantía de Seguridad Jurídica.	1
-------------------------------------	---

2.- Alcances de la Garantía de Seguridad Jurídica.

13 3.- Principios inherentes a la Garantía de Seguridad Jurídica.

15

A) Principio de exacta aplicación de la ley penal.

17

B) Principio “non bis idem”. 20

C) Principio de interés preponderante.

23

D) Principio de humanización. 25

### **CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL MEXICANO**

1.- Sistema Jurídico Penal Mexicano.	26
--------------------------------------	----

2.- Diferencia entre tipo penal y cuerpo del delito.

38

3.- Clasificación del tipo penal de acuerdo a su estructura.  
49

A) Tipo cerrado. 50

B) Tipo abierto. 52

a) Tipo culposo. 55

4.- Tipo penal como Garantía de Seguridad Jurídica.

65 A) Teoría del riesgo permitido. 67

### **CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**

1.- Evolución del delito de Ataques a las vías de Comunicación

69

en el Distrito Federal.

2.- Exposición de motivos del legislativo del decreto del 3 de julio del año

80

2002, en el que se crea un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Política criminal frente al delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

84

4.- Análisis dogmático del delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

93

A) Análisis dogmático-jurídico del tipo penal previsto en el

95

Artículo 330 Código Penal para el Distrito Federal

(vigente a partir del 12 de noviembre de 2002).

B) Análisis dogmático-jurídico del tipo penal previsto en el

115

Artículo 331 Código Penal para el Distrito Federal

(vigente a partir del 12 de noviembre de 2002).

C) Análisis dogmático-jurídico del tipo penal previsto en el

123

Artículo 332 Código Penal para el Distrito Federal

(vigente a partir del 13 de noviembre de 2002).

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INSEGURIDAD JURÍDICA ANTE LOS DELITOS DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**

1.- Razón de ser del delito de Ataques a las Vías de Comunicación

128

y su aplicación.

2.- Criterio del juez ante el delito de ataques a las Vías  
135

de Comunicación.

3.- Derecho comparado ante ilícitos de peligro en la conducción

141

de vehículos de motor, Nacional e Internacional.

4.- Coexistencia o incongruencia entre el delito de Ataques  
189

a las Vías de Comunicación frente a otras figuras típicas en el  
Código Penal para el Distrito Federal.

5.- Inconstitucionalidad de los tipos penales del ilícito de Ataques  
203

a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.

**CONCLUSIONES.** 214

**PROPUESTAS.** 219

**BIBLIOGRAFÍA.** 222



## INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del año 2002, representa un gran esfuerzo dentro de la dogmática jurídica, sin embargo, observamos que aún y cuando se pretendió establecer un ordenamiento garantista, respetuoso de la legalidad y seguridad jurídica, esto no resultó del todo positivo, ahora bien, en materia de vías de comunicación y medios de transporte, se estructuran de manera diversa figuras delictivas contenidas en el código penal de 1931, en donde se advierte que quedaron suprimidos tipos penales en esta materia, y creándose otros supuestos, instaurados en los numerales 330 al 332, considerando importante analizar estos nuevos tópicos, ya que de la práctica profesional se aprecian deficiencias en técnica jurídica y legislativa.

Precisamente con la entrada en vigor de estas nuevas disposiciones legales en materia penal, se observa que el órgano jurisdiccional recibe en menor número asuntos relacionados en materia de vías de comunicación y tránsito de vehículos, en relación con los recibidos en años anteriores, por lo que se pretendió buscar la razón de esta disminución de asuntos y así tenemos que tales tipos consagrados en el citado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ahora simplemente Código Penal para el Distrito Federal, son de difícil integración, al ser estructurados en forma abierta y con contenido normativo, que más que complementación de otros ordenamientos o disposiciones legales, requiere de interpretación subjetiva, al menos los supuestos establecidos contenidos en los numerales 330 y 331 del Código

Penal para el Distrito Federal, argumentando el legislador que estas nuevas figuras delictivas obedecían a una política criminal integral, por lo que se consideró estudiarlas, encontrando las ventajas y desventajas en su aplicación en el mundo fáctico, si resultan relevantes para el derecho penal o no, así como establecer la competencia constitucional del órgano jurisdiccional del fuero común, en razón a la materia que se regula, al tratarse de

suspensión de energía (concibiéndose sólo energía eléctrica) o interrupción de algún medio local de comunicación, cuando nuestra legislación no establece cuáles serán esos medios de comunicación local y con ello verificar la aplicación de la garantía de la legalidad y seguridad jurídica, establecida primordialmente en los numerales 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas nuevas figuras delictivas son de estructura típica abierta, es decir, que requieren de interpretación o de una complementación por parte del juzgador.

Nuestra sistemática jurídico-penal se encuentra sustentada en el pensamiento de la existencia del estado social y democrático de derecho, en donde los ordenamientos legales en materia penal aseguran el respeto a las garantías de todo gobernado, y muy en especial a las referidas como de seguridad y legalidad, plasmadas en los artículos 14, 16 y 23 constitucionales, sin embargo, observamos que el Código Penal para el Distrito Federal, ordenamiento que reestructura el catálogo de conductas delictivas, traslada textualmente, modifica, crea nuevos tipos penales e inclusive suprime algunas figuras típicas, tal y como aconteció en el ilícito de Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo

171, fracción II del código penal de 1931 y plasmando ya en este nuevo ordenamiento figuras típicas, observándose que nos encontramos ante tipos demasiado abiertos, dejando en ocasiones al libre albedrío del juez, por la deficiente estructura típica que se plantea, sobre todo en el numeral 330 del citado ordenamiento legal, quien deberá determinar en qué se hará consistir la supuesta conducta delictiva, además de que no explica cuáles son los medios de comunicación o transporte, según el caso se refiera, desatendiendo el legislador (asamblea legislativa), aquellas cuestiones relativas a la competencia jurisdiccional, lo que se considera vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica del gobernado para ello se entrará al estudio de aquellos conceptos generales relacionados con el tema de análisis, el sistema jurídico-penal mexicano, la política criminal aplicada por el legislador en los nuevos tipos penales, el sentir del juez ante la vigencia de estas nuevas figuras delictivas, entre otros.

La metodología utilizada en el presente trabajo de investigación es el **método analítico**, por la descomposición mental de un todo en forma lógica, a través de un análisis de diversos conceptos generales relacionados con el tema a tratar, como son aspectos relativos a las garantías constitucionales y principios en materia penal; así como el segundo capítulo en el que se estudia el sistema jurídico penal y la estructura del mismo, en el tercer capítulo encontramos en un aspecto de delimitación del tema, la evolución del ilícito de ataques a las vías de comunicación, la exposición de motivos ante la nueva creación de los nuevos tipos penales establecidos en los artículos 330 al 332 del Código Penal para el Distrito Federal. Del mismo modo se utilizan los **métodos**

**inductivo y deductivo;** en el primero se parte de la experiencia, se inicia con hechos singulares, basando su validez en el principio de uniformidad de la naturaleza; en tanto que el segundo, caracterizado por el raciocinio que permite ir de lo universal a lo particular o individual, todos éstos relativos al tema a tratar. Como técnicas de investigación se recurren a la estadística, entrevista y encuesta a diversos órganos jurisdiccionales de Justicia de Paz Penal en el Distrito Federal, por ser precisamente éstos los que conocen regularmente los tópicos a tratar.

El planteamiento del problema en el presente trabajo de investigación, radica en demostrar que con la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal, se pretende regular la materia de vías de comunicación de una forma arbitraria, violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica precisamente en atención a la estructura de los tipos penales de nueva creación, por ser demasiado abiertos y cuyo objetivo es demostrar la no viabilidad de tipos penales con características como el establecido en el numeral 330 del citado ordenamiento, resultando contrarios a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, que establece la exacta aplicación de la ley penal, en donde todo gobernado debe tener certeza del evento delictivo que se le atribuye; así mismo se establece que

en relación a las Vías de Comunicación, por lo deficiente de la estructura de los tópicos señalados en los artículos 330 y 331, el legislador olvida que tratándose de la interrupción de energía eléctrica o medio local de comunicación, no se establece de manera clara y precisa cuáles serán esos medios de comunicación a los que habrá de atender, por ser competencia del ámbito federal. Por lo que las nuevas disposiciones

legales que regulan las vías de comunicación no observan la garantía de legalidad y seguridad jurídica, por resultar confusas e imprecisas, además, no son resultado de una política criminal integral, como lo argumentó el legislador, la cual no se encuentra justificada con los reclamos sociales, sino más bien obedece en ocasiones a una copia burda, y en otra de un supuesto con características similares de otros tipos penales aplicables en otras demarcaciones territoriales, como son los estados de Campeche, Colima, Quintana Roo y Veracruz.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA**

En todo estado social y democrático de derecho, el sistema jurídico penal se sustenta en el respeto a las garantías individuales inherentes a esa materia, reconocida por la Carta Magna, tal y como acontece en los Estados Unidos Mexicanos, así encontramos que en materia penal el tópico de análisis, es la “garantía de seguridad jurídica” contenida en los numerales 14, 16, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales de los que se desprenden principios jurídicos de observancia general en la aplicación de la norma penal.

En el presente trabajo de investigación, el significado de estudio de este tema radica en la importancia que debe otorgarse al respeto a la garantía de seguridad jurídica, desde la creación de la norma penal hasta su aplicación, por ello en este capítulo se analizan cuestiones generales relativas a ésta, pues es así como llegamos al 12 de noviembre de 2002, fecha en la cual entraría en vigor el denominado “ Código Penal para el Distrito Federal”, el cual es considerado como un ordenamiento legal innovador, que contiene tipos penales que obedecen a teorías modernas de presunción de peligro y de ahí el por qué del estudio de estos tópicos, verificando su ajuste al postulado constitucional de referencia como son los establecidos en los numerales 330 al 332 del código punitivo vigente en el Distrito Federal, del que se desglosan los siguientes puntos:

## 1. Garantía de seguridad jurídica.

La palabra garantía tiene su origen en el vocablo anglosajón “warranty” o “warrantie”, que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; el concepto garantía en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, en donde la estructura gubernamental está determinada y sustentada en normas previamente establecidas que tienen como base el orden constitucional, en este sentido Ignacio Burgoa ha sostenido: “...que nuestra ley fundamental vigente implica no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público”.<sup>1</sup>

Nos dice Luis Bazdrech: “Son facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven para conservar, aprovechar y utilizar libremente, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y sus elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “**Las Garantías Individuales**” Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1961. Pág. 374.

<sup>2</sup> Cit. Por [miexamen.com](http://miexamen.com) “**Garantías Individuales, su clasificación**” Concepto de Garantía Individual, [derecho.htm](http://derecho.htm).

Encontrando el origen de las garantías individuales de los gobernados, a partir del nacimiento y reconocimiento de los derechos humanos, que se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre, entendiéndose como tales el respeto a la vida, dignidad y libertad.

Desde la constitución mexicana de 1857, en su artículo 1° se plasman las bases de tales valores éticos, morales y filosóficos, considerados como el objeto de las instituciones sociales de esa época, en donde los citados derechos humanos fueron reconocidos y protegidos constitucionalmente frente a todos aquellos actos de autoridad en los que se ejerce el poder público del Estado, teniendo su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, encontrando así la razón de ser de la existencia de las garantías constitucionales, como la preservación de los derechos humanos fundamentales, ya considerados como derechos subjetivos públicos de todo gobernado, encontrando este pensamiento en la teoría del jusnaturalismo, predominante en esa época y hasta nuestros días, que señala a las garantías individuales como aquellos derechos subjetivos públicos que deben ser garantizados, sostenidos y respetados por todas las autoridades estatales.

La historia de los derechos humanos en México se inicia con el movimiento de Independencia al introducirse el pensamiento de Rosseau, Montesquieu, la Revolución Francesa, en sí con las ideas y premisas de la Francia del Siglo XVIII, del

liberalismo español y más tarde con las ideas del Derecho Público Estadounidense, encontrando que con Miguel Hidalgo, así como en documentos surgidos en esa época de Independencia se reconocen los derechos fundamentales del individuo, concretándose en los siguientes documentos:

- a) Decreto para la constitución de la libertad de América Mexicana de 1814.
- b) Siete leyes constitucionales de 1836 (etapa centralista), bases orgánicas de la República Mexicana de 1843 (declaración de derechos y garantías relativas a la administración de justicia).
- c) Declaración de los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857.
- d) Constitución de 1917.

Por lo que la fundamentación de los derechos humanos radica en el derecho, entendido éste como el poder o facultad que se tiene para hacer u omitir, el vocablo humano, lo constituye en que estas facultades van dirigidas al ser humano; por lo que se observan dos aspectos, uno subjetivo, como el conjunto de derechos que el ser humano tiene frente al poder del Estado, el cual está obligado a respetar, y el aspecto objetivo consistente en las normas plasmadas en la ley que forman parte del ordenamiento jurídico, luego entonces, los derechos humanos cumplen con una función de control de legalidad.

**Así encontramos que las garantías constitucionales se clasifican de la siguiente manera:**

- a) Garantía de libertad.**
- b) Garantía de legalidad.**
- c) Garantía de seguridad.**
- d) Garantía de propiedad.**

**Leobardo Miguel Martínez Soria, en su trabajo de tesis doctoral, señala, “Ante el reconocimiento del carácter formal y el material del principio de legalidad, trae como resultado la consecución de una garantía más amplia: la seguridad jurídica, que implica el resultado del orden jurídico concebido integralmente; la seguridad jurídica es, en otras palabras, la certeza del derecho, fenómeno que se enfrenta a la incertidumbre, al temor a la ignorancia y el desconocimiento de las razones y naturaleza de la acusación, a la imprecisión de la ley aplicable. Un sistema de legalidad, ha de brindar seguridad jurídica, es decir, confianza en la certeza y los contenidos de la ley, pero también en la actuación del sistema punitivo”.**

**Retomando las palabras del Doctor Martínez Soria, quien considera que este principio de legalidad trae consigo la concepción de una garantía de mayor amplitud, como es la seguridad jurídica al permitir al gobernado conocer de manera inequívoca el contenido de la ley y la actuación del sistema punitivo del Estado, postura que compartimos.**

---

<sup>3</sup> **MARTÍNEZ SORIA, Leobardo Miguel. Tesis Doctoral “El Paradigma Moderno del Estado de Derecho en el Sistema Penal”. UNAM. Facultad de Derecho. México. 2001 Págs. 71 y 72.**

Por lo que estas modalidades jurídicas son las que constituyen las garantías de seguridad jurídica, que son “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe someterse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole, en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos objetivos”.<sup>4</sup>

Héctor Fix Zamudio, afirma: “...existen dos tipos de garantías, como las garantías fundamentales y dentro de éstas encontramos las llamadas garantías institucionales, el otro lo son las garantías de la Constitución (para los métodos procesales, represivos, reparadores, que dan afectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o de su contenido”.<sup>5</sup>

Estableciendo este mismo autor cuáles son estas garantías de las que él habla, que son las garantías fundamentales, al señalar: son las establecidas por los 28 artículos de nuestra carta fundamental, las que tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales y finalmente están reguladas por determinadas instituciones, ahora bien, en el ámbito penal se establecen en los artículos 13 al 23, de los que merecen destacarse los artículos 14, 16, 19 y 23, que pueden designarse genéricamente como garantías de justicia, y de éstas, las que

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. Cit.* Pág. 504.

<sup>5</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. “**Juicio de Amparo**”, Editorial Porrúa. México. Pág. 58

encuentran estrecha vinculación al análisis jurídico-dogmático que del tipo penal. En los ilícitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, materia del presente trabajo de investigación, actualmente se encuentran contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal los siguientes:

**Art. 14. ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate...**

Este artículo constitucional en sus párrafos segundo y tercero contiene dos garantías de seguridad jurídica, consistentes en:

- a) **Garantía de Legalidad.** Impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, ésta concebida en el último párrafo, la cual se aplica en materia penal, ante la obligación que tiene el juzgador de establecer el o los ordenamientos legales aplicables y expresar los motivos que lo llevaron a la convicción para la emisión del acto (resolución).
  
- b) **Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal.** Dispone que sólo se podrán imponer las penas señaladas por la ley para los diversos delitos, ya que deberá aplicarse precisamente la que esté prevenida, no otra similar. Así mismo no se podrá sancionar a nadie por conductas que no se encuentren previstas en la ley como delito, de ahí que se

señale que no se aplicará por analogía y mayoría de razón. La garantía antes señalada que habrá de atenderse en el momento de la acreditación del cuerpo del delito, labor que se facilita cuando se trata de un tipo cerrado, e inclusive considerará en aquellos tópicos de formulación abierta, como en los hechos, materia de ataques a las Vías de Comunicación y medios de transporte, los que requieren de al menos por lo que respecta al supuesto previsto en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, de una interpretación, y no de complementación.

**Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...**

Este artículo constitucional resulta de suma importancia, ya que refleja la protección del gobernado en un estado social y democrático de derecho, estableciendo sobre todo lo relativo a la garantía de legalidad y resulta, pertinente analizar aquellos párrafos del artículo 16 Constitucional relacionados al tema de estudio del presente trabajo de investigación, así encontramos que el párrafo primero establece: que esta garantía de

seguridad jurídica va dirigida a la legalidad que debe revestir un acto de autoridad que pretenda afectar o perturbar alguno de los bienes o valores jurídicos de los gobernados (familia, domicilio, papeles o posesiones), el cual debe ser por *escrito, fundado, motivado y emitido por una autoridad competente*, es decir facultada para ello; uno de los aspectos más importantes es que el mandamiento se encuentre fundado y motivado, debiéndose entender como fundamentación, aquella facultad expresa de la autoridad para actuar, en este sentido se exige que la misma cumpla con diversas obligaciones, tales que el órgano del Estado esté investido de potestad expresa consignada en el ordenamiento legal, que el propio acto se prevea en dicha norma, que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas y éste derive de un mandamiento escrito, en donde se expresen los preceptos específicos y hechos concretos que lo apoyen, en tanto por motivación debe concebirse como las circunstancias y modalidades del caso en particular para que se encuadren al marco general correspondiente y señalado en la ley.

El párrafo segundo del artículo 16 Constitucional establece que la autoridad judicial como requisito indispensable y de procedibilidad, debe presentar previo al libramiento de una orden de aprehensión que la causa se encuentre precedida por querrela o denuncia en la comisión de un hecho señalado por la ley como delito, y por cuanto a los tópicos establecidos en el artículo 330 al 302 del código sustantivo vigente, tales ilícitos se

persiguen de oficio, cualquiera puede formular denuncia, a más de que el delito tenga señalada pena privativa de libertad, debiéndose también *acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal*, estos mismos requisitos deberán ser observados ante el libramiento de órdenes de comparecencia, aún y cuando nuestra carta magna es omisa en cuanto a los requisitos que debe revestir la misma, debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las garantías mínimas, ahora bien, encontramos una limitación en órdenes de aprehensión o detención, en donde la misma será emitida exclusivamente por una autoridad judicial en su sentido formal, encontrando la excepción cuando el delincuente es detenido en flagrancia o bien en el caso urgente. El motivo por el cual es retomado este párrafo es porque este precepto constitucional hace alusión a la acreditación del cuerpo del delito para el libramiento de orden de aprehensión o comparecencia, estadio procedimental en donde el juzgador habrá de determinar el hecho concreto y demás circunstancias que inciden en el evento, fundando y motivando sus determinaciones, situación que se habrá de atender en los hechos que se desarrollan bajo el contexto de los tópicos previstos en la legislación penal vigente en materia de vías de comunicación.

Entonces los derechos de seguridad, confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder público del Estado. Así también

encontramos el artículo 19 constitucional que consagra dos garantías de seguridad jurídica.

**Art. 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán. El delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

...

**Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...**

Este numeral contiene dos garantías de seguridad jurídica, que interesan al estudio del presente trabajo de investigación, y son las siguientes:

**a) Garantía de legalidad.** Al establecer que toda detención se justificará con un auto de formal prisión, resolución a través de la cual se tendrá que acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del procesado, en la

que la autoridad jurisdiccional deberá fundar y motivar la misma.

**b) Garantía de *litis* cerrada.** ¿Qué debemos entender como *litis* cerrada? Vocablo procedente del latín *litigare*, entiéndase como disputa, pleitar, disputar en juicio sobre una cosa; si bien es cierto, que *litis* emana del latín, y se entiende como contienda o pleito judicial, también esta disputa ante el órgano jurisdiccional se plantea de manera claustra, cerrada, es decir a través de esta fórmula consagrada como aquel derecho público subjetivo, de que goza todo inculpado cuando se ve envuelto en un suceso delictivo, en donde una vez que es puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, le es tomada su declaración preparatoria, se emite un auto denominado “de Término Constitucional”, dentro de las setenta y dos horas siguientes, garantía de seguridad jurídica que se consagra en nuestra carta magna, establecida en el artículo 19.

Este artículo consagra una gama de garantías de seguridad jurídica, que van estrechamente vinculadas con los términos y plazos que se fija el Órgano Jurisdiccional, en cuál estable el tiempo máximo de la detención de todo gobernado, el cual no podrá exceder de setenta y dos horas, por lo que una vez dictado el auto de plazo constitucional, en donde se decreta a la Autoridad Jurisdiccional un término de tres horas más, y una vez transcurrido y sí aún así no se resolviera en ese sentido, el

Director del reclusorio habrá de dejar en libertad al inculpado, esto implica que se da seguridad jurídica a toda persona detenida, que transcurridos dichos plazos se habrá de poner en libertad, en la resolución de Plazo Constitucional se habrá de fijar la *litis*, en donde aparezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que se asentarán los datos que sean bastantes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, luego entonces señalar requisitos de fondo y forma. Resulta importante destacar este aspecto, ya que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando en una resolución en donde se determine la situación jurídica del inculpado faltare un requisito de fondo, el amparo que se concede es de manera absoluta, sin embargo, si se trata de un requisito formal, se concede el amparo para el efecto de subsanar la omisión de dicho requisito. Así también las Autoridades Federales de Amparo, han sostenido que en materia penal una vez emitido el auto de formal procesamiento no es admisible la reclasificación de tipo penal, ya que ello vulnera precisamente la garantía de legalidad, y sólo es admisible la reclasificación de grado de consumación del ilícito, cabe preguntarnos el por qué de dicha disposición constitucionalidad, bueno ello responde a que el probable responsable una vez que es tomada su declaración preparatoria, de acuerdo a la naturaleza jurídica de este acto procedimental, se entera del delito que se le imputa, además de las circunstancias inherentes a él, el nombre de su acusador y las personas que deponen en su contra, por lo que una vez dictado el auto de plazo

constitucional, ya no podrá variar la materia del proceso porque precisamente al abrir la instrucción, el procesado habrá de hacer valer su garantía de defensa, exhibiendo y desahogando pruebas que resulten idóneas para tal fin, en atención al hecho que presuntamente se le atribuye, de ahí que se establezca la garantía de “*litis cerrada*”, siendo imperativo que todo proceso se siga por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, esto es que cuando se habrá de procesar a una persona por delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, tratándose del supuesto establecido por el numeral 330 del Código Penal para el Distrito Federal, el juzgador habrá de fundar y motivar su determinación, estableciendo de manera clara y precisa el hecho que se atribuye al presunto responsable, al fin de que éste tenga conocimiento del hecho y esté en aptitud de ejercer su garantía de defensa, de ahí la importancia de la garantía de *litis cerrada*.

**Art. 23. Ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene...**

En este numeral encontramos dos garantías de seguridad jurídica, consistentes en.

**a) Ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias.** El procedimiento entendido como un conjunto de actos, se inicia en el momento del ejercicio de la acción penal y concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia resolución en

donde se decide de fondo de la *litis* planteada, cuando esta resolución jurisdiccional es impugnada a través de recurso ordinario, promoviendo el mismo por quien se considera agraviado con dicha resolución, y con la interposición del medio procesal, abriéndose una segunda instancia, en la que se puede revocar, modificar o confirmar la sentencia atacada, la segunda contiene los mismos elementos teleológicos y objetivos. La tercera instancia se concibió en la reforma de enero de 1934, relativo al artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consignaba el recurso de súplica, y con anterioridad de éste el recurso de casación, situación que generaba terceras instancias en términos indicados con identidad de elementos objetivos procesales y subjetivos.

**b) *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.*** Ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, (principio *no bis idem*), el cual será materia de análisis con posterioridad. La importancia de destacar esta garantía radica en que en la práctica se ha observado una anomalía muy común en la actuación del Ministerio Público, en el momento del ejercicio de la acción penal, al dividir la continencia de la causa, en los casos del delito de daño a la propiedad, lesiones e inclusive el homicidio, de naturaleza culposa y el delito de ataques a las vías de comunicación, lo que en ocasiones provoca juzgar dos veces o más a una misma persona por una conducta singular ejecutada por ésta:

## **2. Alcances de la Garantía de Seguridad Jurídica.**

En el análisis del presente trabajo las garantías de seguridad jurídica que resultan de interés, son las establecidas en los artículos 14, 19 y 23 constitucionales, en cuanto al numeral 14, que señala la exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero, que indica. **“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate”**, como es sabido el derecho penal mexicano es escrito, el cual establece de manera clara y precisa el catálogo de conductas prohibidas, denominadas como tipos penales, la estructura de nuestro derecho penal nos obliga a atender de manera estricta el contenido de dicha norma penal.

Ahora bien, el artículo 304 A bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal retoma este principio de seguridad jurídica, ya que establece la facultad del Órgano Jurisdiccional para determinar el delito que considere se encuentre acreditado al momento de dictar el auto de término constitucional al señalar:

**El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictará por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondiente aún cuando**

**con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.**

Este precepto legal ha sido interpretado de diversas maneras, unos que sostienen que hasta antes de dictar el auto de plazo constitucional el juez puede reclasificar, otros han manifestado que incluso al momento de la emisión de un mandamiento judicial de orden de aprehensión o comparecencia lo puede hacer; sin embargo, nosotros le damos una diversa connotación, ya que consideramos que en este numeral lo que se consagra es la garantía de seguridad jurídica, establecida en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero de exacta aplicación de la ley penal, el cual se ve vinculado con el 19, en el que se establece el momento en el cual se habrá de fijar la contienda judicial y el juzgador atendiendo a un criterio lógico jurídico respecto de los hechos que le son consignados por el Ministerio Público, determinará fijando la *litis*, el delito y demás circunstancias que inciden en el evento, así las cosas cuando el Representante Social ejercite acción penal por diversos delitos en contra de persona alguna, establecerá de manera clara y precisa cuál o cuáles de esos ilícitos se acredita, atendiendo a la garantía de seguridad jurídica.

En tanto que el artículo 23 constitucional señala otra garantía de seguridad jurídica consistente en que a nadie se le podrá incoar dos veces o más un proceso penal por el mismo hecho delictivo, sea cual fuera su clasificación legal, este

precepto legal cobra importancia cuando nos encontramos ante la presencia de concurso ideal de delitos, en donde sólo se concretiza una singular conducta ilícita; en este sentido no se ha establecido un criterio en común, que permita salvaguardar la garantía de seguridad jurídica y el principio *non bis idem*.

### **3. Principios inherentes a la garantía de seguridad jurídica.**

“En definitiva, desde una perspectiva, al derecho hay que ir a buscarlo en las reglas establecidas en una sociedad como jurídicas, y los principios sólo serían algunas de esas normas u otro modo de decir lo que ya dicen implícitamente las mismas normas”.<sup>6</sup>

Así las cosas por principio, debemos entender aquellas disposiciones establecidas por la comunidad, que representan límites para la actuación del poder del Estado y que se encuentran tácitamente inmersas en el ordenamiento jurídico, sin que constituyan necesariamente una norma y que permiten la convivencia, así como que se establezcan relaciones supra-a subordinación, es decir, entre el Estado y gobernado.

Los principios de acuerdo a su contenido obedecen a estandartes que deben ser observados, en atención a una exigencia de justicia, equidad o de otra dimensión de moralidad; que por su origen emanan del propio derecho, en tanto que su

---

<sup>6</sup> VIGO L., Rodolfo. “*Los Principios Jurídicos, Perspectivas Jurisprudencial*”. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 2000. Pág. 9

validez es consecuencia de su contenido, y en el caso de presentarse contradicción entre normas, habrán de prevalecer aquellos”.<sup>7</sup>

“Los principios al modo de leyes científicas tienen una especial y relevante capacidad explicatoria y didáctica, en tanto hace posible una descripción económica o breve, sintetizando una gran cantidad de información de un sector o de todo ordenamiento jurídico, pero además lo representa como un conjunto no caótico, sino dotado de sentido u ordenado”.<sup>8</sup>

En atención a las características establecidas a los principios jurídicos, podemos señalar que permiten establecer la dirección a seguir al momento de la aplicación de la norma, a través de contenidos concretos y abstractos y que deberán estar por encima de la norma jurídica, en el caso de encontrarnos ante un conflicto de leyes, a fin de salvaguardar los derechos públicos subjetivos del gobernado.

Los principios relativos a la garantía de seguridad jurídica, emanan de la propia constitución y constituyen aquellas limitaciones materiales a la previsión de los ilícitos penales, de tal suerte que de no acatarse producirían una declaratoria de inconstitucionalidad. “Los tribunales penales no se limitan a la aplicación automática de la ley, por ello, se hace preciso

---

<sup>7</sup> cfr. Ronald Drworkin. **“Los Derechos en Serio”**. Ariel. Barcelona. 1984. Pág. 72.

<sup>8</sup> VIGO L., Rodolfo, Ob. Cit. Pág. 11.

considerar unos principios que no sólo informan los requisitos de la ley, sino que también afectan de un modo fundamental a su interpretación”.<sup>9</sup>

Podemos observar que existen diversas clasificaciones de los principios penales, encontrando así los siguientes:

- Garantía legal**
- 1. Principio de legalidad penal:**
  - Garantía penal**
  - Garantía de ejecución penal**
  - Garantía procesal**
- 2. Norma penal en el tiempo**
  - (La no retroactividad de las normas sancionadas)**
- 3. Interpretación de la norma penal**
- 4. La analogía**
- 5. Principio *non bis idem***
- 6. Principio de intervención mínima**
- 7. Principio de irretroactividad**
- 8. Principio de interés preponderante**
- 9. Principio de humanización**

#### **A. Principio de exacta aplicación de la ley penal.**

Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, el que señala: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate”*. Resulta pertinente

---

<sup>9</sup> PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel. *“Derecho Penal, Parte General”* J. M. Bosh Editor.

establecer que este limite en la actuación de la pretensión punitiva del Estado, obedece a la estructura de nuestro sistema jurídico penal, el cual es escrito, formulado por un catálogo de conductas delictivas, también denominado tipos penales, principio denominado también como “*nulla poena, nullum delictum sine lege*”, esto quiere decir que si un hecho no se encuentra debidamente reputado por la ley como delito, acreditando todos los elementos que la figura típica que en abstracto se describe, luego entonces, no será susceptible de ser punido, por lo que de acuerdo a la descripción legal de delito que establece el artículo 7 del Código Penal Federal, que a la letra dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...”.<sup>10</sup> En este mismo sentido el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 1 y 2 señala:

**Art. 1. (Principio de legalidad) A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada uno de ellos señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas con ésta.**

**Art. 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, sino se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación**

---

<sup>10</sup> Barcelona. 1999. Pág. 21.

**retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.**

Interpretación analógica y por mayoría de razón, la ley tiene un objeto de regulación, constituido por el acto que se norma, de tal suerte que la disposición sólo se extiende y aplica a aquellos en los que exista una relación de identidad en cuanto a su sustancia; por lo que la regulación analógica se establece en los casos que la norma o ley se hace extensiva a aquellos casos donde sólo existe semejanza o similitud; en este orden de ideas el maestro Ignacio Burgoa señala: “La aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad), sino una similitud relativa, es decir en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes”.<sup>11</sup>

En tanto que Murillo Rodríguez establece: “La formulación legal del principio de legalidad exige que ningún hecho pueda considerarse infracción delictiva, mientras una ley anterior a su perpetración no haya declarado como tal, además no podrá imponerse pena alguna que no estuviese previamente establecida en la ley”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIEHUELA, Ignacio. *Ob. Cit.* Pág. 576.

<sup>12</sup> Cit.por Robledo Villar, A. Lamo Rubio, J. De, y Fernández García, E. M. “**Delitos y Faltas, Garantías Penales y Aplicación de la Ley Penal**” Comentario del artículo 1 al 18 del Código Penal de 1995. Editorial Bosh. Barcelona 1999. Pág. 29.

Este autor también señala el aspecto de aplicación analógica, es decir, que “la norma que regulara el acto calificado de delictivo deberá ser previa su vigencia a la del hecho mismo. De lo que se evidencia un verdadero rechazo a la aplicación por analogía como una fuente creadora de delitos y penas, limitando la actividad judicial a sujetarse al precepto legal, ya que de no ser así el juez se convierte en legislador”.<sup>13</sup>

Al inicio del siglo XX, Beling elabora su teoría del delito, de la que se desprende la garantía de legalidad y que se convierte en el elemento necesario e importante de la teoría del delito. Así las cosas, es dable establecer que en cuanto a la materia de estudio del presente trabajo de investigación, lo son en particular los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, previstos en el artículo 330 al 332 del Código Penal para el Distrito Federal, también deberá atender a la garantía de legalidad, aplicando el supuesto en abstracto que señala la norma penal al caso concreto, pero cabe preguntarnos, ¿existe la posibilidad de atender a ella, ante un tipo abierto como es el establecido en el numeral 330 del citado ordenamiento legal?

Así encontramos que nuestra legislación no es la única en establecer esta limitación o principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que en el Código Español, en el artículo 2° se establece:

---

<sup>13</sup> *Idem.*

**En el caso de que un Juez o Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción tenga conocimiento de alguna acción u omisión, que sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al gobernado las razones que le asistan para creer que deberá ser objeto de sanción penal.**

**B) Principio “*non bis idem*”.**

Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 23 constitucional al señalar: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.” Se ha considerado importante analizar este principio en virtud de que se ha observado que existe un criterio errado por parte del Ministerio Público, respecto a la división de la continencia de la causa, comúnmente esta situación se presenta cuando con diversos actos realizados por el Representante Social ejercita acción penal, en donde su pretensión punitiva se refiere a los ilícitos, materia de estudio del presente trabajo de investigación, así encontramos que este principio considera los siguientes requisitos:

- a) El ser juzgado:** Se entiende cuando una persona se encontró sujeta a proceso del orden criminal, el cual concluyó por sentencia ejecutoriada, sin importar el sentido de la misma.
  
- b) Identidad de acciones:** Para efecto de determinar la identidad de acciones, se establece que esa identidad se debe

presentar en la persona, es decir, que el procesado en ambas causas debe ser la misma persona, asimismo existe una identidad de delito, al señalar el artículo 23 Constitucional “...**Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito,**...” se refiere a la misma conducta, hecho o acto que le es atribuido al sujeto activo, en este sentido Jesús Zamora Pierce señala: “El artículo 23 Constitucional al mencionar el mismo delito por el cual nadie puede ser juzgado dos veces se refiere a la conducta y no a su nombre jurídico, al acto o actividad que se atribuye al acusado, y no al tipo penal en el cual se clasifica; la doctrina al respecto es unánime”.<sup>14</sup>

Ahora bien, Ignacio Burgoa en este mismo sentido establece: “Es pertinente advertir que el “delito” por el cual ninguna persona puede ser procesada dos veces no debe consistir en la tipificación legal de un hecho humano, sino en este mismo. De esta manera, aunque se haya pronunciado un fallo condenatorio absolutorio considerando un hecho bajo determinado carácter delictivo, este mismo hecho, observando a través de una estimación delictiva diferente, no puede originar un segundo juicio, a pesar de que el delito, en su configuración puramente jurídico-legal sea distinto”.<sup>15</sup>

En tanto que la Suprema Corte de Justicia ha determinado: “La prohibición del artículo 23 constitucional se refiera a los

---

<sup>14</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. “**Garantías y Proceso Penal**”. Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México, D. F. 2001. Pág. 368.

<sup>15</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. Cit.* Pág. 668.

hechos constitutivos del delito motivo del proceso, no a su clasificación jurídica”. S. J. F., Quinta Época, Tomo XXXII, pág. 2081.

Es evidente que este principio resulta importante y por ende tiene gran relación con el principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que el juez al momento de analizar los hechos que le son consignados, deberá determinar el delito que en el caso en concreto se surte, a fin de que en un momento dado no se vulnere la garantía de seguridad jurídica y por esto el principio inherente a ella, del “*non bis idem*”, ante las sucesivas propuestas del ejercicio de la acción penal que traerían como consecuencia la duplicidad de procesos penales y sanciones contra una misma persona y por mismos eventos atribuidos.

Es pertinente hacer mención que este principio limitativo en la actuación del ejercicio de la acción penal, lo han retomado varias legislaciones, como la española, al establecer que de no atender a este principio se estaría produciendo una duplicidad de sanciones cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento, por lo que Francisco Javier Álvarez García aduce: “El primer efecto se encuentra plasmado en el Código Penal en el principio de inherencia recogido en el artículo 67, el segundo impide que por una misma acción puedan ser impuestas varias penas, lo que encuentra aplicación especialmente en aquellos supuestos que a una misma acción le pueden ser aplicables varias leyes penales, es decir, en los casos de concurso

aparente de leyes penales. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 4 de abril de 1979, 22 de mayo de 1987, 18 de febrero de 1991 y 1358/1992 de 12 de junio. Una ulterior consecuencia de este principio en sede penal afectaría a aquellos casos en los que por la naturaleza del delito y por las concretas circunstancias que pudieran concurrir en su comisión, lo aproximado procesalmente fuera contemplar conjuntamente en el seno del mismo proceso la totalidad de las conductas delictivas, y no acudir a una duplicidad de procedimientos que pueden terminar conduciendo en la práctica a sancionar penalmente dos veces por unos mismos hechos”.<sup>16</sup>

### **C) Principio de interés preponderante.**

Esta limitación a la actuación de la autoridad, es poco tratada por los estudiosos del derecho. En la práctica profesional es utilizada en el momento en que nos encontramos ante la presencia de dos o más premisas o derechos que implican el respeto a los mismos, sin embargo, la existencia y observancia de una, conlleva a la afectación de la otra, por ende se establece que se repelen entre sí, es común encontrar estos casos en el momento en que se ejercita un derecho o garantía consagrada en nuestra constitución, observándose que existe otro que también se hace valer, en este momento el Ministerio Público o juez deberá

---

<sup>16</sup> *ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. “Introducción a la Teoría Jurídica del Delito”. Editorial Tranto Blanch Libros. Valencia 1999. Pág. 55.*

determinar cuál de estos derechos subjetivos fundamentales que se encuentran en conflicto habrá de prevalecer, ello en atención a aquel que represente mayor entidad, de acuerdo al interés que se considere es de mayor valía a fin de no vulnerar las principales garantías consagradas en nuestra carta magna; este fenómeno se ha observado muy a menudo en materia procesal, en donde los sujetos, tanto activo como pasivos tienen la misma calidad de probables responsables y ofendidos, en donde uno de éstos pretende hacer valer una garantía, en tanto que el otro, en uso de otra garantía, solicita lo contrario a aquel, en este caso se pretenderá no afectar estos derechos subjetivos, luego entonces de éstos se habrá de determinar cuál de ellos deberá prevalecer.

En este orden de ideas Jorge Madrazo Cuéllar, al realizar un análisis a las reformas constitucionales del año 1999, relativas a la sustitución que el legislador realiza de los elementos del tipo penal y cuerpo del delito, aduce: “Por lo que toca al artículo 20, el precepto reguló con gran discrecionalidad el otorgamiento de libertad provisional bajo caución, señalándose incluso que ésta podría ser disminuida por el juez en ciertos supuestos, todo ello en beneficio del inculpado. El mismo dictamen (sic) motivó la propuesta de modificación de la siguiente forma: se buscó conciliar este derecho del inculpado con el interés de la víctima o el ofendido a que se le garantizara el monto estimado de la reparación del daño, sin embargo, en aquellos casos en los que existiere un conflicto grave entre dos, interés en los términos

en los que señalará el legislador, se debería preferir el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable sobre aquel interés que protege a la víctima en razón del principio de presunción de inocencia y de preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzaron genéricamente este beneficio. En todo caso se deberían pretender alcanzar lo menos posible al interés que se sacrificaba. Como se observa, estas reformas pretendieron ampliar significativamente la esfera de derechos de los inculcados a través del establecimiento de estrictos requisitos constitucionales para poder privarlos de su libertad, lo cual se explica en un estado de derecho como el nuestro en términos de respeto a los derechos humanos, pero no se justifica cuando frente a los derechos de las víctimas, de los ofendidos y de la sociedad misma, se privilegian los del probable responsable en detrimento de aquellos...”<sup>17</sup>

#### **D) Principio de humanización.**

Consiste en el respeto a la dignidad humana de las personas involucradas en el drama penal tales como la víctima del delito, los probables responsables e inclusive los servidores públicos, como el órgano jurisdiccional, Ministerio Público y defensor cuando es de oficio, de tal suerte que el sistema jurídico debe estar establecido de tal forma que busque un equilibrio en la condición humana de víctimas del ilícito y del

---

<sup>17</sup> MADRAZO CUÉLLAR, Jorge. *“Comentarios Legislativos. Reformas Constitucionales en Materia Penal, Cuestiones Constitucionales”*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. <http://www.juridicas.mx/publica/cconst/cont/1>

propio delinciente, es decir, que el ordenamiento jurídico debe establecer una equidad entre los derechos de ambos sujetos (pasivos y activos), sin que permita que el ejercer o reconocer el derecho de uno, implique el sacrificio del otro, de ser así, ello implicaría injusticia; así encontramos que nuestra Carta Magna en su artículo 20 señala las garantías de todo inculpado ante la incoación de un proceso penal, pero también considera y atiende a los derechos de la víctima del hecho criminoso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ESTRUCTURA DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL MEXICANO**

Es conveniente considerar la estructura de nuestro sistema jurídico penal, relativo al derecho sustantivo, el cual se encuentra contenido en códigos punitivos que establecen un catálogo de conductas prohibitivas por la norma penal, observando que las mismas pueden contener todos los elementos del tipo penal, como sería la conducta del sujeto activo, el medio comisivo, calidad en los sujetos e inclusive el resultado, pero en otros casos el supuesto prohibitivo requerirá de una mera complementación o valoración jurídico-cultural, ya que no contiene de manera explícita todos los elementos de supuesto, de ahí la importancia del conocimiento del cuerpo del delito y tipo penal, aspectos pertinentes para entender la conformación y naturaleza de los ilícitos que se encuentran regulados en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de vías de comunicación y medios de transporte, por lo que en atención a lo anterior se considera pertinente analizar los siguientes puntos:

#### **1. Sistema Jurídico Penal Mexicano.**

La sociedad desde tiempos remotos se ha organizado y estructurado a través de normas y exigencias culturales, con la finalidad de orientar el comportamiento de los miembros de ésta para lograr una adecuada convivencia, en este sentido Oscar González Mendivil señala: “La civilización implica deberes

recíprocos de responsabilidad entre los miembros de una colectividad. Si éstos no cumplen se presente una violación a las pautas culturales preconizadas por la sociedad, y con ello el caos, la anomía, el delito y la injusticia. En efecto, sino logran los fines de la civilización, las conductas de los integrantes del núcleo social serán eminentemente injustas. Por tanto, todo incumplimiento de los deberes recíprocos de responsabilidad derivados de la convivencia colectiva implica un acto de injusticia. Ante la existencia de eventos antisociales que lesionan los bienes fundamentales, gracias a los cuales es posible la convivencia humana específica, la sociedad establece diversos sistemas de control para prevenir, enfrentar y contener la criminalidad”.<sup>1</sup>

Es importante señalar que este autor realiza una referencia del por qué de la existencia de la norma, aduciendo que surge de la imperiosa necesidad de organizar y estructurar las diversas conductas realizadas por los miembros de una sociedad, quienes al reunirse en grupos adquieren la responsabilidad tácita de obedecer las reglas preestablecidas por el grupo social, ya que al no hacerlo, este acto se considera injusto e ilegal, ahora bien, estos eventos antijurídicos y al mismo tiempo catalogados como antisociales, que lesionan los bienes enaltecidos por el conglomerado social, mismos que fundamentan la convivencia humana de manera ordenada y

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ MENDÍVIL, Oscar. **“La Transformación del Sistema Penal”**.  
<http://www.cedhj.org.mx/Articulos%transformacion%sistema%20penal.html>.

pacífica, se encuentran incluidos como postulados de la sistemática jurídica, con la única finalidad de prevenir la posible comisión de nuevos comportamientos ilegales, enfrentar y contener éstos, aquí cabría establecer que a través del argumento señalado por el citado autor con el que pretende fundamentar la existencia del sistema jurídico penal, hace referencia a los fines de justicia, prevención general y prevención especial, ya que al sujeto involucrado en un hecho criminoso se le debe aplicar la ley e inherente a ella la pena o castigo por tal proceder que le es reprochado, además de la imposición de la sanción a que se hizo acreedor , ésta debe ser ejemplar para el resto de los miembros de esa sociedad, a fin de que éstos no lleguen a violentar el orden jurídico y finalmente esa pena pretenderá prevenir en forma particular la reincidencia de aquel miembro de la sociedad que transgredió la norma.

Ante la complejidad y diversidad del fenómeno delictivo, se responde con un orden jurídico penal de igual manera complejo, en el que se incluyen conductas prohibidas, permisiones de éstas, autoridades que deberán hacer valer el mismo a través de procesos previamente establecidos, etc. Aspectos que son incorporados a la teoría del sistema penal, ahora bien, toda sistemática jurídico penal obedece o tiene una función, que es el servir al grupo social para el cual fue creada.

Nuestro sistema penal en la última década del siglo pasado, ha sufrido dos grandes cambios en su estructura, y muy en especial en el campo del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo. De ahí que para el año 2002, se determinó la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento legal en materia penal sustantiva para el Distrito Federal, en el que se insertan nuevos tópicos prohibitivos, como lo fue la creación del artículo 330 con el que se pretende regular la materia de vías de comunicación y medios de transporte, la cual se sujetaría al concepto de cuerpo del delito, de ahí que debemos analizar qué se debe entender por éste.

La figura jurídica denominada “cuerpo del delito”, es retomada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el año de 1999, debido a la reforma que sufriera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 9 de marzo de 1999, toda vez que a ésta se establece como una contrareforma a la del año de 1994, en donde en los artículos 16 y 19 de nuestra Carta Magna se reconocían de alguna manera la existencia de la dogmática penal dentro de nuestra legislación, y ante ello se implanta el concepto de “tipo penal”, sin embargo, durante este lapso en que tuvo vigencia, tanto a nivel constitucional y local en el código procesal penal, se reconoció como parte fundamental del delito al tipo penal, con esta concepción, pareciera que más que brindar seguridad jurídica al probable responsable, tal y como lo pretendía el legislador, provoca que el órgano técnico (Ministerio Público)

deba actuar cautelosamente en su función investigadora y persecutora, situación que de ninguna manera se cumplió, y debido a estas deficiencias se dice generó impunidad, luego entonces el poder legislativo, ya en el año 1999 se determina regresar el concepto de cuerpo del delito, dejando atrás al tipo penal, por lo que atendiendo a la disposición que con antelación establecía el artículo 12 del código adjetivo, se tenían que acreditar los elementos del tipo penal a través de la siguiente estructura:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

**I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.**

**II. La forma de intervención de los sujetos activos y así mismo, se acreditarán si el tipo lo requiere. a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea... Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio que señale la ley.**

Ahora bien, debido a esta problemática que enfrentaba el representante social para integrar las averiguaciones, el legislador federal vio la necesidad de retomar de nueva cuenta esta antiquísima figura procesal del “cuerpo del delito”, por considerar que esto solucionaría estas cuestiones de impunidad, ya que se le exigían menores requisitos al Ministerio Público para el efecto de ejercitar acción penal y solicitar una orden de aprehensión o comparecencia e inclusive dictar un auto de formal procesamiento o sujeción a proceso, por lo que en el texto constitucional inserta de nueva cuenta tal figura jurídico-penal en sus artículos 16 y 19 constitucional, entrando en vigor el 8 de marzo del año de 1999, y debido a esta decisión, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, reforma el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, siendo publicada la misma el día 3 de mayo de 1999 para quedar como sigue:

**El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.**

**El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.**

**En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial será**

## **necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito...**

El 10 de diciembre del año 1997, se presenta una iniciativa que plantea una nueva modificación a la constitución y permite el regreso de la figura de “cuerpo del delito”, el argumento fue el siguiente: “La exigencia constitucional de comprobar los elementos del tipo penal no corresponde plenamente al desarrollo del derecho penal mexicano y su inclusión como requisito para girar una orden de aprehensión o para decretar un auto de formal prisión evita el enjuiciamiento de presuntos responsables, provocando consecuentemente, mayor delincuencia e impunidad.”<sup>2</sup>

Evidentemente esta supuesta causa, que se argumentó en su momento y que motivó la reforma en el año 1999, se deduce de una apreciación equívoca del problema, ya que si bien es cierto que nos encontramos en un estado social y democrático de derecho, en donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y con ello brindar mayor seguridad jurídica al gobernado tal y como se pretendió al instaurar y reconocer el tipo penal, también es que en la práctica se advierte que los órganos de procuración de justicia, realizan el mínimo esfuerzo en esta tarea, lo que origina un retroceso al no respetar la citada garantía de seguridad

---

<sup>2</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *“Cuerpo del Delito y Tipo Penal”* 1° edición, Ángel Editor, México, 2000, P.17.

jurídica, ya que sólo se concretan en ocasiones a narrar el evento delictivo por el cual detentan la pretensión punitiva del Estado, sin atender a lo que debemos entender como cuerpo del delito, aspecto por el cual incluso la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado; en donde se obliga al interprete de la norma acreditar esos elementos objetivos, normativos y en ocasiones subjetivos.

No conforme el legislador local en el Distrito Federal, con la estructura de lo que debemos entender como cuerpo del delito y que señalara en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya para el día 25 de enero de 2005, decide reformar este precepto legal, para quedar como sigue:

**“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.**

**El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal...”**

Advertimos que esta descripción atiende al principio de tipicidad, más que a los elementos integradores del cuerpo del delito, que se venía manejando previo a esta reforma en la legislación sustantiva penal para el Distrito Federal y que aún

prevalecen en códigos penales de otras entidades federativas, como el Estado de México, e incluso el Código Penal Federal. Sin embargo para la comprobación del cuerpo del delito, aún y cuando la legislación sustantiva penal en el Distrito Federal, haga referencia a la tipicidad, debe atender a la interpretación y aplicación de una dogmática jurídica adecuada, que tienda al respeto de la garantía de seguridad jurídica; en donde necesariamente para tener por comprobados los elementos integradores de la descripción de la conducta, se tienen que analizar elementos objetivos, normativos y en ocasiones subjetivos, cuando así lo requiera el tipo penal.

El retomar este tema de cuerpo del delito y tipo penal, no obedece a otra cosa, más que a facilitar la actuación del representante social, con el argumento de evitar la delincuencia e impunidad; cierto es que con el hecho de acreditar el ahora denominado cuerpo del delito, el cual se ha establecido o definido en términos generales como la constatación de los elementos objetivos, ocasionalmente elementos subjetivos específicos y normativos, según lo exija la figura prohibida, que permiten la materialidad del hecho criminoso; así encontramos también los siguientes criterios jurisprudenciales, los que consideramos solamente por su contenido histórico:

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que

constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito, debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares. 26 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: véase Tesis de jurisprudencia No. 86, Apéndice 1917-1965, Segunda Parte, Pág. 186.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época.

“Volumen 58, Segunda Parte. Tesis: Pág. 27. Tesis Aislada”.

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

848

Sexta Época.

Amparo directo 417/53. Héctor González Castillo. 11 de enero de 1954. Unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 6337/45. Castañeda Esquivel J. Jesús. 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández. 26 de noviembre de 1958. 5 votos.

Amparo directo 6698/60. José Mendoza. 16 de febrero “de 1961. 5 votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Sexta Época. Tomo II, Parte HO. Tesis: 48 Página: 545. Tesis de Jurisprudencia”.

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), “Tratado de Derecho Penal”, Primer Tomo, Págs. 351 y 352.

Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Sexta Época. Volumen XLIV, Segunda Parte. Tesis: Pág. 54. Tesis Aislada.

En este sentido Raúl Plascencia Villanueva, señala: “Alrededor de la comisión de un delito, antes o bien después de consumado, existen una serie de elementos físicos o modificadores al mundo exterior, que entraña una manifestación exterior material, que bien podrían confundirse con el cuerpo del delito y que ameriten una delimitación”.<sup>3</sup>

Este autor establece una distinción entre los elementos que denomina físicos que producen una variación en la realidad, y los cuales son tangibles, es decir, perceptibles a través de los sentidos, mismos que deben distinguirse a fin de no considerarlos como el “*corpus delicti*”, tal y como lo concibe nuestra legislación penal, de tal suerte que aduce que los elementos integrantes del cuerpo del delito son:

- a) *Corpus criminis*. Constituido como la persona o cosa sobre la cual recae directamente la conducta descrita por la ley como delito.
- b) *Corpus instrumentorum*. Son los objetos a través de los cuales se realiza la conducta delictuosa.

---

<sup>3</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. “**Teoría del Delito**”. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México. 2000. Pág. 87

c) *Corpus probationem*. Consistentes en las huellas, rastros o vestigios dejados por el probable responsable en la comisión de la conducta delictiva.

Luego entonces, el concepto de cuerpo del delito doctrinariamente tiene una connotación más amplia, que “tipo penal”, ya que abarca aspectos subjetivos y adjetivos en materia penal, unos relativos al sujeto pasivo y objeto material cuando se establece “*corpus criminis*”, en tanto que el reconocer como parte del cuerpo del delito los objetos utilizados en la comisión del evento, bien lo pueden constituir los medios comisivos; y finalmente al señalarse que se trata también de los rastros, huellas e inclusive vestigios, como nuestro ordenamiento jurídico penal lo reconoce, se está estableciendo el aspecto adjetivo que contempla esta figura jurídico penal, de ahí que consideramos que la naturaleza del “*corpus delicti*”, radica en el aspecto procesal y no propiamente en el sustancial.

Ahora con esta nueva estructura el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo exige al ministerio público y juez la acreditación de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho, numeral que no señala con claridad cuáles serán esos elementos objetivos o externos del hecho, y sólo en casos excepcionales y que así lo exija el caso, se deberán acreditar elementos normativos o subjetivos específicos. Con este nuevo numeral el legislador consideró que resolvería el problema de delincuencia

e impunidad, sin embargo no compartimos esta solución que se da a tal problemática, ya que no se trata de facilitar o no la actuación de los órganos de procuración y administración de justicia, en este orden de ideas, el Magistrado de Circuito, Arturo Cedillo Orozco, señala:

**...Pero también es lamentable la consideración del Ejecutivo, proponer la eliminación del requisito constitucional para el decreto de una orden de aprehensión consistente en demostrar los elementos del tipo penal, se provoca con ello una involución en el respeto a las garantías individuales, pues se vuelve al concepto que ya se había superado del cuerpo del delito y se hace permisible para los jueces y accesible con toda la facilidad para el ministerio público, de que los primeros ordenen una aprehensión con los más mínimos requisitos de prueba y los segundos, facilitarles la investigación de los hechos delictuosos, pues por una parte, al ministerio público le bastará demostrar los elementos materiales u objetivos del tipo (y eventualmente los normativos); y para los jueces también les es muy fácil dictar ese auto de molestia por la sola demostración del hecho objetivo. Lo anterior, desde luego, motiva mayor inseguridad jurídica al gobernado en relación a la exigencia existente a partir de la reforma de 1994, pues en ésta el gobernado tenía la garantía constitucional de que no sería molestado por un auto de autoridad judicial que ordenará su aprehensión sino se reunían la totalidad de los elementos constitutivos del tipo penal, y en cambio, en la actual contrarreforma aquella garantía se ve desvanecida por la posibilidad**

**constitucional de que se puede emitir una orden de aprehensión con la sola demostración de uno de los elementos más fáciles de acreditar del tipo penal como lo es el externo u objetivos. También es criticable la argumentación del ejecutivo Federal para justificar la contra-reforma constitucional, pues sostiene que el grado excesivo de exigencia probatoria impuesta al ministerio público desde la averiguación previa, evita el enjuiciamiento de presuntos responsables, provocando consecuentemente, mayor delincuencia e impunidad. Con tales consideraciones, podrá llegarse a la conclusión de que la delincuencia y la impunidad están en relación directa e inmediata con el mayor o menor número de requisitos constitucionales para el decreto de una orden de aprehensión, sin embargo tal conclusión es errónea porque se parte precisamente de una consideración falsa...**

Comparto el pensamiento del Magistrado del Colegiado, Arturo Cedillo Orozco, ya que no se puede pretender resolver una supuesta problemática social afectando un derecho público subjetivo, como lo es la garantía de seguridad jurídica, y que fue considerada ya ganada ante el reconocimiento de nuestra legislación, tanto federal como local en el Distrito Federal del tipo penal.

De acuerdo a la descripción legal que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace del cuerpo del delito, sólo bastará la acreditación de aquellos

elementos objetivos que permitan constatar la materialidad del evento, en ocasiones normativos y subjetivos; aún y cuando con la reforma de 25 de enero de 2005, se haga referencia al principio de tipicidad; no debemos olvidar que la figura del cuerpo del delito en su origen se refería a la parte adjetiva del derecho penal, relativo a cuestiones de materia probatoria, tal y como más adelante lo señalaremos.

## **2. Diferencia entre tipo penal y cuerpo del delito.**

Es importante distinguir las diferencias entre estas figuras de tipo penal y cuerpo del delito, pero para ello es indispensable conocer el concepto o descripción de cada uno de ellos, por lo que empezaremos el análisis por la más antigua, es decir, por cuerpo del delito y posteriormente estudiaremos al tipo penal para finalmente establecer las diferencias.

El cuerpo del delito o *corpus delicti*, es una figura antigua que ha sido manejada desde épocas remotas, así encontramos que en el siglo XIII, etapa de la inquisición italiana, los jueces canónicos denominaron al "*corpus delicti*" al cúmulo probatorio mediante el cual se adquiere la certeza de los hechos que se someterían a proceso inquisitorial. Desde esta época de la humanidad al cuerpo del delito ya se le consideraba como parte del derecho probatorio y por ende del derecho procesal.

En el siglo XVII, Samuel Pufendorf consideraba al *corpus delicti* "*como un concepto de la acción, entendiéndola como un*

*antecedente de cambios o modificaciones dañinas en el mundo exterior, comenzando a identificarse con el resultado o efecto de accionar punible*".<sup>4</sup>

Para el año 1801, Christian Gottlieb Biener, consideró al *corpus delicti* como "el resultado exterior, perceptible por los sentidos de la manifestación de una voluntad de delinquir, con lo que se identificó con lo culpable del autor y de paso, se dio origen a la teoría de la presunción del dolo".<sup>5</sup> Ya este doctrinario conceptualiza al cuerpo del delito como los vestigios que permiten determinar la perpetración del evento.

Para Francisco Ferreira Delgado, el cuerpo del delito es. "El conjunto de pruebas que demuestran lo material del hecho justiciable, sin que se entienda, la tipicidad del evento, ni lo antijurídico del mismo, ni lo culpable del autor. *Corpus delicti* es el hecho mismo, en su dimensión objetiva, como emana del mundo fenoménico de donde lo extrae el juez de instrucción para comprobarlo en el proceso".<sup>6</sup>

Esta consideración moderna de lo que debe entenderse como *corpus delicti*, la compartimos, al considerarlo como parte del derecho probatorio, y siendo éste como aquellos medios de convicción que permiten determinar la materialidad del ilícito.

---

<sup>4</sup> cit. Por, FERREIRA DELGADO, Francisco. "Teoría General del Delito". Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1988. Pág. 85.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Pág. 8.

Ortolán habla también del cuerpo del delito y señala. “...cuando se dice el cuerpo del delito, se emplea una metáfora se supone que el delito, considerado físicamente tiene un conjunto de elementos materiales, más o menos unidos entre sí, que lo constituyen y lo forman como un cuerpo. Es cierto que no hay delito fuera del orden moral, como no hay hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral, empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito”.<sup>7</sup>

Este autor compara al delito con el organismo del ser humano, distinguiéndolo como todos aquellos elementos materiales que se encuentran estrechamente vinculados.

Para Luis Jiménez de Asúa, *“el cuerpo del delito es el objeto material del mismo, y en todo caso el instrumento con que se perpetra”*.<sup>8</sup>

Aquí observamos que este autor se acerca al concepto que maneja el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 122, así como el concepto proporcionado por la Corte; también es importante establecer, que este concepto del delito lo ubica dentro del campo del derecho procesal, además que lo identifica con el objeto material sobre el que recae la conducta, es decir como cuerpo del delito

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico 2000. **“Producto de Desarrollo Jurídico”**. Derechos Reservados 2000.

<sup>8</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“Lecciones de Derecho Penal”**. Editorial Harla. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volúmen 7. México 1997. Pág. 155.

considera todos aquellos vestigios externos, susceptibles de captarse a través de los sentidos.

Por su parte Mariano Jiménez Huerta “concibe como cuerpo del delito desde tres perspectivas, la primera como la descripción legal establecida en la norma penal, acción punible abstracta establecida en la ley de que se trate, la cual se traduce en la acción objetiva, una segunda como el efecto material que el delito deja después de su perpetración, esto es entendido como el cadáver, el bien dañado por la acción, etc. y por último como aquella huella o vestigio de naturaleza real como se conserve como reliquia de acción material, que serían los utensilios, medios o instrumentos que sirvieron para perpetrar el evento delictivo”.<sup>9</sup> Observamos que esta concepción es amplísima, porque no sólo atiende un aspecto, ya que el “cuerpo del delito” es entendida desde el punto de vista de la definición legal, la cual se ve materializada en el mundo real, esto es, lo identifica con la propia tipicidad; además de constituirlo como el resultado material que se deja con la acción delictiva; por último también deben considerarse como aquellos instrumentos o medios utilizados por el agente para llevar a cabo la acción, observando que esta definición es sumamente amplia y de la cual se ha servido el legislador al plasmarla en el citado artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>9</sup> Cft. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. “*Corpus Delicti y Tipo Penal*”. Editorial Cuadernos Criminalía, No. 19, México 1956. Pág. 28 ss.

El concepto de cuerpo del delito ha sido utilizado en distintas legislaciones y épocas en tres sentidos:

- a) Por los efectos permanentes del delito: los que pueden ser en *delicti facti permanentis* (delitos de hechos permanentes) y *delicti facti transeuntis* (delitos de hechos momentáneos), y en los primeros sólo se establecerá cuerpo del delito;
- b) En corrección a la anterior acepción, se estableció como los “elementos materiales permanentes”, los que pueden consistir en: ciertos hechos delictuosos, tales como las heridas en las lesiones, el cadáver en el homicidio o la cosa dañada. Por otro lado se comprendían las huellas del delito, pero en un sentido más amplio, como las huellas dejadas por el delincuente. Y por último todo aquello que hubiera servido de medio para la realización del delito.
- c) La tercera acepción del cuerpo del delito se define con el hecho considerado en sí mismo, es decir como la “materialidad de la infracción”.

Para el derecho penal mexicano, el concepto de “cuerpo del delito” se le concede una gran importancia a través de la reforma del año de 1999, principalmente en los artículos 16 y 19 constitucionales, ya que se exige su comprobación como condición para justificar la detención durante un plazo de setenta y dos horas, y consecuentemente tal exigencia aparece plasmada en los códigos de procedimientos penales, federal y locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el cuerpo del delito como *“el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal”*.

El cuerpo del delito radica en el principio de mejor prueba, resultando evidente la tendencia de los ordenamientos jurídico-penales, la tendencia de los códigos citados, aunque la tasación se refiera tanto a los medios como a la eficacia de los mismo, y aún cuando el delito y tipo penal coinciden en su evolución sin que se confundan entre sí.

La razón de ser del concepto, se encuentra en el llamado “principio de la mejor prueba”, estrechamente vinculado al sistema de la tasación legal, en donde el Juez habrá de atender a este principio, concediendo valor a la prueba, en atención al que la norma determina expresamente.

Por otro lado, el tipo penal ha sido suficientemente tratado por los diversos autores en el campo del derecho penal, el tipo penal viene a sustituir a la vieja figura del cuerpo del delito, y es entendido según Fernández Carrasquilla como: “La descripción legal pormenorizada y unívoca de la “conducta injusta, se llama regularmente “tipo”, “tipo legal” o “tipo penal”. Y a la acción que se corresponde con esa descripción se le califica como típica o adecuada al modelo o figura de la ley incriminadora. El tipo es, pues, un continente técnico jurídico de la conducta antijurídica y culpable que el legislador amenaza con pena

criminal lejos de que el delito contenga el tipo al lado de otros”.<sup>10</sup>

Para Luis Jiménez de Asúa el tipo legal es *“la abstracción concreta que se ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito”*.<sup>11</sup>

Este autor concibe al tipo legal como una abstracción, entendida como la descripción o concepción establecida por el legislador, eliminando aquellas circunstancias complementarias que bien pueden o no incidir en el hecho y que se plasman en el ordenamiento legal, cabe destacar que este autor al igual que la mayoría recurren a establecer que el tipo penal es una abstracción, entendida como una concepción que emana del pensamiento y el cual se plasma en la Ley, y se habrá de concretar en el momento en que dicho supuesto se agote.

Reinhart Maurach establece: *“el tipo consiste en la descripción general de acciones antijurídicas, ello permite la selección inmediata ente los ilícitos punibles y los no punibles”*.<sup>12</sup>

Este autor establece en su descripción del tipo penal, al aducir selección de hechos punibles y no punibles, una función

---

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **“Derecho Penal Fundamental. Tomo II. Teoría General del Delito y Punibilidad”**. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1998. Pág. 112.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. Pág. 154.

<sup>12</sup> MAURACH, Reinhart. **“Derecho Penal, Parte General, Teoría General del Derecho Penal y Estructura del Hecho Punible”**. Séptima Edición Alemana. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 348.

de garantía de seguridad jurídica, en donde toda determinación judicial deberá obedecer a esta descripción, y por ende nos conlleva a determinar que aquel que concretiza esa descripción establecida en abstracto y que se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico, es antijurídica, en virtud de contravenirlo y en consecuencia se hace acreedor a una pena.

Por otro lado Juan Fernández Carrasquilla, considera al tipo penal como *“la descripción legal pormenorizada y unívoca de la conducta injusta, se le llama regularmente tipo, tipo legal o tipo penal, y a la acción que se corresponde con esa descripción la califica como típica o adecuada al modelo o figura de la ley incriminadora. El tipo es, pues, un continente técnico formal de la conducta antijurídica y culpable que el legislador amenaza con pena criminal, lejos de que el delito contenga el tipo como un elemento al lado de otro”*.<sup>13</sup> Continúa aduciendo: *“los tipos son conminaciones penales, sólo contienen prohibidas o antinormativas, cuya desvaloración proviene de su lesividad, según la ley para ciertos bienes jurídicos”*.<sup>14</sup>

Este doctrinario concibe al tipo penal como una descripción prohibida por el ordenamiento legal, de ahí que se le califique de injusta y cuyo desvalor dependerá de la magnitud del daño que con ella se pueda causar, considerando al tipo como un continente técnico formal de la conducta antijurídica y culpable, provista de sanción penal, este estudioso a diferencia del anterior, al tipo penal le agrega otras características como

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ CARRASQUILLA. *Pb. Cit. Pág. 147.*

<sup>14</sup> *Ibidem. Pág. 318.*

son la culpabilidad y la punibilidad, estableciendo: “Que la ley penal prohíba ciertos hechos conminándolos a una pena determinada. En garantía de la libertad y la seguridad individuales; en los Estados de derecho las conductas que la ley considera merecedoras de punición están descritas en ellas de modo preciso, minucioso y unívoco, de manera tal que el simple ciudadano puede saber de antemano y con razonable certeza si las acciones que emprenderá son o no punibles”.<sup>15</sup>

Este estudioso del derecho penal se inmiscuye aún más con los elementos del delito, concretamente con la culpabilidad, al establecer diversos supuestos de ésta, como son el conocimiento de lo antijurídico del hecho, evidentemente se hacía sabedor que estas acciones serían sancionadas.

Tipo, proviene de la voz latina *typus* y éste del griego *typos*, considerando Juan de Miguel Palomar al tipo como: “*una abstracción que ha trazado el legislador, describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho en la ley como delito*”.<sup>16</sup>

Entendida como la descripción en abstracto emitida por el legislador, en la que se plasman las características de la conducta calificada por la ley como delito.

Para Olga Islas: “*el tipo legal es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos*”.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibidem*. Pág. 118.

<sup>16</sup> *Cit. Por ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Ob. Cit. Pág. 51.*

<sup>17</sup> *Idem*.

Olga Islas en su definición de tipo le agrega la característica fundamental o llamado de otra manera el fin, al aducir que están establecidos para garantizar bienes jurídicos, proporcionando así una de las funciones del tipo, razón de ser del tipo penal.

Para Mariano Jiménez Huerta, “tipo proviene de *typus*, con una acepción de “cosa figurada de alguna cosa”, caracterizado por el conjunto de rasgos fundamentales, reconociendo este autor que aún en la actualidad algunas legislaciones aún aceptan y reconocen el cuerpo del delito”.<sup>18</sup>

La figura del tipo penal ha observado una evolución dentro del campo de la dogmática penal. En su primera fase tiene una función descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y culpabilidad.

En la segunda fase, se expone el tratado de derecho penal de Meyer, ya no es una mera descripción, tiene un valor indiciario, se presenta aún una independencia entre tipicidad y antijuricidad, ya que se afirma que el hecho de que una conducta sea típica proporciona un indicio de antijuricidad. Y por lo que respecta a la tercera fase, denominada “*ratio essendi*” de la antijuricidad, es contraria a la expuesta por Beling, fase representada por Mezger, en donde se concibe al delito como

---

<sup>18</sup> Cft. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. “**Derecho Penal Mexicano**”. Tomo I. Editorial Porrúa. 1972. Pág. 23.

una acción típica, antijurídica, el estudio de la tipicidad no se hace en sección o capítulo propio, sino por lo contrario se incluye en la antijuricidad, tratado como injusto objetivo y después como injusto tipificado.

El tipo penal frente al causalismo es considerado únicamente como un elemento material u objetivo del delito y en pocas ocasiones se consideran los elementos subjetivos.

En tanto que el tipo ante el finalismo, no puede prescindir de la voluntad del agente (acción final), negando la acción como un simple acontecimiento causal, por ende toda conducta humana obedece a la orientación de la voluntad o un fin a alcanzar. Consideran al tipo de manera más amplia, ya que dentro de éste, inserta elementos subjetivos, de ahí que el dolo forme parte del tipo, ya que las conductas no son simples procesos causales ciegos, sino procesos causales dirigidos por la voluntad.

Por otro lado, el tipo penal frente a la teoría funcionalista, pretende eliminar esa diferencia entre causalismo y finalismo, el derecho penal está orientado político-criminalmente a sus consecuencias.

Ahora bien, el tipo en la teoría de la imputación objetiva, debe contener la subsunción del hecho y sus consecuencias exteriores (resultado), en la descripción típica (tipo objetivo), así también se habrá de estudiar el aspecto subjetivo de la conducta prevista y querida

por el agente (dolo), o pudo y debió ser prevista (imprudencia), se da una relación entre tipo objetivo y subjetivo.

La función del tipo penal es de suma importancia de ahí la relevancia de mencionarlos:

- a) Función seleccionadora de los comportamientos relevantes.
- b) Función de garantía, en razón de que sólo los comportamientos subsumidos en él (tipo) pueden ser sancionados penalmente.
- c) Función motivadora general, al describir los comportamientos que mediante el tipo, el legislador ha declarado prohibidos, los cuales no deben realizarse.

Por lo que una vez que hemos analizado las figuras jurídicas, de cuerpo del delito y tipo penal, resulta evidente que existen diferencias entre ambas, no constituyendo figuras similares e iguales, como algunos órganos jurisdiccionales han señalado, puesto que si bien es cierto, que el cuerpo del delito permite o facilita la actuación tanto del representante social, como del juzgador también se ha pretendido establecer que se encuentra constituido por los elementos objetivos del tipo, que permiten determinar la comisión del delito, situación que no compartimos, ya que el cuerpo del delito no forma parte del derecho penal sustantivo, como en el caso del tipo penal, considerando que debe prevalecer el estudio de los elementos del tipo penal, así encontramos las siguientes diferencias:

## **TIPO PENAL:**

- β Elemento esencial de la definición consecucional del delito.
- β Base del procedimiento penal.
- β Elemento de la dogmática que contiene requisitos objetivos y subjetivos.
- β Compuesto de elementos del derecho penal sustantivo.
- β Se comprueba en el derecho penal a través de elementos de prueba.
- β Producto de la creación legislativa de conductas prohibidas que protegen bienes jurídicos.

Y cumplen con una función de garantía, en donde sólo las conductas subsumidas en el tipo pueden ser sancionadas penalmente.

### **CUERPO DEL DELITO:**

- β Su objeto es la comprobación de un hecho, ya sea como conducta positiva u omisiva, que la ley califica como delito.
- β Es el medio a través del cual se acredita la materialidad del delito (elementos objetivos del tipo).
- β No lo constituyen los instrumentos con los que se comete o realiza el hecho.
- β Contiene elementos de carácter procesal y se demuestra a través de elementos de prueba.
- β Conjunto de elementos físicos o materiales con los que se compone el delito.
- β Conjunto de materialidades relativamente permanentes mediante las cuales se afirma la comisión del delito.

### **3. Clasificación del tipo penal de acuerdo a su estructura.**

Cabe preguntarnos el por qué de entrar al estudio de la estructura del tipo penal, bueno, la razón la encontramos en que nuestro sistema jurídico penal se encuentra constituido por un catálogo de conductas prohibidas dadas al grupo social, a fin de lograr la convivencia social del mismo, sin embargo, como se ha señalado con antelación durante la última década del siglo pasado nuestra legislación penal ha sufrido diversas reformas y contra reformas, cuya finalidad radicó en acabar con la impunidad y brindar una verdadera seguridad jurídica de los gobernados, así observamos que nuestra sistemática jurídico-penal se compone de tipos finales. Cuando el agente del evento consideró la intención de éste, en tanto que el legislador también ha creado tipos en donde sólo se considera la causación del resultado, esto quiere decir que la legislación en materia penal no obedece completamente a una ideología finalista, ni tampoco a la teoría causa, de ahí que se ubique al delito de ataques a las vías de comunicación en ambos aspectos, doloso y culposo.

En cuanto a la sistemática penal establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor el día 12 de noviembre del año 2002, se pretendió brindar mayor seguridad jurídica al gobernado, con verdadero respeto a los derechos humanos, tanto para el probable responsable y la víctima del delito, que se identifica con la dogmática jurídica en cuanto al

primero; en su libro segundo se crean nuevas conductas típicas prohibidas, tal como acontece en el artículo 330, ubicado en el título de delitos contra la seguridad y normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, considerando éste como un tipo abierto, estructura del mismo que es susceptible de reflexión más adelante.

### **A) Tipo cerrado.**

Por cuestiones de técnica legislativa observamos que nuestro ordenamiento sustantivo penal se compone de una parte general y otra parte especial. En esta última se ha establecido el catálogo de figuras delictivas, en las que se suele describir la acción o conducta externa y cuando es relevante también establece sus consecuencias materiales o resultado, en ocasiones se deja el tipo subjetivo a un lado, y en otros casos se señala un elemento subjetivo específico (también denominado tipo subjetivo).

En este sentido Juan Fernández Carrasquilla define el tipo objetivo de la siguiente manera. “El estudio del tipo objetivo como la parte externa (perceptible) o valorativa comprensiva del tipo de prohibición debe abarcar: la acción, el resultado, el nexo causal y demás formas de imputación objetiva del resultado a la conducta del autor, los llamados elementos del tipo (objetivo), la razón objetiva de la prohibición u objeto de la tutela, los sujetos activos y pasivos de la infracción, los

accidentes típicos de la acción, la exigibilidad objetiva del deber jurídico y la antijuridicidad”.<sup>19</sup>

Observamos que este autor para definir al tipo objetivo, sólo considera aquellos elementos de la descripción legal que permiten la materialidad del evento delictivo, eliminando elementos subjetivos de valoración. Si atendemos a esta concepción bien podría corresponder a lo que debemos entender a un tipo cerrado, el cual no requiere de la interpretación de carácter jurídico-cultural, que puede llevar a cabo el ministerio público y el juzgador, es decir que el precepto legal en abstracto contemplado en la ley describe con exactitud la conducta que habrá de llevar a cabo el sujeto activo, a éstos los hemos denominado “tipos cerrados”, como ejemplos de éstos encontramos el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el 12 de noviembre del 2002, que dice: “Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”. Aquí observamos que sólo será materia de valoración la conducta que se impute al probable responsable, la que atendiendo a las circunstancias de ejecución, responde de manera objetiva, es decir como causa determinante para producir este resultado, es decir que responsa al nexo causal.

Arturo Zamora Jiménez señala que: “El tipo cerrado cuando la descripción permite determinar la conducta

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ CARRASQUILLA. *Ob. Cit.* Pág. 131.

antijurídica y la pena que se asigna, sin tener que buscar complemento en otras secciones del texto legal que se encuentra en otras disposiciones contenidas en distintos ordenamientos, de tal manera que sus descripciones permiten determinar cuál es la conducta jurídica a la que asigna pena”.<sup>20</sup>

Por otro lado Hans Welzen, aduce que *“que los tipos cerrados son los que tienen las características señaladas porque especifican exhaustivamente los presupuestos materiales de la antijuricidad”*.<sup>21</sup>

## **B) Tipo abierto**

Ahora bien, los de tipo abierto, también denominados en blanco los constituyen aquellos tipos que requieren de una integración por parte del juzgador, es decir, son contrarios a los cerrados y se caracterizan por tener un vacío de contenido fáctico.

Para Arturo Zamora Jiménez, el tipo abierto es “cuando se describen en general las posibles conductas a las que se asigna pena y exige un examen previo de ellas dentro del mismo ordenamiento jurídico o en otras disposiciones para ser totalmente completado, ya sea con elementos integradores de la conducta, o bien presupuestos de procedibilidad y en algunos casos con la pena”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Ob. Cit. Pág. 87.*

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> *Idem.*

Estos tipos que requieren una complementación con otras disposiciones legales, ya sea que se encuentren contenidas en el propio ordenamiento legal o fuera de él, por ello se señala que requieren de una valoración jurídico-cultural por parte del juzgador para verificar su tipicidad, los tipos abiertos son rechazados por la teoría moderna, ya que establece que el tipo penal debe contener todos los elementos que constituyen su expresión y por ende establezcan el contenido de lo injusto de la conducta prohibitiva señalada en la ley y catalogada de antijurídica. Esta tendencia es compartida, ya que de tratarse nuestra legislación de verdaderos tipos cerrados que contienen todos los elementos constitutivos permiten identificar la antijuricidad del hecho, éstos brindan mayor certeza y seguridad jurídica a los gobernados, porque impiden la interpretación a través de valoraciones en ocasiones desafortunadas y poco acertadas, además no es pertinente que en la sistemática sustantivo penal al establecer tipos abiertos o blancos deban atender a otras disposiciones, según del caso que se trate y se encuentren supeditados al contenido de otra norma, porque en ocasiones el propio gobernado desconoce el contenido de estos ordenamientos que complementarían el tipo en cuestión, lo que no crea certidumbre y seguridad jurídica.

Eugenio Raúl Zaffaroni, señala que debido a que *“de ahí que los tipos culposos sean siempre tipos abiertos, pues la formulación*

*individualizadora debe ser completada, en actividad juzgadora (jurisdiccional) en una pauta o regla general a la que remite*".<sup>23</sup>

Un ejemplo claro del tipo abierto, es el delito de naturaleza culposa, en donde la finalidad del autor no es entendida en el concepto de la teoría de la acción final, y pretende dar su explicación a través de la violación de un deber y del conocimiento del cuidado debido y necesario para evitar la producción del resultado típico sancionado por la ley.

Mucho se ha hablado de la estructura del tipo penal, criticando a los tipos de formulación amplia (abiertos) y enalteciendo al tipo cerrado, por considerar que éste crea mayor seguridad y certeza jurídica al gobernado, así encontramos que el Doctor Leobardo Miguel Martínez Soria establece, "La idea de la taxatividad es la que enlaza al principio de legalidad con el de seguridad jurídica, no basta que la ley exista previamente, se requiere que la técnica de la formulación de los tipos de delito no contenga márgenes libres de interpretación, que no se usen términos ambiguos o imprecisos y que no se den tipos abiertos, las penas deben ser ciertas, tanto como los fundamentos de las mismas. Los órganos encargados de la imposición de éstas deben contar con criterios legales que le permitan brindar certidumbre y confiabilidad en sus resoluciones y las sanciones penales deben ser determinadas y

---

<sup>23</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *"Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III"*, Cárdenas Editores. Primera edición. México. Pág. 88.

ciertas, y en la medida que se permita, justas, idea que debe predominar sobre todas las pretensiones del derecho penal”.<sup>24</sup>

La postura asumida por Martínez Soria la compartimos, los tipos abiertos no crean confiabilidad en la sistemática jurídico-penal al estar sujetos al libre albedrío de la autoridad y que repercute en la determinación judicial, la cual bien no puede atender precisamente los motivos que orillan al legislador a la creación de la norma penal, la que además no responde a los reclamos de los intereses de la sociedad.

#### **a) Tipo culposo.**

La primera manifestación de “culpa” se conoció en Roma, pero ésta pertenecía al derecho civil y no como actualmente se conoce dentro del campo del derecho penal. Para otros estudiosos del derecho como Manzini y Alimena se remonta a la época de Adriano, pero en lo que sí han coincidido que en su origen el concepto de culpa se ubicó en las controversias del orden civil. Ya para el año de 1930, a través de las ideas de English, el concepto de culpa es incorporado al campo del derecho penal con el reconocimiento del llamado “deber de cuidado”, al que se le integra la conexión causal de la acción con el resultado y la culpabilidad, con posterioridad se dan las bases de la previsibilidad.

---

<sup>24</sup> MARTÍNEZ SORIA, Leobardo Miguel. *Ob. Cit. Pág. 72.*

El delito culposo, es una forma de realización en donde se conoce lo ilícito de la conducta a través del resultado típico sancionado por el Ordenamiento Penal.

Ahora bien, la doctrina nos indica que el tipo culposo está constituido por tres elementos: a) que la conducta viole un deber de cuidado, b) que cause un resultado lesivo de un bien jurídico y c) que la violación del deber sea determinante del resultado. Zaffaroni afirma que la violación del deber de cuidado radica en un defecto de programación que el sujeto hace de la causalidad, de tal suerte que la finalidad del agente no interesa en este tipo de ilícitos.

Zaffaroni indica “la individualización de la acción prohibida no se realiza por el fin, sino por la forma de dirigir la causalidad a ese fin que es lo que hace que la conducta final resulta violatoria del deber de cuidado y por ende típica”.<sup>25</sup> Como se estableció con antelación existe una deficiente programación de la causalidad, de tal suerte que no interesa la finalidad del autor en el desarrollo de su conducta, la que por un defecto en su ejecución, ya sea por negligencia o descuido va a producir un resultado reprochable a éste. Mientras que para el causalismo no existía una acción con finalidad o voluntad dirigida a un fin, determinándose o ubicando la violación al deber de cuidado en la individualización de la culpabilidad, en tanto que para el

---

<sup>25</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *“Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III”*. Editorial Cárdenas Editores. Primera Edición, México. 1988. Pág. 390.

finalismo, la violación al deber de cuidado, ya forma parte de la tipicidad.

En otro sentido, Roxin afirma que “en los delitos con culpa inconsciente no existe finalidad alguna”.

Quien actúa imprudentemente, es aquel que transgrede un deber de cuidado, al que está obligado a atender según las circunstancias, conocimiento y condiciones personales, en donde no prevé el resultado prohibido por el ordenamiento jurídico (inconsciente) o bien confía en que no se producirá (consciente), según la experiencia, ahora bien, es dable establecer que casi todas estas acciones entrañan peligro a los bienes jurídicos tutelados; en los tipos imprudentes o culposos existe un desvalor de la acción, en razón a la violación de un deber de cuidado.

Como se ha enunciado en la actualidad la legislación sustantiva penal obliga a la acreditación del cuerpo del delito, a través de la reforma de fecha 8 de marzo de 1999, argumentando el legislador que esta figura “elementos del tipo penal” obedecía a teorías modernas que se aplicaban en el extranjero, pero que no se ajustaban a nuestra realidad social y eso sólo creó impunidad, debido a la dificultad para acreditar elementos subjetivos dentro del tipo penal, tales como el dolo y la culpa, o bien algún otro específico, por lo que se da una contrareforma a la que se estableciera en el año de 1993, pero

para ello ya se determina en su artículo 122 del Código Penal para el Distrito Federal, qué debemos entender por cuerpo del delito y señala:

**El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.**

**El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.**

**En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito...**

Sin embargo, aún y cuando se ha determinado legalmente lo que debemos entender como cuerpo del delito, éste tiene una naturaleza procesal, observamos que por lo que respecta al delito, que se trata en el presente trabajo de investigación, Ataques a las Vías de Comunicación, resulta una nueva figura en esta materia, impuesta por el legislador local, que atiende a las características de un tipo abierto, aunque nuestra legislación le ha otorgado una naturaleza culposa, según se desprende del artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal.

**Art. 76. (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.**

**Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.**

**Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:**

**.... Ataques alas vías y a los medios de comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332....**

Aquí observamos que a los numerales 330 al 332 de este nuevo ordenamiento legal, se les otorga una naturaleza culposa, sin embargo el primero de estos numerales establece un tipo que a nuestro criterio es defectuoso en su estructura, ya que no describe en sí una conducta concreta ni un resultado material, sino sólo presume una puesta en peligro a bienes jurídicos, como suele suceder en estos ilícitos, situación que no sucede en otros tipos culposos como el homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, en donde se presenta un resultado material, tangible a través de los sentidos, encontramos que el Tribunal Supremo Español ha sostenido que los tipos de los delitos o faltas culposos, se perfilan como tipos abiertos, en virtud de que el deber de cuidado no se establece de manera

precisa en la norma jurídica, sino que el Órgano jurisdiccional habrá de realizar un razonamiento valorativo para complementarlo, estableciendo si existió o no infracción al deber jurídico, en este orden de ideas Cerezo Mir señala, “Es cierto que los tipos de los delitos imprudentes tiene que ser completados por el juez, pero éste encuentra una directriz clara en el concepto de cuidado objetivamente, debido que del contenido de una ley. En este sentido la infracción del deber de cuidado no deja de ser mas que un elemento normativo que debe ser interpretado con arreglo a las pautas utilizadas con cualesquiera otro de su especie”.<sup>26</sup>

En este sentido Rocco sostuvo que “Los delitos de peligro nunca podrán ser delitos culposos. En efecto, la conducta que contenga en sí misma, no un peligro efectivo, sino una posibilidad de peligro, tendrá por resultado un peligro efectivo, no un daño efectivo, y por lo tanto no podrá originar la noción de la culpa y el delito culposo”.<sup>27</sup>

En este orden de ideas, se repele completamente la posibilidad de considerar delitos que lleven inmerso un peligro por muy efectivo que éste resulte, como podría acontecer con el ilícito de ataques a las vías de comunicación, sólo habrán de considerarse como culposos aquellos que de manera real

---

<sup>26</sup> Cit. por ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. “**Introducción a la Teoría Jurídica del Delito**”. Editorial tirant lo Lanch Libros. Valencia. 1999. Pág. 86.

<sup>27</sup> Cit. por Altavilla Enrico. Ob. Cit. pág. 140.

produzcan un cambio en el mundo exterior, como acontece en el homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena.

Un elemento importante del tipo penal culposo, como ahora lo prevé el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, debe establecerse la existencia de un NEXO CAUSAL, elemento del tipo penal que algunos autores han señalado no existe en estos ilícitos de peligro, sin embargo, se ha observado que a lo largo de la historia se han presentado diversas teorías que pretenden explicar este elemento de unión entre dos sucesos, la conducta del agente y el resultado de su actuar, y determinar si en estos eventos existe relación de causalidad.

A) Teoría de la condición “*sine qua non*”, también conocida como la teoría de la equivalencia de las condiciones, surgida del criminalista alemán Von Buri, quien señala por primera vez que en el campo del derecho debe considerarse como causa toda condición del resultado, es decir todo aquel antecedente sin el cual no se hubiera producido el resultado, también la podemos entender como la serie incondicionada de la suma de condiciones positivas y negativas, que nos permiten distinguir un desarrollo causal y una simple sucesión cronológica, de tal suerte que se puede establecer que “el uno es causa del otro”. Considerando equivalentes todas las condiciones para la producción del resultado, lo que conlleva a realizar una excesiva extensión del concepto causa.

B) Teoría de la causalidad eficiente, surge de la teoría de la causalidad determinante. Refiere a que *“cualquier actividad causal que de alguna manera haya ocasionado el resultado, aunque sea con el concurso de elementos sin los cuales no se hubiera producido y que tienen excesiva imponentia”*.<sup>28</sup> Luego entonces, cualquier acción humana contribuye causalmente, por mínima que esta sea, en el resultado éste le será atribuido a su agente, esta teoría es criticada, algunos autores ubican su origen en la teoría *sine qua non*, se ha considerado como un criterio inocuo por algunos autores, ya que atiende a la peligrosidad del agente.

C) Teoría de la causalidad adecuada, es coordinada con la teoría de la previsibilidad, como expositor de esta teoría encontramos a Palmieri, quien señala que para establecer la causalidad adecuada se requieren de dos elementos, la necesidad y la suficiencia, el primero implica que sin la intervención del fenómeno antecedente al subsiguiente no hubiera podido producirse, en tanto que el segundo, establece que el fenómeno antecedente debe contener los elementos necesarios para la producción del fenómeno, lo que conduce al concepto de adecuación.

En los ilícitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y algún otro establecido en nuestro ordenamiento punitivo, necesariamente vamos a encontrar un vínculo directo

---

<sup>28</sup> ALTAVILLA, Enrico. Ob. Cit. pág. 91.

e inmediato de causalidad, entendido éste como nexo causal, que une la conducta culposa del agente del acontecimiento criminoso con el resultado mismo de su actuar negligente, es decir que la causa que produce el resultado material es aquella condición necesaria y eficaz que produce el mismo.

En el desarrollo del presente trabajo hablaremos de la figura jurídico-penal de la culpa, la cual ha provocado especulación respecto a su origen y fundamento de la responsabilidad, de tal suerte que se trata de explicar a través de diversas teorías, así encontramos las siguientes:

A) Teoría de la ilicitud y antijuricidad de la conducta. Encontramos como principales expositores a Binding, quien habla de “una voluntad inconsciente ilícita”.<sup>29</sup> En tanto que Hippel establece “el reproche por una conducta contraria al deber jurídico”.<sup>30</sup>

Como el nombre de esta teoría lo indica, la culpa justifica su existencia en el campo del derecho penal en el elemento del delito de la antijuricidad, en donde la conducta que sea contraria al ordenamiento jurídico, será susceptible de reprochar a su autor, sin embargo, se observa que Binding le agrega un elemento subjetivo a esta consideración al señalar nos vamos a encontrar a una voluntad inconsciente, al respecto se observa que esta teoría no hace distinción alguna respecto a

---

<sup>29</sup> *Ibidem*. Pág. 27.

<sup>30</sup> *Idem*.

dolo o culpa, ya que en términos generales cualquier conducto que se ajuste al tipo penal será por ende antijurídica, sin considerar al delito culposo como menos ilícito.

B) Teoría de la causalidad eficiente. Esta corriente fue planteada por Soppatio quien aduce: “El resultado dañoso, contrario al derecho, es punible cuando es producto inmediato o mediato de algún acto voluntario del hombre, acto que, aunque no se dirija a un fin antijurídico, se despliega con medios que se revelan como no de acuerdo con la idea del derecho”.<sup>31</sup>

En efecto, como lo aduce este autor encontramos que el acto del hombre en calidad de dolo, encontramos una antijuricidad del fin, en tanto que el hecho culposo, lo será del medio, por ende se establece una causalidad ilícita.

C) Teoría de la prevenibilidad. Encontramos como expositor a Brusa, quien señala que “la culpa consiste en la omisión voluntaria de la diligencia para prever y prevenir un resultado penalmente antijurídico, probable y previsible”.<sup>32</sup>

D) Teoría de la previsibilidad. Esta teoría se ha observado desde la época de Aristóteles; en este sentido Niccolini señala: “el hombre tiene razón previsor de lo futuro y por lo tanto está

---

<sup>31</sup> *Ibidem*. Pág. 28.

<sup>32</sup> *Cit. por ALTAVILA, Enrico. Ob. Cit. Pág. 29.*

obligado a calcular y prever”.<sup>33</sup> En tanto que Ortalán aduce: “Dios nos ha dado para prever y discernir, de modo que la responsabilidad debe buscarse en el mal uso que hacemos de estas facultades cuando era posible servirse de ellas”.<sup>34</sup>

Esta última teoría es la más aceptada por los tratadistas de la materia, de tal suerte que José Manuel Martínez Pereda Rodríguez y Antonio Román Valdés, señalan “el delito imprudente exige inexorablemente la realización del resultado típico”.<sup>35</sup>

Ahora bien, la previsibilidad constituye la representación anticipada del resultado típico a futuro, considerándose este elemento cognoscitivo, como un conocimiento potencial en el sujeto y que le permite saber el significado antijurídico del eventual acontecimiento, su curso causal y el resultado. Sin embargo este elemento relativo al conocimiento no resulta bastante, ya que se requiere una posibilidad de evitabilidad del resultado.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 9, párrafo primero, y ahora en el numeral 18, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, establece la concepción que se tiene de la culpa, figura jurídico-penal que

---

<sup>33</sup> *Idem.* Pág. 30.

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> MARTÍNEZ PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel. “**Derecho Penal, Parte General**”. Editorial J.M. Bosh. Serie Manual Universitario de Bolsillo. Serie Derecho. Barcelona. 1999. Pág. 94.

ha causado bastante polémica en cuanto a que si pertenece al tipo penal o si es un presupuesto de la culpabilidad y de acuerdo a la legislación del Distrito Federal en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su último párrafo:

**... La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.**

De acuerdo a esta disposición procesal, la culpa deja de formar parte del tipo penal para ser integrada como un elemento de la responsabilidad penal y con independencia de ellos, el artículo 18 párrafo tercero del Código Punitivo Penal, que a la letra dice:

**.... Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.**

Su descripción legal obedece a la sistemática de la teoría de la previsibilidad enunciada con antelación, reconociendo dos formas de culpa, conocidas como culpa de representación y sin representación; así mismo observamos que esta descripción legal considera además la posibilidad de evitar el resultado, al señalarse *“...en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”*, por lo que considerando los elementos contenidos en la descripción legal enunciada en el

artículo 18, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, concluimos que en efecto se atiende a la teoría de la previsibilidad, ya que se debe constatar en el evento delictivo de naturaleza culposa, un elemento cognoscitivo al establecerse la posibilidad de ver a futuro la realización de un resultado típico prohibido por la ley, por ello debe percatarse de la antijuricidad del mismo; de igual manera, la acreditación objetiva de la infracción del deber de cuidado, el cual podía y debía evitar en atención a las circunstancias del hecho consideraciones que permiten establecer el nexo causal.

### **1. Tipo penal como garantía de seguridad jurídica.**

En todo estado social y democrático de derecho, como el nuestro, el cual es considerado como un ente de estricto respeto a las garantías de sus gobernados, en especial de aquellas relativas a las concedidas a los sujetos involucrados en el drama penal, como son las de seguridad y legalidad jurídica, establecidas en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, el que señala. *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate”*. Este planteamiento establecido en el numeral referido, resulta de suma importancia, ya que podemos instituir las diversas funciones del tipo penal, como es la protección que la norma realiza a diversos bienes jurídicos de la sociedad; para diferenciar aquellas conductas que resultan prohibidas para la sociedad de las permitidas o lícitas y que la principal función del

tipo penal es la de seguridad jurídica, radicando la misma en el apego a estricto derecho, esto quiere decir que el hecho que es atribuido a todo indiciado, procesado o sentenciado, debe obedecer a que aquella conducta debe corresponder a la descripción legal que en abstracto se encuentra plasmada en la ley.

Arturo Zamora Jiménez aduce: “El tipo penal tiene una función práctica en el derecho penal positivo, limita la actividad de la autoridad, la cual podrá intervenir únicamente en los supuestos descritos previamente por el legislador, fuera de los cuales no deberá tener la mínima injerencia. Lo anterior se consagra “en el principio *nullem poena, nullum crimen, sine lega...*”<sup>36</sup>

Consideramos que el criterio sustentado por este autor es acertado por definir esta función del tipo penal, la cual encontramos consagrada en los artículo 14, 16 y 19 constitucional, ya que establece la facultad de la autoridad para procesar a toda persona cuando su comportamiento se encuadra perfectamente con la descripción legal que en abstracto plasma el legislador, y a la vez se impide la actuación de ésta cuando el actuar no encaja perfectamente con el tipo penal.

---

<sup>36</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Ob. Cit. Pág. 68.

En tanto Reinhart Maurach establece. “Por ello, no sólo la proporcionalidad entre la pena y el castigo, sino también la determinación y delimitación de comportamientos deben corresponder a los estrictos presupuestos jurídico-constitucionales. Sólo queda sometido a pena quien haya cometido un determinado delito que le sea comprobado concretamente”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> REINHART, Maurach. *Ob. Cit.* Pág. 156.

Pero aunado a lo anterior es dable establecer que dentro de esta misma garantía de seguridad jurídica radica también en que sólo se podrá castigar un hecho si la punibilidad ha sido previamente establecida a la comisión del hecho, esto quiere decir que además de que se estará en aptitud proceder contra alguna persona cuando su actuar fue debidamente encuadrado al presupuesto establecido por la ley, disposición que debe tener vigencia con antelación al citado evento, garantía de seguridad jurídica que se encuentra debidamente establecida en el artículo 14 Constitucional, párrafo segundo.

#### **A) Teoría del riesgo permitido.**

Es pertinente atender a la teoría del riesgo permitido, a la cual constantemente es recurrida cuando nos encontramos ante ilícitos de realización culposa, ya que como se ha establecido en el presente trabajo los delitos de realización culposa, en donde se observa que hay un desvalor de la acción desplegada por el agente, donde la conducta no lleva una finalidad o dirección a la producción del resultado típico, prohibido por la Ley, ya que ésta es considerada como lícita, pero debido a la negligencia o a una deficiente ejecución de la misma se presenta en el mundo fáctico un resultado típico, sin embargo, habremos de observar que en las conductas desplegadas por el agente del evento se asume un riesgo o una posibilidad de daño o peligro a un bien jurídico y con este conocimiento se permite su ejecución.

Así encontramos que Fernando Guzmán Mora señala: “El riesgo permitido es lo que está socialmente aceptado; a través del desarrollo social se ha definido que, para poder permitir la interacción de los miembros de la comunidad deben asumirse riesgos en forma permanente. Cada sociedad ha determinado sus riesgos aceptables, por ejemplo en Roma los gladiadores, en países hispanos el toreo, en todo el mundo los viajes en avión. Para que la sociedad pueda funcionar deben arriesgarse los bienes jurídicos de las personas, sin embargo, quien pone límites a ese riesgo social es el Estado mismo, delimitando el residuo conductual que marca el riesgo permitido. Y siendo el Derecho Penal un producto social, éste no puede prohibir lo que la sociedad acepta en forma abierta. Ahora, cuáles son los elementos para definir lo que se encuentra permitido y lo que no es. Las talanqueras o límites que marcan la desaprobación del riesgo se pueden resumir en utilidad social, inevitabilidad del riesgo, necesidad social y costumbre”.<sup>38</sup>

Esta definición resulta clara y sencilla de lo que tenemos que entender como riesgo permitido, sin embargo mucho se ha hablado de esta figura jurídica, así vamos a encontrar las acepciones planteadas por los seguidores de la teoría de la acción final y de la imputación objetiva. Así encontramos que Roxin señala: “El riesgo permitido marca el límite a partir de cuya superación comienza la imprudencia, como consecuencia

---

<sup>38</sup> GUZMÁN MORA, Fernando. “**Profesionales y Riesgo Permitido**”. <http://noticias.juridicas.com/>.

lo que está amparando por el riesgo permitido no puede estar sólo disculpado, sino que hará desaparecer el injusto”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Cf. BETALLI, Carlos Alberto. **“Evolución de las Explicaciones Finalistas del Delito Imprudente”**. <http://noticias.juridicas.com/>.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ANÁLISIS JURÍDICO-DOG MÁTICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**

Los tópicos jurídico-penales contemplados para la regulación en materia de vías de comunicación y medios de transporte en el Distrito Federal han observado una evolución en la estructura típica con el correr del tiempo, desde que fueran regulados por el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y en Materia Federal para toda la República. Hasta nuestros días con la entrada en vigor del denominado “Código Penal para el Distrito Federal”, en atención a la preocupación por parte del legislador por regular estos hechos, que consideró resultaban socialmente relevantes, pretendiendo ajustarse al avance y empuje de la tecnología, de ahí que llegamos al 12 de noviembre del año 2002, fecha en la que entrara en vigor el ordenamiento legal mencionado con antelación, en donde se suprimieran tipos penales vigentes hasta antes de esa época y se crearan otros, como serían los supuestos típicos contenidos en los numerales 330, 331 y 332 del actual código punitivo para el Distrito Federal, capítulo en el cual se realiza un análisis evolutivo y jurídico-dogmático de los tipos penales relativos a esta materia, atendiendo los siguientes aspectos:

#### **1. Evolución del delito de ataques a las Vías de Comunicación en el Distrito Federal.**

Con el avance tecnológico del hombre en sociedad, en el siglo XX se crean prioridades y necesidades que exige el conglomerado social, esto en razón de la manipulación de máquinas e instrumentos que resultaban peligrosos para la sociedad y que en un momento dado atentaban contra bienes jurídicos exaltados y reconocidos por nuestra Carta Magna como lo sería la vida, la salud, el patrimonio, el derecho al acceso a la comunicación, etc., resultando pertinente reglamentar o regularizar la conducción de estos vehículos de motor, representando ya en ese siglo la fuente de delitos de naturaleza culposa, además de que la política criminal exigía en esa época reglamentar otras conductas que si bien no producen un resultado material o típico, como sería el caso del homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, deben ser reglamentadas y que son comportamientos como un resultado formal al poner en peligro la seguridad pública del grupo social.

Así observamos que el Código Penal en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal de 1931, en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo 1, establecía un catálogo de conductas típicas denominadas como “ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia”, así encontramos para el año de 1984 los siguientes artículos:

**Art. 165. Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinados al uso público, sea quien fuere**

**el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviera, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.**

**Art. 166. Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento se le aplicará prisión de quince días a dos años, si no resultare daño alguno, si causare se aplicará la sanción correspondiente por el delito que resulte.**

**Art. 167. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:**

**I. Por el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten o cambie una vía de ferrocarril de uso público;**

**II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquina, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, teléfono o fuerza motriz;**

**III. Al que para detener los vehículos de un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado.**

**IV. Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;**

**V. Al que inundare todo o en parte un camino público o “echare sobre él las aguas de modo que causen daño”;**

**VI. Al que interrumpa la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores; el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica;**

**VII. Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores una máquina empleada en un camino de hierro o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada, o una vía;**

**VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y**

**IX. Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.**

**Art. 168. Al que para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.**

**Art. 169. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.**

**Art. 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro**

**vehículo de servicio público federal o local, si se encontraren ocupados por una o más personas se le aplicará prisión de veinte a treinta años.**

**Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de veinte a treinta años.**

**Asímismo, se impondrá prisión de cinco a veinte años sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación o por cualquier otro medio ilícito o la hiciere desviar de su ruta.**

**Art. 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida de derecho a usar la licencia de manejados;**

**I. Al que viole dos o más veces los reglamentos, disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que refiere a exceso de velocidad, y**

**II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.**

**Art. 172. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia la inhabilitación es definitiva.**

Estos ilícitos enunciados del artículo 165 al 172 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común para toda la República en Materia Federal, surgen como una necesidad para la salvaguarda de los usuarios de los medios de comunicación, entendiéndose como tales a la comunicación telefónica, telegráfica, de las vías necesarias para la transportación, pero estos tipos penales obedecían a una naturaleza dolosa, ya que el artículo 60, párrafo segundo del citado ordenamiento no contemplaba dichas conductas delictivas como culposas, esto es que agente al momento de quebrantar la seguridad pública de la comunidad, su comportamiento llevaba una dirección, la que consistía en querer perturbar precisamente estas vías destinadas a la comunicación, ya para el año de 1988 se crea una nueva figura típica, estableciéndola en el capítulo I bis, artículo 172 bis, en los siguientes términos:

**Art. 172 bis. Se aplicará prisión de uno a dos años, de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquellos, a quien permita el uso o utilice aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquier otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado para la realización de actividades delictivas. Cuando en la construcción, instalación, acomodamiento u operación de dichos inmuebles o de sus instalaciones empleados para delinquir, no se hubiesen observado las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, la pena aplicable se elevará en un año y de**

**doscientos días multa, además del decomiso. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que corresponda, en su caso, por otros delitos cometidos.**

Para el 30 de diciembre de 1991 se publica el decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en el que se deroga la fracción I del artículo 171 del citado ordenamiento, quedando únicamente vigente la fracción II.

Por decreto de 10 de enero de 1994, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, ya en esta época se determina reformar de nueva cuenta este capítulo I del título quinto, sufriendo una reforma sustancial los artículos 170 y 172 bis, para quedar de la siguiente manera:

**Art. 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave o aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.**

**Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.**

**Asimismo se impondrán de tres a veinte años y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que, mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.**

**Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán además de**

**las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo, y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se impondrá además la baja definitiva de la Fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.**

**Art. 172 bis. Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si**

**dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta una mitad.**

**Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves destinadas en dichas actividades.**

**Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.**

**Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.**

**Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.**

Con el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 22 de agosto de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, se otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad expresa para realizar precisamente una verdadera actividad legislativa, decreto en el que se establece:

**...es competencia de la Asamblea Legislativa, según se desprende el artículo 122, apartado C, base Primera, fracción V, inciso h) legislar en materia penal, facultad que**

**entrará en vigor hasta el año de 1999, por lo que el 23 de agosto de ese año ya se hablaba de la creación del Código Penal para el Distrito Federal...**

Es decir, que este ordenamiento supuestamente fue creado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en uso de dicha facultad, pero siendo en realidad una copia fiel del Código Penal existente hasta antes del 23 de agosto de 1999 que tenía competencia en el Distrito Federal en cuestiones de Materia Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal, claro con algunas modificaciones, así surgen en este título quinto del citado ordenamiento, grandes reformas, ya que los tipos penales que debían prevalecer, sólo serían aquellos que correspondían a los reclamos de una gran urbe como es la Ciudad de México, por lo que se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal sólo aquellas cuestiones de competencia en materia del Fuero Común, determinándose suprimir aquellos tipos que no obedecían al citado fuero, por lo que el 17 de septiembre de 1999 surge el decreto en el que se crea el Código Penal para el Distrito Federal, ubicando precisamente en el título quinto del citado ordenamiento, las conductas relativas a los delitos de ataques a las vías de comunicación, evidentemente en este título se eliminan aquellas que corresponderían a la materia federal, insertando en los numerales 170 y 171 bis, tipos penales que el órgano legislativo consideró pertinente regular, llegando a un exceso y abuso al grado de restablecer conductas inquisitorias y absurdas, tal como se desprende del artículo 171 bis, fracción I,

concretamente el relativo a la supuesta utilización de la vía para el consumo e inhalación de sustancias lícitas no destinadas para tal fin, denotando la falta de capacidad y experiencia de dicho órgano legislativo, resultando una figura típica incompleta y abierta que debía ser completada a través del criterio del órgano jurisdiccional y de otro ordenamiento, en materia administrativa como es la Ley General de Salud, sancionándose penalmente a una clase social vulnerable y desprotegida como son los “niños de la calle”, en donde el uso de estupefacientes y de sustancias tóxicas lícitas resultan un escape a la problemática social y que en ese momento histórico de la Ciudad de México se etiquetaba a este estrato de la sociedad mexicana. Afortunadamente ya con el decreto de creación del Código Penal para el Distrito Federal publicado el día 3 de julio de 2002, se abroga el Código Penal del Distrito Federal que surgiera por decreto de 23 de agosto de 1999 y entrar en vigor el 17 de septiembre del mismo año, por ende es suprimido el citado tipo penal, así encontramos en estas reformas los enunciados numerales con la siguiente estructura típica:

**Art. 170. Al que empleando explosivos o material incendiario destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público local o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de cinco a veinte años de prisión.**

**Art. 171 bis. Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:**

**I. El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos para los efectos de este capítulo en sustancias ilícitas, las así clasificadas por la Ley General de Salud y**

**II. El que determine a otros ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente obteniendo algún beneficio o lucro para sí o para un tercero.**

**Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas enunciadas en la fracción I, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días.**

**Cuando la conducta consista en el consumo o inhalación, la pena será hasta de seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabituación en el centro de atención destinado para tal efecto.**

**Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días.**

**2. Exposición de motivos del legislador en el decreto de 3 del julio del año 2002, en el que se crea un Código Penal para el Distrito Federal.**

Así también se observó que para el 5 de abril del año 2002 se aprueba por la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto que establece la creación del Código Penal para el Distrito Federal, al considerar este legislador local, a través de la Comisión de

Administración y Procuración de Justicia, la necesidad de crear un nuevo ordenamiento legal en materia sustantivo penal, argumentando:

**... Ese Derecho Penal, por tanto, que debe regir en un Estado democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones, y por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.**

**Consecuentemente una importante tarea legislativa como ahora, emprende esta segunda legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistiría en plantear cambios sustanciales al derecho penal para hacerlo más funcional. La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado.**

**Partido de Acción Nacional: la legitimidad del derecho penal se sustenta en la protección de bienes jurídicos fundamentales. El sistema penal no es, ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública que actualmente padecemos, ésta tiene causas estructurales y responde a problemas integrales, por tanto, las respuestas deben ser de la misma naturaleza.**

**En el ámbito de la democracia, el derecho penal se vincula conceptualmente con la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley. Analizar y proponer reformas en materia penal desde la óptica de la democracia, exige trascender la noción puramente procedimental de ésta, la cual se identifica con aquellos procesos por los que la mayoría llega a decisiones específicas sobre determinados temas. Para asumir la democracia del sistema penal es indispensable el estricto respeto a los derechos fundamentales y los principios del estado de derecho contemporáneo. En otro orden de ideas, estamos absolutamente conscientes que el Código Penal es sólo una parte de lo que el Estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.**

**No existe política pública alguna que tenga eficacia sin que la sociedad comparta los objetivos que se persiguen. En la medida de que el individuo interiorice esos objetivos y valores hasta el punto de aceptarlos como propios y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria.**

**Presentamos una iniciativa que surge de las diversas propuestas en las diferentes disciplinas del conocimiento, tanto del ámbito académico como de investigación. Nos propusimos crear un instrumento claro y sencillo de atender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones a los derechos humanos o se atente contra las garantías del debido proceso. Creemos que esa pluralidad**

que hoy se expresa en la sociedad debe incorporarse a los textos legales eliminando los residuos de la arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de la ley.

La presente iniciativa es una propuesta elaborada con detenimiento a partir del derecho comparado y de las opiniones de expertos en la materia e incluso con observadores de compañeros diputados de diversos partidos; no se pretende dar un matiz político a los diversos tipos penales, porque incluso actualmente algunos permanecen como se encuentran plasmados en el Código Penal vigente. El Código Penal forma parte de una reforma política criminológica integral, la cual no sólo debe abarcar reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas e incluso la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas...

## **LIBRO SEGUNDO...**

**Título Vigésimo Tercero, delitos contra la seguridad y el normal**

**funcionamiento de los medios públicos de transporte, sancionando a quien dañe, obstaculice, interrumpa o destruya alguna vía, el propio medio o sistema de transmisión de energía, las conductas se agravan cuando en él se encuentren personas o medie violencia contra éstas, además se considera que estas sanciones se impongan adicionalmente a las que procedan por la comisión de ilícitos resultantes, daños, lesiones, entre otros. La comunicación escrita o radioeléctrica de carácter privado se protege, por lo que su violación es sancionada...**

Observamos a través del tiempo, épocas y diversas corrientes políticas en las que se ha detentado el poder del Estado que ha sido una prioridad y preocupación combatir eficazmente a la delincuencia y la impunidad, de tal suerte que a través de la técnica legislativa, ya sea a nivel federal como en el ámbito local, se crean leyes y reformas considerando inclusive el legislativo y ejecutivo que con éstas se va a solucionar esta problemática de inseguridad social que reclama la sociedad, sin embargo, se ha observado que poco contribuyen para acabar con esta situación, así las cosas, con la creación de este Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el 12 de noviembre del 2002 y en relación al punto central del presente trabajo, que lo constituye el ilícito de ataques a las vías de comunicación, la exposición de motivos externado por el órgano legislativo local del Distrito Federal, poco es lo que fundamenta del por qué la necesidad de crear nuevas hipótesis y suprimir el tipo que anteriormente se establecía en el artículo 171, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, considerándose pertinente que las actuales conductas establecidas en el título vigésimo tercero del código sustantivo penal, deben ser materia de un análisis serio, como se pretende demostrar en el presente trabajo.

### **3. Política criminal frente al delito de Ataques a las Vías de Comunicación.**

Resulta importante atender este punto de la política criminal, ya que el proceso legislativo de un país surge precisamente de este fenómeno denominado “política criminal”, entendida en el positivismo como “la acción del Estado contra el crimen, conforme a los resultados de la investigación criminológica entendida como ciencia empírica”<sup>1</sup>; sin embargo, las corrientes contemporáneas consideran la política criminal como una disciplina basada en la observación de los fenómenos en sociedad y que permite determinar cuáles son los objetivos del sistema penal y en qué medida son alcanzados, por otro lado, también se conoce como la función de legislar o aplicar la ley penal a fin de combatir el delito, de estas posturas contemporáneas compartimos aquella en la que alude la disciplina basada en la observación, ya que de ésta se parte para fincar la necesidad de implementar el sistema jurídico penal vigente, y que éste responda a la demanda del conglomerado social, en tanto que aquella referida al combate de la delincuencia, la misma se encuentra inmersa en la antes señalada, ya que de alcanzarse estos postulados evidentemente se combate la criminalidad.

Ahora bien, Leobardo Miguel Martínez Soria, en su tesis doctoral proporciona una concepción de política criminal en lo siguiente: “En nuestro concepto, la política criminal es la forma de administrar la violencia institucionalizada. Obviamente esa

---

<sup>1</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *“Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I”*. Cárdenas Editores. México. 1988. Pág. 149.

actividad política tiene determinadas metas que alcanzar y sus fines deben representar cierta “utilidad” para la sociedad y para el Estado mismo, es decir, debemos comprender que la política criminal que se adopta tiene un contenido funcional en el Estado y aunque el Derecho Penal tenga contenidos y discursos diferentes y específicos, según el tipo de sociedad de que se trate, persiste un mismo sentido funcional en tales instituciones: “El control social” a través de la creación y aplicación de las normas penales”.<sup>2</sup>

El Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria, establece que la política criminal es “la forma de administrar la violencia institucionalizada”, es decir, la metodología y técnica que se aplica a nivel estatal, a fin de controlar el fenómeno delincencial, para ello crea y aplica normas penales, además de que inserta otro elemento inherente al fenómeno de política criminal como es el control social, como fin principal del derecho penal.

Así encontramos que el principio de legalidad tiene un vínculo con la disciplina denominada “política criminal”, ya que en el momento de la creación de la norma penal se debe atender a esta cuestión garantista, por lo cual el principio de legalidad tiene un aspecto formal que debe estar perfectamente plasmado en la Carta Magna y demás leyes secundarias emanadas de la misma, en su aspecto material del principio de

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ SORIA, Leobardo Miguel. *Ob. Cit.* Pág. 11.

legalidad Juan Bustos ha escrito: "... con relación al modelo estatal que nos interesa: el proceso de creación de la norma está perceptivamente limitado por principios que son consustanciales al estado social y democrático de derecho. Estos principios eran de la necesidad de la pena, de exclusiva protección de bienes jurídicos y de dignidad de la persona humana, el cumplimiento de estos requisitos daría validez material a la norma".<sup>3</sup>

Esto es, que el principio de legalidad establecido en todo estado social y democrático de derecho atiende a dos caracteres, uno formal, al encontrar en la ley fundamental, como en las secundarias, plasmados aquellos postulados que evidencian la existencia del principio aludido, en tanto que el material habrá de considerar el fin, necesidad de la pena, la protección de bienes jurídicos y el respeto a la dignidad humana.

Es importante destacar que entre el derecho penal y la política criminal existe un vínculo indisoluble sobre el que se concretiza el sistema penal, sin embargo, no se puede hablar de un singular derecho penal, ni de una misma política criminal, luego entonces encontramos una diversidad de sistemas penales, los que deben obedecer a la creación de un estado de derecho, en donde se presentan ciertas limitaciones en la

---

<sup>3</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *"Manual de Derecho Español, Parte General"*. Editorial Ariel, S. A. Barcelona. 1984. Pág. 80.

actuación del estado al aplicar el *ius puniendi*, esto es con aquellos principios inherentes al gobernado, en este sentido Martínez Soria señala: “Siendo que el derecho penal es el ejercicio formalizado del poder punitivo, debemos aceptar que la política criminal y derecho penal integran un binomio insoluble que se concretiza en el sistema penal. También se puede percibir de manera clara que puede haber diferentes derechos penales, diferentes políticas criminales y por ende diferentes estados. Al tenor de lo anterior advertimos que se pueden distinguir diferentes tipos de política criminal, dependiendo del tipo de Estado de que se trate, por la forma de funcionar del derecho penal detectaremos la ideología estatal y en consecuencia el modelo a que pertenece. Así pues, en esa realidad estatal, el poder punitivo es algo inherente al Estado, a la sociedad misma, es una amarga necesidad, que para bien o para mal es un fenómeno presente en las sociedades y no concebimos un tipo de sociedad en que ya no exista éste. Ante ello, reconociendo su necesaria aceptación, lo que se ha venido realizando con la pretensión del Estado de derecho, es una forma de contención o de canalización, de tal suerte que éste pueda mantenerse dentro de los márgenes tolerables, reducirlo a límites racionales, o como los críticos dicen, siendo un poder irracional, mantenerlo dentro de los márgenes menos irracionales, aunque esa es una pretensión discursiva de la modernidad, la ausencia de tales principios sólo denota la existencia de un Estado de policía.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cft. MARTÍNEZ SORIA, Leobardo Miguel. *Ob. Cit.* págs. 85 y 86.

Así encontramos que estas limitaciones a las que se somete la actuación estatal en su actividad legislativa al estatuirse la norma penal se debe considerar lo siguiente:

***Principio de legalidad.*** Uno de los más importantes en el que se basa fundamentalmente el *ius puniendi* en donde el respeto a la ley legitima la actuación del Estado frente al gobernado, ya que al excitarse la intervención del órgano jurisdiccional traerá consecuencias penales para aquel gobernado que se encuentre sometido, pero como se ha mencionado con antelación, se tienen diversos sistemas jurídico-penales, algunos con sanciones benévolas y otros con penas más severas, todo dependiendo de la idiosincrasia y creencias de esa sociedad, en donde se presenta como pena máxima la de muerte e incluso mutilación como en los países islámicos, ya habiéndose criticado y cuestionado su existencia, al argumentarse que violentan los derechos humanos, sin embargo, observamos que estas sanciones penales son legitimadas precisamente por la ley que las mantiene vigentes, lo que permite establecer la existencia del principio de legalidad, que da certidumbre, luego entonces este principio de legalidad contiene cuatro consecuencias prácticas: la prohibición de analogía, la prohibición de retroactividad, el mandato de certeza y la prohibición de

fundamentar la responsabilidad penal a través del derecho consuetudinario”.<sup>5</sup>

**Principio de intervención mínima.** Esta limitación se entiende en el sentido que se acude al Derecho Penal cuando el comportamiento afecta severamente bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.

**Principio de subsidiariedad.** Consiste en que ser la última ratio del Estado y sólo en caso de haber obtenido resultados desafortunados en los comportamientos humanos, se utilizará el derecho penal.

**Principio de lesividad o de ofensividad.** Se refiere a que para la intervención del derecho penal necesariamente debe existir una verdadera afectación a bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

**Principio de proporcionalidad.** La pena establecida en la norma debe ser correspondiente y en proporción a la lesividad del hecho. Luego entonces, la creación de las normas jurídico-penales resultan de una reacción del Estado contra la desviación que provoca desorden e inestabilidad social “La norma punitiva es la prevención legal con consecuencias relevantes para quienes son aplicadas”.<sup>6</sup> En efecto la creación de la norma penal es producto del Estado ante la presencia de un estado de

---

<sup>5</sup> ROXIN CLAUS señala la existencia de estas tres subgarantías de legalidad y seguridad jurídica que se evidencian prevalecen en un estado de Derecho, en la obra **“Iniciación al derecho Penal de Hoy”** Traducción de Muñoz Conde. Univ. de Sevilla. 1981. pp.

<sup>6</sup> MARTÍNEZ SORIA, Leobardo Miguel. Ob. Cit. Pág. 116.

convulsión social, en donde por sí misma la disposición legal es una medida de prevención general, la que resulta ejemplar para el conglomerado social y que traen consigo consecuencias jurídicas para aquel que se ubica en el supuesto que en ella se establece.

En la creación de normas jurídico-penales, el discurso político que proclama y enaltece el Estado debe verse reflejado en ellas y en las instituciones que conforman el sistema de justicia penal.

Si evidentemente existe una vinculación entre derecho penal y política criminal, observando que estas disciplinas evolucionan conforme el pasar del tiempo, la política criminal resulta la base del sistema jurídico penal en el que se fundamentan los ordenamientos legales y las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, por lo que el legislado, órgano encargado de la creación de leyes, en atención a la división de poderes que nuestra Carta Magna ha establecido en el artículo 21 Constitucional, a fin de organizar la forma de gobierno del Estado mexicano precisamente el poder legislativo representante de la sociedad, conocedor de los problemas y necesidades de ésta, la cual proclama se les brinde seguridad jurídica y pública, a través de la creación de disposiciones legales e instituciones que así lo garanticen, por lo que ya a nivel local y concretamente en el territorio del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa a través de las atribuciones que

el artículo 122, apartado C, base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, se faculta a este órgano a legislar en materia penal, por lo que ya para el día 3 de julio de 2002 se crea el decreto de creación del Código Penal para el Distrito Federal, ordenamiento legal que según el criterio de la propia Asamblea legislativa abatiría con la delincuencia e impunidad, ya que establecía una nueva estructura, tanto en su parte general como en la especial, siendo que en esta última ya no se establecían tipos penales como el que se plasmaba en el artículo 171, fracción II del viejo código punitivo que regía en el Distrito Federal, vigente hasta el día 11 de noviembre de 2002, supuesto típico que en su momento

obedecía a una política criminal basada en la teoría de la prevención general, toda vez que con la misma se pretendía proteger la seguridad pública de las personas en el uso de las vías de comunicación, descripción legal del tipo en ese momento vigente que evidenciaba esta tendencia proteccionista, sin embargo, conforme el paso del tiempo y la práctica en el ámbito penal, se observó que se hizo un uso y abuso de este precepto, al momento en que se actualizaba el comportamiento del sujeto activo a quien se le atribuía la acción de conducir en estado de ebriedad y cometer una infracción al Reglamento de Tránsito, evidenciándose en ocasiones que tanto el órgano persecutor y el jurisdiccional le otorgaban en algunos casos una doble connotación jurídica al actuar del sujeto, cuando se producían resultados típicos

consistentes en daños a las cosas y personas, produciendo verdaderas aberraciones jurídicas con la coexistencia de tales figuras delictivas, por lo que el legislador a través del decreto de 3 de julio de 2002 determina abrogar el antiguo Código Penal para el Distrito Federal y crear uno Nuevo, el cual obedecía a los reclamos de la sociedad, por lo que ya en éste determina suprimir el citado tipo penal de ataques a las vías de comunicación y creando otro muy novedoso que se encuentra plasmado en el artículo 330, que se considera emana de una política criminal aún más proteccionista en donde se deja al libre albedrío del juzgador la determinación de la conducta delictiva, esto es que se establece un tipo penal demasiado abierto, precisamente con ese afán proteccionista, permitiendo de esta manera un uso y abuso desmedido de este nuevo supuesto típico, el cual además no se trata de una creación propia del legislador, sino una copia fiel a las disposiciones penales de otras entidades federativas, tales como Colima, Campeche, Quintana Roo y Veracruz. Lo que evidencia que probablemente esta tendencia adoptada por éste no obedece a una verdadera observación a la problemática social en el Distrito Federal, en donde habrá de aplicarse la norma, ya que cabe destacar que cada sociedad, en determinada época y lugar varía en cuanto a sus reclamos y demás expectativas que puede tener respecto a la actuación del Estado.

Bien cabría preguntarnos si esta nueva estructura típica establecida en el artículo 330 del nuevo ordenamiento punitivo,

respetar el principio de legalidad y seguridad jurídica, tomando en consideración que nos encontramos ante un estado social y democrático de derecho, donde nuestro sistema jurídico-penal obedece a un derecho sustantivo escrito basado en supuestos prohibitivos tendientes a la protección de bienes jurídicos, por lo que nos hacemos los siguientes cuestionamientos. ¿Realmente el derecho penal será la última ratio del Estado?, ¿Será la utilización del derecho penal el medio ideal e incluso único para encontrar una armonía social?

Ahora bien, una vez reseñados los puntos principales que estudia y analiza la política criminal observamos que en este sentido el legislativo concretamente hablando de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al realizar su función en la creación de leyes y al establecer los tipos penales en los artículos 330 al 332 del Código Penal atiende a la teoría de la prevención general al aducir en su exposición de motivos:

**...se preserva el funcionamiento de los medios públicos de transporte, sancionando a quien dañe, obstaculice, interrumpa o destruya alguna vía, el propio medio o sistema de transmisión de energía, las conductas se agravan cuando en él se encuentren personas o medie violencia contra éstas, además se considera que estas sanciones se impongan adicionalmente a las que procedan por la comisión de ilícitos resultantes, daños, lesiones, entre otros. La comunicación escrita o radioeléctrica de carácter privado se protege, por lo que su violación es sancionada...**

Por su parte Leobardo Miguel Martínez Soria, establece el vínculo existente entre la realidad y la dogmática penal y refiere: "Mucho se habla de las penas las cuales son un punto de reflexión y forman parte de la dogmática penal, en la cual existe una relación estrecha con la realidad a la que se pretende regular, luego entonces se plantea la estructura dogmático penal en respuesta a esas cuestiones de política criminal, como lo sería el merecimiento y la necesidad de la pena e incluso el alcance de la exigibilidad del Estado a través de las penas, siendo así que en este momento la disputa teórica se encuentra candente con relación al replanteamiento de la cultura penal".<sup>7</sup>

Zaffaroni señala que: "...la Criminología constituye la descripción de la operatividad real de los sistemas penales, los que nada tienen que ver con la forma en la que los discursos jurídicos penales presuponen que operan y explica que la programación normativa se basa sobre una "realidad" inexistente y las instituciones creadas para tal fin funcionan de forma diferente".<sup>8</sup>

Partiendo de estas aseveraciones, observamos que nuestra sistemática jurídico-penal pretende regular el comportamiento humano del hombre en sociedad, a fin de alcanzar la convivencia social, por lo que con la creación de la norma penal que surge atendiendo a los reclamos sociales, según su

---

<sup>7</sup> MARTÍNEZ SORIA, Leobardo Miguel. *Ob. Cit.* Pág. 76.

<sup>8</sup> ZAFFARONI, E. Raúl. **"En Busca de las Penas Perdidas"**. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1990. Pág. 4 y ss.

problemática, se instauran los tipos penales, que según el legislador habrán de responder a esos reclamos brindando seguridad al gobernado, sin embargo, esta sistemática penal en ocasiones no responde a esa realidad social, de ahí que Zaffaroni señala que es una “realidad inexistente”, por lo que los tipos penales de igual manera son poco aventurados, carentes de una dogmática adecuada, tal como podría ocurrir en aquellos tipos abiertos.

#### **4. Análisis dogmático del delito de Ataques a las Vías de Comunicación.**

El sistema jurídico-penal mexicano se encuentra constituido por un catálogo de conductas, por lo que la ciencia del derecho penal en la que se contempla la denominada “teoría del delito”, cuya finalidad la constituye el análisis y estudio de los presupuestos jurídicos prohibitivos por el ordenamiento jurídico, así encontramos que Olga Islas, señala: “Los presupuestos de punibilidad, circunstancias que nos remiten el análisis sistemático de la ley penal, ya que en dicho lugar es donde se da cabida a los tipos penales en su modalidad de descripción de comportamiento elaborada por el legislador, bajo cuya base puede sobrevenir una pena o medida de seguridad”.<sup>9</sup>

Esta concepción aportada por Olga Islas resulta amplia y clara de lo que corresponde estudiar a esta rama de derecho

---

<sup>9</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *“Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”*. Editorial Trillas. México. 1985. Pág. 25.

penal, que es un estudio sistematizado de tópicos con un contenido punitivo o sancionador para aquel que adecua su comportamiento al mismo, presupuestos contenidos en la ley penal que son elaborados por el legislador. En este orden de ideas Raúl Plascencia Villanueva refiere: “Al afirmarse que la ciencia del derecho penal engloba la teoría del delito se adopta una clara postura en el sentido de atribuirle un origen derivado de la ley penal, lo cual es tanto como otorgarle una naturaleza meramente positiva, pues el derecho penal cobra bases en la teoría del delito, cuyo contenido se ha incorporado paulatinamente a los preceptos legales, en este orden de ideas, las categorías de acción y omisión, la tipicidad (necesaria para fundar una imputación penal), la antijuricidad y la culpabilidad se encuentran plenamente recogidas por el legislador e inmersas en la ley penal, bajo cuya ausencia resulta absurdo plantear la posibilidad de la existencia de un delito y de una consecuencia jurídico-penal”.<sup>10</sup>

Consideramos que este autor es aún más preciso que la Doctora Olga Islas, ya que no se conforma sólo con referirse a los presupuestos prohibitivos establecidos en la ley penal, creados por el legislador, sino que a su postura le inserta otros elementos del delito como son la conducta, a través de acción u omisión, un elemento del delito importante como la tipicidad, entendida como la adecuación de la conducta al tipo, la cual

---

<sup>10</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *“Teoría del Delito”*. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2000. Pág. 17.

adquiere un papel sumamente importante en la teoría del delito, ya que de ella dependerá precisamente el fundamento de la imputación penal, además de referir cuestiones de antijuricidad y culpabilidad, elementos todos ellos que de manera inexcusable precisan la existencia del delito y la pena como consecuencia jurídica.

Por esto, a través del paso del tiempo en el campo del derecho penal se ha observado que la concepción que en la actualidad se tiene de la teoría del delito, no ha sido siempre la misma, en donde atendiendo a las diversas reformas que sufre la legislación penal, tanto sustantiva como adjetiva, desde su base como lo fue la Constitución, Código Penal para el Distrito Federal (denominado Código Penal para el Distrito Federal) y Código de Procedimientos Penales, como en el caso que aconteció en las reformas de 1994, en donde se sustituye el concepto de cuerpo del delito, atendiendo a teorías finalistas en boga de otros países, en donde inclusive se planteaban otras teorías como la imputación objetiva y el funcionalismo, las que difícilmente podrían ser implantadas en nuestra legislación penal, sin embargo esta reforma constitucional fue poco afortunada en virtud de tener una vida muy corta, ya que para el año de 1999, determina el legislador reimplantar el viejo concepto de cuerpo del delito, claro que con algunas adecuaciones, con la finalidad de otorgarle un enfoque más técnico y sistematizado.

Como se ha mencionado en el presente trabajo, el punto principal de estudio son aquellas figuras típicas que constituyen el delito de ataques a las Vías de Comunicación, aplicables en materia del fuero común dentro del ámbito territorial del Distrito Federal y merecen un estudio serio respecto a su estructura típica. Por lo que tendremos que atender a la dogmática jurídico-penal, considerando que nos encontramos ante un estado social y democrático de derecho en donde el derecho penal sustantivo está basado en conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, el Título Vigésimo Tercero, Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, establece diversos supuestos algunos retomados del antiguo código penal que regía en el Distrito Federal y otros como nueva creación legislativa.

**A) Análisis dogmático-jurídico del tipo penal previsto en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente a partir del 12 de noviembre de 2002).**

Este tipo penal surge en la sistemática jurídico-penal en el territorio del Distrito Federal con el decreto del denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 3 de julio del 2002, considerado por algunos como un tipo sofisticado, quedando plasmado de la siguiente manera:

**Art. 330. Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.**

**ELEMENTOS DEL TIPO.** La descripción típica de este supuesto se encuentra conformado de elementos objetivos y normativos.

Como elementos objetivos debemos entender los aspectos externos de la conducta, los cuales deben ser percibidos a través de los sentidos, mismos que a la vez pueden ser descriptivos, como la propia conducta desplegada por el activo, que en el tipo penal aludido es una acción positiva, al manipular un medio de transporte que produzca el desplazamiento del mismo, precisamente esta conducta es la que habrá de ser observada por aquellas personas que dicen ser testigos del evento, probablemente este elemento objetivo del tipo no implica mayor contratiempo. Para determinar la conducta del tipo penal, es pertinente atender al verbo rector, que en el caso es “el poner en movimiento” un medio de transporte, conducta de acción positiva, esto es provocar su movilidad o desplazamiento, ser removido de un lugar a otro cualquier medio de transporte. Otro ejemplo objetivo del tipo lo constituye el objeto material sobre el que recae la conducta desplegada por el activo, esto es el objeto de protección al poner en movimiento un medio de transporte en la vía de comunicación; por otro lado cabe destacar cuáles serán esos medios de transporte que habrán de ser considerados, así encontramos que será cualquier vehículo susceptible para trasladar personas o cosas de un lugar a otros, ¿pero a qué tipo de transportes se refiere?, podría ser un vehículo de motor o

bien uno de motor de grandes dimensiones e inclusive una bicicleta, ya que la exposición de motivos es pobre en este sentido al no señalar a qué tipo de medios de transporte habrán de sujetarse a este supuesto, luego entonces, la conducta se encuentra constituida por una acción positiva por parte del activo, consistente en poner en movimiento un medio de transportación de personas o cosas. Para ello es pertinente atender el artículo 12, fracción XIV del Reglamento de Tránsito, disposición administrativa que indica cuáles serán esos vehículos considerados como medios de transporte, son **medios de motor o de propulsión que se usan para transportar personas o cosas.**

El bien jurídico tutelado u objeto de protección lo constituye la vía pública y por éste debe entenderse, según que el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal en el artículo 2º, fracción XIII establece: vía pública, todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

En cuanto al sujeto activo es cualquier persona que ponga en movimiento un medio de transportación el cual se desplazará sobre la vía pública.

Los elementos normativos que requiere este tipo penal están constituidos por:

a) Un desplazamiento sin control. Este aspecto de valoración jurídico-cultural, constituye la interpretación que el juzgador realiza de la conducta desplegada por el activo, la cual permitirá deducir de manera inequívoca que este desplazamiento se produce sin control del sujeto activo que manipula el medio de transporte, pero ¿cuál será el parámetro con que cuenta el intérprete para llegar a la determinación de que el desplazamiento se produce sin control?, ¿hasta dónde se está en aptitud de atribuir al autor del mismo tal comportamiento? La teoría del riesgo permitido, bastante difundida en los sucesos de tránsito de vehículos nos indica que esta actividad que desarrollan los conductores de vehículos de motor, puede resultar peligrosa para el grupo social, sin embargo el ordenamiento legal permite este actuar, el cual se habrá de encontrar ajustado a derecho.

b) En cuanto al segundo elemento de valoración se refiere a que toda acción de poner en movimiento un medio o vehículo de transportación habrá de surtir el supuesto establecido en el tipo penal, sino sólo será aquella conducta que produzca un “desplazamiento sin control que pueda causar daño”, entendido éste como aquella conducta que origina la movilidad del transporte, sin voluntad del agente, pero cabe preguntarnos ¿cuál es el parámetro para determinar que una máquina motriz se encuentra fuera de control de quien la manipula?, no existe una medida exacta para medir el

“control” que una persona tiene o no sobre una máquina motriz, entonces este elemento del tipo penal de ataques a las vías de comunicación queda a la libre determinación del que juzga el evento; sin embargo, cabe destacar que el resultado en este supuesto típico será formal, el cual es susceptible de desentrañar del hecho concreto, es decir, se deduce ya que dependerá de una valoración de carácter jurídico y cultural en donde nos encontramos ante una posible afectación de bienes jurídicos, como lo sería la vida, integridad física y el patrimonio, situación que resulta incierta, ya que la descripción legislativa está establecida a futuro, de ahí que se pretenda establecer que la razón de existencia del tipo en cuestión, es ante la necesaria protección de los valores enaltecidos en sociedad.

Encontrándonos ante un delito que de acuerdo al daño que se causa al objeto de protección, es el de lesión a la seguridad pública de las personas, por lo que el nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el resultado formal en este caso incierto ya que se presume una afectación; por su parte la doctrina de derecho privado al hablar de responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho ilícito establece “que se debe presentar el requisito de causalidad entre el daño (entendido éste como el resultado material) y el hecho productor del mismo”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Conferencia.

<http://ar12.toservers.com/todoelderecho.com/Apuntes/Civil/responsabilidaddextracont.P.2>.

ANTI JURICIDAD. La mayoría de los tratadistas ha manejado la existencia de una antijuricidad formal y otra material, la primera se encontrará constituida atendiendo la exacta adecuación de la conducta al tipo penal, se identifica con la tipicidad, en tanto la material se encuentra considerada como aquella conducta que además de ser adecuada al tipo penal no se encuentra amparada por alguna causa de justificación, ya que de ser así la conducta se considera típica, pero no antijurídica y por ende no es contraria al Ordenamiento Jurídico.

Ahora bien, no debemos olvidar que en el delito establecido en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, fue planteado por el legislador como de realización culposa, y estructurado de tal manera que resulta un tipo abierto, impregnado de elementos normativos, basados en interpretación subjetiva, por lo que para el efecto de constatarse la antijuricidad del hecho, se analizará y se adentrará al supuesto del deber jurídico que al activo le era necesario observar a fin de evitar la producción del resultado, así encontramos que Claus Roxin, señala: “Consecuencia de este sería que el juez en lugar del procedimiento negativo habitual propio de los tipos cerrados, aquí tendría que comprobar la antijuricidad en forma positiva. Para ello, luego de determinar la realización del tipo “abierto” debe investigar la antijuricidad mediante la comprobación de los llamados elementos del deber jurídico”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> ROXIN, Claus. *“Teoría del Tipo Penal”*. Editorial de Palma. Buenos Aires. 1979. Pág. 3.

Cuando conocemos el resultado típico en el delito culposo, estamos entonces en posibilidad de determinar la antijuricidad del hecho, a través del deber de cuidado que se debió observar, sin embargo, en el tipo penal de ataques a las vías de comunicación el resultado es formal evidentemente, el cual es indeterminado al instaurar en este supuesto la fórmula “que pueda causar daño”, es decir, que no se produce un resultado material tangible por los sentidos. La antijuricidad en la teoría de la acción final de los delitos culposos se basa en el desvalor de la acción del sujeto, quien omite llevar a cabo la diligencia debida que forma parte de la acción, la cual debe ser estudiada dentro del tipo específico del injusto y fuera de la culpabilidad como se venía manejando con las corrientes anteriores. Esto es que el aspecto subjetivo del delito forma parte de la misma conducta.

**CULPABILIDAD.** Este elemento del delito ha resultado de bastante polémica al encontrarnos ante una gama de criterios encaminados a explicarla, así encontramos que Sergio Vela Treviño considera este elemento como de suma importancia aduciendo. “La culpabilidad se refiere al sujeto determinado, autor de una conducta típica y antijurídica y esencialmente al contenido psíquico de esa conducta, de esas referencias se derivan consecuencias que la ley ha previsto para quien es responsable de haber cometido un delito, es decir, para la

imposición del castigo o sanción para el culpable y responsable”.<sup>13</sup>

Este autor considera a la culpabilidad como el aspecto psicológico del sujeto activo al momento de la comisión del hecho delictivo y que debido a este contenido se va a derivar la pena misma, en efecto la culpabilidad se encuentra íntimamente vinculada con esta característica del delito que envuelve la personalidad del agente al momento de la concreción del evento. Así encontramos que la teoría del delito ha evolucionado que la culpabilidad para el positivismo es concebida como un concepto dentro de la persona del delincuente, no considerada como elemento del delito, sino característica del delincuente, de ahí que la culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito, ya que el evento surge en el aspecto subjetivo del ser humano, lo que habrá de determinar la existencia de una conducta, la cual se manifiesta en el mundo exterior que conlleva a la afectación o peligro del bien jurídico tutelado, circunstancia que será susceptible de valoración y por ende de reprochabilidad.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo del tipo, nos encontramos que la dogmática, según la teoría de la causalidad lo ubica dentro de la culpabilidad, ya se hable de dolo o culpa, sin embargo el finalismo, el aspecto subjetivo lo considera en los

---

<sup>13</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. **“Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito”**. Editorial Trillas. Segunda Edición. 2000. Pág. 138.

elementos del tipo, la sistemática jurídica aplicable en la República Mexicana no obedece específicamente a una u otra teoría, sin embargo este aspecto lo vamos a desentrañar y por disposición expresa ante la fórmula de números claustrales, encontramos que el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal lo cataloga como delito de realización culposa y al remitirnos al numeral 18, párrafo tercero del citado código sustantivo penal, establece. *“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”*, coloca al juzgador en un conflicto, además de que la estructura de dicha figura se contrapone con o que la doctrina moderna ha sostenido, que para determinar la atribuibilidad del hecho al autor del mismo es necesario entrar al estudio de la violación al deber jurídico que le era necesariamente exigido, a fin de evitar la producción del resultado letal.

También encontramos las tendencias eclécticas, conformadas por la Tercera Escuela y la Escuela de la Política Criminal; esta corriente nos habla de libertad humana, conceptualizada como libre albedrío, aspecto que se verá influenciado por el determinismo de la condición humana, en esta concepción de culpabilidad se encuentra un marcado dualismo. Dentro de esta corriente encontramos a Edmundo Mezger, quien establece *“que la culpabilidad deberá ser entendida como una situación de hecho, ordinariamente*

psicológica, conocida como una situación fáctica y la cual se conecta con el reproche dirigido al autor del evento y como consecuencia la pena que habrá de aplicarse”.<sup>14</sup> Observamos que al hablar de una situación de hecho, hace referencia a la conducta misma, la cual evidentemente tiene un aspecto subjetivo, situación que conlleva al reproche al autor del mismo y por ende lo hará acreedor de pena, esta concepción encuentra bastante influencia en el positivismo. La diferencia radica en el llamado juicio de reproche de culpabilidad que se atribuye al delincuente, el cual no lo realiza éste, sino el intérprete o juez, consistente en una valoración jurídica, en donde se determinará la culpabilidad del autor de la citada situación fáctica, ya se habla de un vínculo entre la situación y la reprochabilidad que se atribuye de éste, entendiéndose como una actitud de desaprobación de la conducta. En la opinión de Mezger la culpabilidad tiene las siguientes características:

- a) Un estado relativo a la personalidad del delincuente, correspondiente a la imputabilidad.
- b) La referencia psicológica del autor, entendida como dolo o culpa.
- c) Circunstancias internas y externas, es decir la ausencia de causas de exclusión de culpabilidad.

El finalismo otorga gran importancia a la culpabilidad dentro de la teoría del delito, considerando como elemento

---

<sup>14</sup> Cit. por VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. Pág. 149.

preponderante la voluntad del ser humano, ya que ésta se externa con una cierta dirección, esta corriente surge con las ideas de Hans Welzel, quien considera que el hombre actúa finalísticamente y por ello es moralmente responsable, esta teoría ha sido bastante cuestionada ya que se dice que es aplicable en los casos de los delitos dolosos, sin embargo en los ilícitos de naturaleza culposa, el tipo del injusto no va dirigido o encaminado a la lesión, sino que dicha lesión causada por la acción, no tiene un contenido de diligencia. El aspecto subjetivo formará parte del tipo, que lo constituirá precisamente el dolo, consistente en la conciencia del sujeto que tiene de los que quiere y el volitivo de querer realizar lo querido, ahora bien, la culpabilidad en los ilícitos culposos basados en la posibilidad de reprochar de manera personal a aquel que viola un deber objetivo de diligencia, ya que de haber actuado con la mínima reflexión se hubiera evitado la lesión al bien jurídico tutelado por la norma. Así encontramos en esta corriente un segundo presupuesto del juicio de reproche que será la capacidad de imutabilidad del autor de la conducta, entendido como la posibilidad o capacidad de conocimiento de antijuricidad de la conducta, esto es que el sujeto de la acción debe tener plena capacidad de comprensión de la antijuricidad de su hecho y que además estuvo en aptitud de actuar con esa comprensión, de tal suerte de que aquel que no cuenta con esta capacidad, no se le puede reprochar el evento, ante la formulación inadecuada de la voluntad en cuanto a su contenido de antijuricidad.

Ante esto Sergio Vela Treviño señala. “El conocimiento o la posibilidad de tener conocimiento en cuando a la calidad típica del conocimiento sobrevenido, es lo que sirve de fundamento para el juicio de desvalor relativo a la antijuricidad, o dicho en otras palabras lo típico precede a lo antijurídico, porque únicamente lo que es típico podrá ser antijurídico y el conocimiento de ambas calidades o la posibilidad del propio conocimiento es lo que constituye el elemento intelectual de la reprochabilidad como juicio relativo a la culpabilidad”.<sup>15</sup>

Muy cierto es lo que afirma Sergio Vela Treviño, ya que previo al conocimiento de antijuricidad del contenido típico del hecho, el autor del mismo debe perfectamente poseer ese conocimiento de los elementos típicos que conforman la conducta, por lo que estas dos premisas exigidas constituirán el elemento intelectual en la psique del activo, que permitirán la reprochabilidad.

Respecto al delito de Ataques a las vías de comunicación como hemos establecido con antelación, según disposición legal por el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, establece un sistema de números claustros en la sistemática jurídico-penal, en donde ya se determina que este ilícito es de naturaleza culposa, y según la descripción de lo que debe entenderse por culpa, establecida en el artículo 18 de dicho ordenamiento Legal, se retoman las ideas de Welzen, quien

---

<sup>15</sup> *Ibidem*. Pág. 157.

estableció que ésta funciona en razón al conocimiento del tipo y en la falta de diligencia adecuada de la conducta para evitar el resultado sobrevenido, hablando de culpa sin representación, en tanto que en la culpa consciente, el sujeto activo actúa con falta de voluntad encaminada directamente a la concretización del tipo, pero con la esperanza de que no se produzcan consecuencias que determinarán que ese comportamiento sea típico y por ende antijurídico, siendo susceptible de reprochar esta lesión objetiva al autor de la acción en la medida de que hubiera previsto el resultado el autor del hecho, según su capacidad de comprensión. Ahora bien, este elemento del delito, difícil de comprender, se encuentra constituido por un elemento intelectual y otro volitivo, es decir, que el sujeto teniendo pleno conocimiento de la antijuricidad del hecho y aún así se concretiza la conducta típica, pero no se logra integrar en su totalidad la reprochabilidad, esto en razón de que el sujeto hubiera podido y debido actuar ajustando su comportamiento conforme a derecho, es decir, la exigibilidad del respeto al ordenamiento jurídico, siendo precisamente este elemento el más importante de la reprochabilidad.

Ante las apreciaciones y referencias relativas a la culpabilidad para Sergio Vela Treviño, se conceptualiza “como el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro

comportamiento diferente, adecuado a la norma”.<sup>16</sup> En efecto, la culpabilidad constituye el producto de la valoración o juicio que realiza el intérprete del comportamiento típico y antijurídico que realiza el sujeto activo, en donde el Ordenamiento jurídico le exigía un actuar distinto apegado a derecho porque en esa exigibilidad radica precisamente la situación que permite determinar la reprochabilidad del hecho, ya que de haberlo realizado ajustándose el comportamiento a la norma, se hubiera evitado la producción del resultado, además de que la sistemática jurídico-penal vigente en el Distrito Federal en el artículo 29 establece precisamente como causas de exclusión del delito aquellos supuestos inherentes a la culpabilidad vista desde la teoría de la acción final, al quedar redactado de la siguiente manera:

**(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:**

**I...**

**II...**

**III...**

**IV...**

**V...**

**VII...(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en**

---

<sup>16</sup> *Ibidem*. Pág. 201.

**cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.**

**Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.**

**VIII...**

**IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho...**

PUNIBILIDAD. Emanada de la palabra pena, la cual conceptúa Carrará como “el mal que la Autoridad Pública infringe al culpable por causa del delito”.<sup>17</sup> Observamos que este autor responde a la teoría de la retribución de la pena, en donde el autor de un hecho necesariamente se hará acreedor a una reacción por parte del órgano gubernamental (Estado), precisamente por contravenir el orden jurídico, pero inserta el elemento culpabilidad del individuo, esto es que para imponer la sanción deberá serle reprochable ese comportamiento, sin embargo aún cuando se critica esta definición en el sentido de que la pena no es aplicada por la autoridad pública, sino por el Órgano jurisdiccional, consideramos que no es errada esta postura, ya que debemos considerar que el Estado enviste de facultades a Autoridades Públicas, estas entendidas inclusive la jurisdiccional, ya que hablar de Autoridad Pública no se

---

<sup>17</sup> Cit. por PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Ob. Cit. Págs. 178 y 179.

encuentra referida esta calificación al poder ejecutivo, como lo aduce Raúl Plascencia Villanueva.

La característica de las conductas prohibitivas por el ordenamiento jurídico, la constituye precisamente la pena, supuesto o consecuencia, según la corriente de que se trate, adquiriendo esta rama del derecho su denominación, la cual tiene una razón de ser dentro de la sistemática jurídico-penal y en este sentido Claus Roxin señala. “sólo puede sancionarse un hecho cuando su punibilidad está legalmente determinada antes de la comisión de él”.<sup>18</sup> El argumento de este autor va encaminado a la explicación del principio *nulla pena sine lege*, esto es que “la pena se ve justificada cuando el sujeto realiza una conducta exactamente aplicable al caso, el cual debe corresponder de manera precisa al supuesto en abstracto establecido en la ley, que responde a un fin de prevención penal”<sup>19</sup>, pena que deberá ser ejemplar para el resto de los integrantes del grupo social.

Para la concepción liberal clásica, la pena obedece a las teorías de la retribución, atendiendo a la proporcionalidad de la sanción y corriente de la prevención como fin de la ley penal, caracterizándose además en la aplicación del principio de legalidad e igualdad en la ley penal.

---

<sup>18</sup> ROXIN, Claus. Ob. Cit. Pág. 170.

<sup>19</sup> Cft. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Ob. Cit. Pág. 170.

Por su parte la corriente positivista concebía a la pena como un medio de defensa social, al considerar el delito como un fenómeno natural y social, la pena debe versar sobre la peligrosidad del delincuente, la política criminal debe basarse en la prevención general, considerando que al delincuente debe aislarse a fin de readaptarlo y una vez obtenido este fin se incorpora a la sociedad.

En tanto que los objetivos para la tercera escuela se establecen al pretender conciliar entre la justicia y el finalismo, el fundamento de la pena radica en la defensa social, la reforma social se convierte en la lucha del estado contra la delincuencia, se niega el libre albedrío del delincuente, ya se distingue entre imputables e inimputables, se introduce la teoría de la acción psíquica como condicionamiento de la pena.

Con relación a la corriente de la defensa social, la cual ya fue considerada por las corrientes anteriores, surge como la reordenación de las ideas de la dignidad humana del estado libre y social de derecho, y el derecho entendido como un medio o instrumento de la política criminal, sustituyendo al delito culpable por la antisociabilización del delincuente en lugar de pena se concebía como una medida de seguridad por tiempo determinado; el proceso penal no era entendido como tal, sino como proceso de investigación de la personalidad del delincuente. Para la segunda época de esta corriente ya se propone que el derecho penal deberá ser útil para la sociedad y servir para la resociabilización y readaptación del delincuente. En su tercera etapa se consideró sustituir el sistema de penas y medidas de seguridad por un sistema integral de sanciones a partir de la base del tipo del delito y la personalidad de cada delincuente.

En tanto que para Carrancá y Trujillo, “la pena es la consecuencia de la punibilidad como elemento del delito del delincuente e impuesta por el poder del Estado al delincuente”<sup>20</sup>, autor que considera a la punibilidad como un elemento del delito, la cual corre a cargo del Estado, esto a través del Órgano Jurisdiccional, en este sentido se identifica con la concepción de Carrará, quien sólo considera como

---

<sup>20</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. “*Derecho Penal Mexicano*”. Parte General. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 711.

facultado para la imposición de la pena al Estado, por medio de su Autoridad Pública (Órgano Jurisdiccional).

En atención a las propuestas antes indicadas, la pena cuenta con los siguientes elementos:

- a) Constituye en la privación o restricción de bienes jurídicos al autor del delito.
- b) Será su aplicación conforme a la ley.
- c) Impuesta por órganos jurisdiccionales.
- d) Se impondrá a aquel sujeto que haya resultado culpable del delito.

La pena es una regla de control social a fin de lograr una adecuada convivencia, así encontramos que en el ámbito penal existe una correlación entre los conceptos de responsabilidad y de consecuencias del delito; la primera entendida como “la situación legal en la que se ubica una persona para asumir coactivamente esas consecuencias por su obrar delictivo”.<sup>21</sup> Esto es, el responsable es la persona que habrá de sufrir las consecuencias jurídicas de su acto, pero la responsabilidad será una declaratoria procesal y legal que conlleva a la aplicación de las consecuencias legales del hecho y que se habrá de imputar en la sentencia condenatoria. En todo estado social y democrático de derecho, el derecho penal es entendido como

---

<sup>21</sup> CARRASQUILLA FERNÁNDEZ, Juan. “*Derecho Penal Fundamental Vol. II*”. Editorial Temis. S. A. Bogotá, Colombia. Pág. 441.

**un derecho penal de acto**, en donde las consecuencias jurídicas derivan del hecho imputado y no en la personalidad del autor, sin embargo en la actualidad este principio no es respetado, ya que las penas se llegan a cuantificar de manera complementaria a través de la cláusula de personalidad.

La pena debe ser socialmente necesaria, operando como la última ratio, en donde la vida social hace prescindible la misma, la cual se ve legitimada al haber fracasado los demás recursos sociales, económicos, políticos y jurídicos; pero cuando estas otras posibilidades no se agotan, ni siquiera se consideran, no resulta lícita la pena criminal que se pretende imponer, pena que resulta innecesaria, produciendo un terrorismo de Estado. Así afirma Juan Fernández Carrasquilla, que: "...la pena no puede pretender legitimación por una justicia relativa y su necesidad social, sino cuando el más estricto sentido se aplica de modo exclusivo sobre la base previa de una adecuada y constante política social, económica y cultural, en subsidio extremo y siempre de modo "racional y razonable". Si todo ello se cumple, en cada sociedad y en cada época sólo habrá el mínimo absoluto de derecho penal".<sup>22</sup>

Este autor considera que de atender este principio de la última ratio del derecho penal nos conduciría a la mínima utilización del derecho penal como medio de control social, considerando que este postulado no es errado, sin embargo se

---

<sup>22</sup> *Ibidem*. Pág. 455.

ha observado que se hace un uso y abuso del derecho penal, a través de la facultad arbitraria del Estado, al emitir la normatividad punitiva autoritaria que no respeta el principio de la última ratio, ya que la situación o problemática social se pretende remediar y solucionar a través del derecho penal.

Sin embargo, los principios o fines que se esmeran en enunciar los Códigos Penales son los de justicia, prevención general y prevención especial sobre los cuales se habrá de fijar la pena que se impondrá al delincuente.

El fin retributivo de la pena surge de las ideas de Kant y Hegel, que consideran “la pena como justa ante el mal ocasionado, basado en la ley del talión”.<sup>23</sup> La concepción de la pena por su fin retributivo es dirigida al pasado, al momento de la comisión del hecho con la pretensión de reparar éste, lo que conduciría al restablecimiento del orden social.

La teoría retribucionista ha sido cuestionada en cuanto a la fundamentación de la pena, en donde por los autores de la materia consideran que la misma no precisa las bases o parámetros para cuantificar el “*ius puniendi*” en donde el actuar del delincuente para el derecho penal se compensa con la pena, en otros términos la culpabilidad se encuentra basada en el libre albedrío. Para Roxin la teoría de la retribución es susceptible de cuestionamiento, al considerar que “un mal

---

<sup>23</sup> RIGHI, Esteban. “**Política Criminal y Normas Penales**”. Manuscrito UNAM. ENEP Acatlán. 1984. Pág. 1.

(delito) no puede ser compensado con otro mal (pena)".<sup>24</sup> En este mismo sentido Miguel Martínez Soria, refiere: "Tal crítica nos parece válida en razón de que la proposición de tal modelo de satisfacer la idea de justicia al realizar una especie de venganza estatal resulta poco racional y sin ninguna utilidad pragmática".<sup>25</sup> ¿Qué quiere decir?, bueno desde mi punto de vista , esto nos indica que si el fin de la pena sólo es el buscar la compensación como una simple y trivial venganza, marca un retroceso en las ideas de la pena, sin embargo esto no es así, ya que consideramos que toda acción consecuentemente produce una reacción, que en este caso es la pena misma, la cual será detentada y aplicada por el Estado. Ahora bien, consideramos que la pena criminal más que revestir un fin retribucionista, como lo establece Roxin, debe tener un fin de justicia al ser entendida como dar al delincuente lo que le corresponde en proporción al evento que le es atribuido.

La pena también tiene un fin preventivo, del que se han distinguido dos modelos, que son el "especial" y "general". Modelos de los fines de las penas se han clasificado en:

**1. El preventivo general.** *Va dirigido a la sociedad en general a la vez se subdivide en:*

a) Negativo. Presupone la prevención de los delitos por medio de la intimidación que se realiza a los miembros del grupo

---

<sup>24</sup> Cfr. ROXIN, Claus. "**Problemas Básicos del Derecho Penal**". Trad. Luzón Peña. Madrid. 1976. Pág. 12.

<sup>25</sup> MARTÍNEZ SORIA, Leobardo. *Ob. Cit.* Pág. 30.

social al que se dirige ante la aplicación de las penas produciendo un efecto intimidatorio para las generalidades.

- b) Positivo. Se presenta de manera generalizadora, pretende demostrar a la sociedad la confianza en el derecho y la aplicación de las leyes.

**2. Preventivo especial.** *El que del mismo modo se subdivide a su vez en:*

- a) Negativo. Entendido como la exclusión o segregación del delincuente.
- b) Positivo. Consiste en la reeducación, readaptación o rehabilitación del sujeto a fin de obtener la resocialización.<sup>26</sup>

Estos criterios utilizados dentro de la ciencia de la política criminal, van dirigidos al conocimiento del individuo en particular, en su personalidad y el pronóstico de su comportamiento futuro, en donde la pena o medida de seguridad es entendida como el remedio o medicina, considerando al delito como la enfermedad o síntoma de desadaptación social del individuo, por lo que la pena evitará la repetición de los comportamientos criminales.

Si bien es cierto que en la actualidad la pena a aplicar al caso concreto no se encuentra basada en la peligrosidad del delincuente, sino en la culpabilidad que el intérprete determina

---

<sup>26</sup> WEBER, Paul. *"Esplendor y miseria de las teorías preventivas de la pena"*. Revista Poder y Control.

al sujeto, en donde éste será sancionado en razón de su acto y la pena habrá de buscar prevenir la reincidencia. Este modelo ha sido sujeto de críticas, ya que permite considerar el principio de peligrosidad que se considera ambiguo e impreciso para la determinación del "*ius puniendi*", esto es consecuencia del delito mismo.

Ahora bien, retomando el punto central de estudio de este apartado, concerniente a la punibilidad en el delito de ataques a las vías de comunicación en el supuesto establecido en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se establece que aquel que se ubica en el supuesto de este numeral se hará acreedor a una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, la pena criminal a la que se hace acreedor el que contraviene esta norma penal, se encuentra compuesta de una pena principal constituida por la prisión (pena corporal) y una secundaria, constituida por la sanción pecuniaria, las que consideramos excesiva precisamente por tratarse de un delito de resultado formal, cuya única finalidad en la creación de este tipo penal fue encaminado a la salvaguarda de la seguridad pública de las personas en la vía pública, con independencia de otros problemas que envuelve la estructura típica del citado supuesto típico, ya que si consideramos que el delito de daño a la propiedad, en donde nos encontramos ante un ilícito de resultado material, con afectación real en el mundo fáctico, previsto en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito

Federal, el cual es cometido por tránsito de vehículos, se sanciona en términos del numeral 240 del mismo ordenamiento Legal, con pena únicamente pecuniaria hasta por el valor del daño causado, es decir se sanciona únicamente con multa, en tanto que tratándose del mismo ilícito, pero en el cuál se encuentre involucrado un vehículo de servicio público, de carga, de transporte escolar, etc., según el supuesto del artículo 242 del citado Código Punitivo las penas se agravan, llegándose a imponer la mitad de las penas establecidas para el delito doloso, de igual manera sucede con el ilícito de lesiones, se observa que la tendencia en razón a la política criminal utilizada por el legislador es atemperar la situación del delincuente que transgrede la norma por culpa encontrándose bajo este supuesto; se observa que nuestro sistema sustantivo penal no obedece al principio de proporcionalidad de la pena conforme al delito, ya que no resulta concebible que se pueda sancionar igual o más severamente un delito de resultado formal como es el de ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, que un hecho criminal de resultado material como el antes mencionado, y así podemos observar esta misma tendencia en otros supuestos típicos contemplados en el citado ordenamiento punitivo.

**B) Análisis dogmático-jurídico del tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente a partir del 12 de noviembre de 2002).**

Otra figura típica que se encuentra catalogada como delito de ataques a las Vías de Comunicación la encontramos

establecida en el artículo 331 del Código Penal para el Distrito Federal, misma que se encuentra descrita de la siguiente manera:

**Art. 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que:**

**I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o**

**II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación o de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.**

**Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.**

**Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.**

**Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios.**

**Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.**

**ELEMENTOS DEL TIPO.** Este numeral se encuentra constituido por dos fracciones, en donde cada una de ellas se encuentra alternativamente formada en cuanto a la fracción I del artículo 331, la conducta se puede hacer consistir en: **“Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya”**, observando

precisamente que la conducta puede ser de acción positiva o negativa, ya que el verbo rector indica una actividad por parte del sujeto activo, de tal suerte que deberá dañar, alterar, interrumpir, obstaculizar o destruir, acción desplegada que habrá de reproducir un resultado, el cual será material que se produce a **“una vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía”**, siendo éstos el objeto material sobre el que recae la conducta delictiva atribuida. Al respecto se observa que el legislador por decreto de reforma del 3 de julio de 2002, a través del cual se crea el Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el día 12 de noviembre de 2002, el cuál concede mayor flexibilidad al intérprete de la norma, ya que no nos encontramos ante un tipo penal completamente cerrado, porque la acción que habrá de desplegar el activo puede efectuarse por cualquier medio.

Observando que la estructura de esta figura típica se encuentra abierta, ya que en la misma no se señala la forma en que habrá de desarrollarse la conducta, conteniendo elementos de valoración de carácter subjetivo, luego entonces, podemos establecer que ésta habrá de ser interpretada por el juzgador, lo que evidentemente contraviene con los postulados de un estado social y democrático de derecho, en el que se busca que los tipos penales que formen parte de la sistemática jurídico-penal, deben ser cerrados, sin embargo al remitirnos a la exposición de motivos del legislador ya la política criminal en boga estableció que con la nueva creación de los tipos penales

se preservaría el debido funcionamiento de las vías de comunicación, pretendiendo legitimarlo al aducir que obedecía a una política criminal preventiva.

El objeto material sobre el que habrá de recaer la conducta, lo constituye el medio de comunicación, transporte o comunicación, el cual resultara dañado, alterado, obstaculizado, interrumpido e inclusive destruido. Con la fórmula ahora plasmada en este numeral se amplía la intervención de los Órganos de Estado, como es el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, ya que éstos no se encontrarán limitados a una fórmula cerrada que de alguna manera obstaculiza la actuación de éstos, lo que evidentemente vulnera la garantía de seguridad jurídica del gobernado. Por lo que una vez que el acto del individuo se interpreta por parte de la autoridad se establece un vínculo directo e inmediato de causalidad entre éste y el resultado dañoso o lesivo, se concretiza la afectación al bien jurídico tutelado, con la producción del mismo (resultado), el cual es material tangible o perceptible a través de los sentidos. Sin embargo, al retrotraernos al pasado en el artículo 167, fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el día 11 de noviembre de 2002, se consideraba la siguiente hipótesis:

....

**VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o**

**aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica.....**

Observamos que el tipo aludido era alternativamente formado, que debería responder a la acreditación de mayores requisitos o elementos típicos a estudiar por parte de la autoridad, ya que se establecía concretamente la conducta que debía desarrollar el agente del evento; el medio comisivo del hecho, como sería “destruir uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de telégrafo, de un teléfono, de una instalación o una instalación de producción o línea transmisora de energía eléctrica, esto para producir necesariamente el resultado, que consistiría en “interrumpir la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica”. Consideramos que la estructura típica establecida en la fracción IV del artículo 167 obedecía a un estado social y democrático de derecho que resultaba un tipo cerrado; al precisar la conducta el objeto sobre el que recae la acción, un resultado material, tangible u observable a través de los sentidos, un nexo causal entre la conducta y el resultado lesivo. En sí el propio ordenamiento legal vigente hasta el día 11 de noviembre de 2002, era mucho más explícito que el denominado Código Penal para el Distrito Federal, al hablar de vías de comunicación, ya que ni siquiera establece cuáles serán esas vías de comunicación que resulta necesario proteger.

Este tipo penal para su formulación no requiere de elementos normativos o subjetivos específicos, integrantes del tipo penal.

**ANTI JURICIDAD.** Como se ha precisado la antijuricidad formal se presenta con la adecuación de la conducta al tipo penal, en tanto que la material la constituye el hecho de que el actuar del activo no se encuentra amparado por alguna causa de justificación, que torne lícito su comportamiento o alguna causa de exclusión del delito, en términos del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CULPABILIDAD.** Un aspecto importante de este elemento del delito se concibe con la forma de comisión, esto es que la naturaleza del tipo penal es culposa, por disposición legal establecida en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, el que lo cataloga como delito de realización culposa, ahora bien, por comisión culposa se habrá de entender como la producción de un resultado típico, el cual no se previó, siendo previsible o bien, que lo previó confiando en que no se produciría al violar un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, y por disposición legal el tipo penal contenido en el artículo 331, requiere necesariamente de un resultado el que consistirá en dañar, alterar, interrumpir, obstaculizar o destruir un medio de comunicación, transporte público o de transmisión de energía y para determinar la atribuibilidad del hecho resulta necesario determinar el deber

jurídico que necesariamente le es exigido al sujeto activo que resultaría la causa eficaz para evitarlo. Este aspecto del delito, es decir, el análisis de la culpa se deja al arbitrio del juzgador, quien basándose en las constancias de la causa podrán determinarlo.

En cuanto a la fracción II del artículo 331 del Código Penal para el Distrito Federal, al igual que la fracción I se trata de un tipo alternativamente formado al establecer que la conducta que habrá de desplegar el agente consistirá en interrumpir o dificultar el servicio público local de comunicación o transporte, lo que nos indica una acción positiva, es decir, un “hacer” al interrumpir u obstaculizar una vía de comunicación o transporte local de comunicación; evidentemente no se señala la forma en que se habrá de desarrollar la conducta, en donde sólo se concreta este tipo a establecer el resultado prohibido por la norma y la complementación del tipo habrá de corresponder al intérprete, situación que no acontecía en disposiciones relativas a la protección de las vías de comunicación que existieron con antelación como lo era el Código Penal de 1931 que se aplicaba en el territorio del Distrito Federal, en donde al retrotraernos en el tiempo, los tipos que se establecían contenían de manera concreta y específica una conducta, medios comisivos y al hablar del objeto material no sólo se concretaban a establecer el medio de comunicación o transporte local, por lo que se exigía la acreditación de un mayor número de elementos o requisitos contenidos en este

tipo penal que daban al gobernado seguridad jurídica, situación que a partir de la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal no acontece, ya que con la formulación de los tipos que en materia de ataques a las vías de comunicación se instauran, se hace un abuso ante la enorme flexibilidad y benevolencia para la integración del tipo, al dar amplias facultades al ministerio público o juzgador para interpretar la norma penal, lo que consideramos no obedece a los postulados exigidos en un estado social y democrático de derecho.

Por lo que una vez que es completado el tipo a través de la interpretación del ministerio público o juzgador, según se trate, se habrá de determinar la antijuricidad formal del prohibido por la norma, la que se identifica con la propia tipicidad, en tanto la material se habrá de desentrañar a través de la interpretación que se realice al caso concreto que no emerge alguna causa de justificación que torne lícito el comportamiento del indiciado, de acuerdo a la sistemática penal establecida en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a nuestra legislación penal vigente en el Distrito Federal, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la ubicación de la culpabilidad y de los aspectos que debe revestir la misma, así encontramos que en el tipo penal establecido en la fracción II del artículo 331 del Código Penal, este elemento del delito relativo al aspecto psíquico que envuelve al delinciente a actuar contraviniendo a la norma penal, es decir, la forma en

que se desarrollará el comportamiento, la que de acuerdo al artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, y por disposición legal es culposa, debido a que al producirse el resultado típico sea cual fuere el caso, habrá de determinarse que no se previó, siendo previsible, o bien, que lo previó confiado en que no se produciría, esto es que se prevé culpa con representación o sin representación, según dispone el artículo 18, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, al violarse un deber de cuidado que objetivamente resultaba necesario, sin embargo para determinar la atribuibilidad del hecho es necesario determinar cuál era el deber objetivo de cuidado que se viola, y siendo este aspecto al igual que en la mayoría de los delitos culposos, a la interpretación del juzgador, determinándose que se trata de un tipo demasiado abierto, comparado con la figura que se contemplaba en el artículo 167, fracción II del artículo 331, por supuesto que la figura vigente resulta más amplia al no contener mayores elementos de acreditación, lo que permitía establecer que se trataba de un tipo cerrado, aún y cuando tenía una naturaleza culposa.

Otro aspecto de la culpabilidad lo constituye el conocimiento de antijuricidad del hecho, entendido como la conciencia de que el evento en sí mismo es contrario al contenido de la norma, además que de acuerdo a las circunstancias que inciden en el hecho no haya actuado de acuerdo a la comprensión de ese contenido antijurídico, elemento cognoscitivo que se posee de que con el actuar se

produjo una mutación en el mundo fáctico, al interrumpir, dañar y obstaculizar un medio de comunicación o de transporte y que por ese simple resultado se transgrede el contenido de la norma penal al afectar el debido funcionamiento de la vía de comunicación.

**PUNIBILIDAD.** La pena considerada como presupuesto de los delitos de ataques a las vías de comunicación en este caso se sanciona, según el párrafo primero del artículo 331 del Código Penal para el Distrito Federal de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, de encontrarnos ante la presencia de un delito de naturaleza culposa, correspondería una pena de tres meses a un año de prisión ilícito que comparado con el de daño a la propiedad, está bastante sancionado, el cual se prevé para el delito culposo con multa hasta por el valor de los daños, de conformidad a lo dispuesto por el numeral, entonces la sanción a establecer será en una mitad de las sanciones señaladas en el 239 del citado ordenamiento, las que fueran consideradas por el legislador en atención al monto de los daños. Pero no conforme el legislador con la creación de este tipo penal, en el último párrafo del citado numeral 331 señaló. “Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito”. Si consideramos la concreción de este delito consistente en destruir o dañar un medio de comunicación y que por ello se impida la comunicación telegráfica o telefónica por disposición legal de este precepto, además se sancionará por los delitos que se

consideren consumados, como bien pudiese acontecer con el ilícito de daño a la propiedad y se procederá atender a la regla del concurso ideal que se establece en el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal que establece. “En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza, cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos...”, que conlleva a imponer penas excesivas ante un hecho de naturaleza culposa, que pudiese impedir al transgresor obtener algún sustitutivo penal o beneficio con la suspensión de la ejecución de la pena, resultando pertinente preguntarnos ¿existe proporcionalidad de la pena con el delito?, ¿realmente la pena responde a las exigencias sociales?

**C) Análisis dogmático-jurídico del tipo penal previsto en el artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente a partir del 13 de noviembre de 2002).**

Hemos considerado importante analizar en el presente trabajo el ilícito establecido en el capítulo II del Título Vigésimo Quinto, del libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, al que se le denomina “Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos”, establecido en el artículo 332 que señala:

**Art. 332. Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que:**

**I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores, o**

**II. Derrame sustancias deslizantes o inflamables.**

Es preciso mencionar que la fracción I del citado numeral consagra un tipo penal alternativamente formado, es decir, la actividad que deberá desarrollar el sujeto activo del evento considerando el verbo rector en “alterar o destruir” señales indicadoras de peligro. Cualquiera que sea la acción que deba desarrollarse que implique alterar o destruir, sin embargo este actuar será de naturaleza culposa, evidentemente existe la producción de un resultado material al modificar o dañar los señalamientos de tránsito, indicadores de peligro, pero vamos a observar que este ilícito se concretizará ante la conducción de vehículos de motor cuando se utilizan las vías de comunicación, sin embargo, aún y cuando se produce una mutación en el mundo exterior, la conducta indicada resultará relevante para la sociedad, en razón de que nos encontramos ante un delito de peligro, el cual responde a una exigencia social que se ha establecido para evitar sucesos que pudieran ser considerados severamente dañosos, ante la vulneración de bienes jurídicos de gran valía, como la vida, la integridad física y el patrimonio, aseveración que se afirma en razón de la propia redacción de este numeral que señala, “de forma que no puedan advertirlas los conductores”.

Observamos que el Código Penal para el Distrito Federal se encuentra estructurado en su Libro Segundo, relativo a la parte especial, atendiendo al bien jurídico que se regula y en concreto el delito que nos ocupa, éste se ha determinado por disposición legal como aquel que atenta la seguridad del tránsito de vehículos, luego entonces, es dable considerar que el bien jurídico tutelado en este supuesto típico, lo constituye la seguridad de aquellos conductores de vehículos de motor.

El objeto material sobre el que recae la conducta lesiva, es la vía de comunicación utilizada por los conductores de vehículos de motor, el cual es un sujeto pasivo indeterminado, sólo debe tener la calidad de ser “conductor” el que es susceptible a ser vulnerado en su esfera jurídica, ante la ausencia o presencia de señalamientos de peligro deteriorados o alterados, que no le permitan evidenciar o prever como posible un suceso lesivo. Lo significativo de la creación del Código Penal para el Distrito Federal lo constituye precisamente la inserción dentro del catálogo de conductas prohibidas por el citado ordenamiento legal, esta nueva figura típica que evidentemente va encaminada a la evitabilidad de producción de resultados típicos que pueden implicar la afectación a bienes jurídicos de gran valor para el conglomerado social, pretende aún más proteger a aquellos conductores de vehículos de motor, ante la acción desplegada por otro que con la destrucción, deterioro o alteración de señalamientos de tránsito que sean indicadores de peligro. Un aspecto importante

en la teoría del delito lo constituye el NEXO DE CAUSALIDAD, esto es el vínculo directo e inmediato entre la conducta lesiva desplegada por el sujeto activo y el resultado material que se obtiene, que en este caso es la afectación a la seguridad de los conductores de vehículos de motor, quienes por el comportamiento de otro no puedan prever el peligro al que se enfrentarán y que le era anunciado por el señalamiento de tránsito que le permitiría desarrollar un actuar adecuado y diligente que el caso requería, a fin de evitar resultados con consecuencias jurídicas.

En cuanto a la fracción II del artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal que establece como acción la de “Derramar sustancias deslizantes o inflamables”, al igual que las hipótesis establecidas en la fracción I del mismo numeral buscan salvaguardar los bienes jurídicos de los conductores de vehículos de motor, quienes pueden ver trastocada su esfera jurídica ante un evento en el que se derrame una sustancia inflamable o deslizante, que bien pueda o no producir afectación a otros bienes tutelados, como la vida, la integridad física e incluso el patrimonio ante los daños que se pudieran causar a las cosas. Y aún cuando el tipo penal no indique de manera concreta la posibilidad de causar mayores resultados típicos, la intención del legislador queda plasmada en el propio nombre que le otorga a este título vigésimo tercero, al denominarlo “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL

## FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE”.

**CULPABILIDAD.** Para el finalismo, según Welzen, quien fundamenta la conducta culposa bajo “la violación del deber de cuidado”; en tanto que en la teoría de la imputación objetiva se atribuirá el hecho al sujeto activo ante la existencia de un elemento cognoscitivo al tomar conciencia el sujeto de un comportamiento y las consecuencias del mismo, por lo que al presentarse estos aspectos psicológicos en el autor del hecho le permitirían obrar atendiendo al deber de cuidado que sólo a él le incumbía y le permitiría evitar el desenlace. Ahora bien, el tipo penal que se trata por disposición legal, concretamente el artículo 76, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal lo califica de un delito de realización culposa.

**PUNIBILIDAD.** La innovación en el Código Penal para el Distrito Federal da cabida al nacimiento del tipo penal establecido en el artículo 332, el que alcanza armonía en la protección del bien jurídico tutelado en materia de vías de comunicación y medios de transporte el mismo resulta armónico y proporcional en cuanto a la punibilidad que el tipo establece, que va de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa, observándose que nos encontramos ante una pena alternativa. Considerando que es un acierto ante una adecuada política criminal, que responde a

las exigencias de una sociedad convulsionada y sedienta de seguridad pública.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INSEGURIDAD JURÍDICA ANTE LOS DELITOS DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**

Una vez que han sido analizados los numerales 330, 331 y 332 establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal desde aspectos evolutivos y jurídico-dogmáticos, es pertinente determinar si éstos atienden en su estructura típica y aplicación en el mundo fáctico a la garantía de seguridad jurídica y principios inherentes a ésta y si además responde a una política criminal integral como la ha denominado el legislador local con la que se pretende acabar con la impunidad y bajo este postulado justificar la existencia de dichos tópicos jurídico-penales que regulan la materia de vías de comunicación, resultando pertinente considerar los siguientes aspectos:

#### **Razón de ser del delito de Ataques a las Vías de Comunicación y su aplicación.**

Conforme a la evolución tecnológica de la sociedad y en sí de los medios de comunicación, se observa que resulta necesario actualizar la sistemática jurídica en materia penal, suprimiéndose tipos penales y creando otros que pretendan proteger bienes jurídicos tutelados que se considera deben ser observados de acuerdo a las exigencias de la sociedad, debiéndose entonces atender la política criminal que en el momento histórico prevalezca y en particular en el Distrito Federal. El legislador a partir del año 2000 determinó que existe una necesidad de regular la materia de vías de comunicación

con mayor rigor, al considerar que las disposiciones legales que en dicha materia se establecían no cumplían en el contexto histórico con el fin para el que fueron creadas, es decir la salvaguarda de la seguridad pública de la sociedad para lograr un adecuado funcionamiento de las vías y medios de comunicación, postulado que lo encontramos en la exposición de motivos del legislador, quien en este sentido señaló:

### **LIBRO SEGUNDO...**

**Título vigésimo tercero, delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte que comprende cuatro capítulos, se preserva el funcionamiento de los medios públicos de transporte, sancionando a quien dañe, obstaculice, interrumpa o destruya alguna vía, el propio medio o sistema de transmisión de energía. Las conductas se agravan cuando en él se encuentren personas o medie violencia contra éstas, además se considera que estas sanciones se impongan adicionalmente a las que procedan por la comisión de ilícitos resultantes, daños, lesiones, entre otros. La comunicación escrita o radioeléctrica de carácter privado se protege, por lo que su violación es sancionada...**

Analizando la exposición del legislador a fin de justificar la existencia de los tipos penales establecidos en el libro Segundo, título Vigésimo Quinto del denominado Código Penal para el Distrito Federal, señala que obedece a una “política criminológica integral”. Evidentemente toda acción del Estado encaminada a solucionar la problemática delictiva de una

sociedad cambia o evoluciona, según la época y desarrollo de las ideas penales, la cual puede resultar positiva o negativa en el combate a la delincuencia, sin embargo se puede constatar conforme a la práctica en el derecho penal, y esto es a través de las estadísticas que marcan un retroceso o crecimiento en conductas criminales, por eso observamos que previa a la vigencia del Código Penal, es decir al 12 de noviembre de 2002 y con la antigua descripción típica se observaba la siguiente tendencia:

Las estadísticas judiciales marcan que de 1998 hasta 2004 a nivel nacional la delincuencia se ha acrecentado dentro del fuero común, según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Esto nos da una idea de la necesidad de regular penalmente conductas delictivas que resultan nocivas para el grupo social.

### **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>
149,544	143,556	151,456	155,120	155,479	163,995	168,166	174,960	180,457

FUENTE: INEGI. ESTADÍSTICAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL. Cuadro 1.1.1. Primera y segunda parte. Fecha de actualización 27 de julio de 2005.

Los principales delitos, según la frecuencia con que se cometen, constituyen el ilícito de robo en primer término siguiendo los ilícitos de lesiones, daño a las cosas, homicidios, fraude, despojo, violación, allanamiento de morada, incumplimiento de obligación familiar, amenazas,

encubrimiento, abuso de confianza, atentados al pudor, abuso sexual, conducción culpable de vehículo, abigeato, violencia intrafamiliar, difamación y en el último apartado que abarca el resto de tipos penales regulados por el ordenamiento punitivo denominado “otros delitos”, según las estadísticas recabadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática, entre los que ubica al delito de Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, esto en cuanto a cifras de presuntos responsables que abarcan aquellos sujetos consignados y procesados en Juzgados Penales de Primera Instancia en el Fuero Común.

En el año 2001 en los Estados Unidos Mexicanos se registraron 712 delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte bajo la antigua tipificación del código penal de 1931, vigente para el Distrito Federal en la etapa de sentencia y de esta cifra corresponden 350 delitos al territorio del Distrito Federal, lo que constituye el 48% de este total, lo sigue con 148 casos el estado de Yucatán, siendo un 18% y en tercer lugar se encuentra el estado de Puebla con 48 casos, siendo un 6.5% y el porcentaje restante lo conforman los demás estados de la República Mexicana.

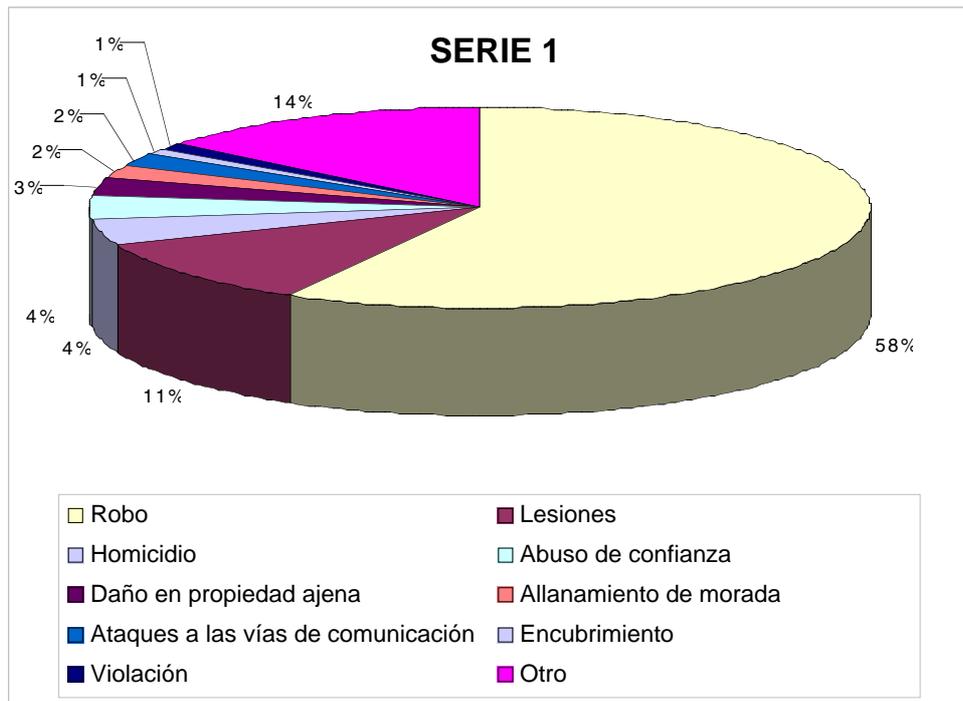
El Distrito Federal, se encuentra conformado en su organización gubernamental por 16 delegaciones políticas y según el número de delitos en materia de vías y medios de

**comunicación que se presentaron de acuerdo a esta división territorial durante el año de 2001 las cifras son las siguientes:**

<b>DELEGACIÓN</b>	<b>EVENTOS DELICTIVOS</b>
Azcapotzalco	42
Coyoacán	3
Cuajimalpa de Morelos	1
Gustavo A. Madero	31
Iztacalco	6
Iztapalapa	69
Magdalena Contreras	12
Milpa Alta	8
Álvaro Obregón	4
Tláhuac	12
Tlalpan	36
Xochimilco	28
Benito Juárez	18
Cuauhtémoc	49
Miguel Hidalgo	12
Venustiano Carranza	19

FUENTE: INEGI. ANUARIO ESTADÍSTICO DEL DISTRITO FEDERAL. Cuadro 7.13 segunda y última parte.

En la tabla anterior se observa que la demarcación que registró el mayor número de eventos delictivos en materia de Vías de Comunicación y que fueran concluidos por sentencia fue la Delegación Iztapalapa con 69 delitos en el año 2001, lo sigue Cuauhtémoc con 42 casos, sin embargo de la totalidad de eventos delictivos concretados en el Distrito Federal sólo este ilícito constituye el 2.3% tal y como se muestra en la siguiente gráfica, (Serie 1).



El parámetro para el legislador son las estadísticas, ya que éstas nos indican la frecuencia con que se cometieron determinadas conductas delictivas y de ellas se puede establecer cuáles son los delitos principales o frecuentemente cometidos en un determinado momento histórico. Precisamente por haberse considerado el delito de Ataques a las Vías de Comunicación como uno de estos ilícitos en el territorio del Distrito Federal, así como la entidad en donde se presentó para el año de 2001 el mayor número de eventos en materia de vías de comunicación se vio la necesidad de regular con más seriedad y energía, a fin de observar un verdadero respeto a bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como sería la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, valores sociales que comúnmente son transgredidos al no haber hecho un uso adecuado de las vías y medios de comunicación, pero esto sólo vislumbrado con el antiguo artículo 171 del Código

Penal de 1931, considerado un ilícito de peligro que no requería de la realización de un resultado material, el cual fue sustituido por el actual artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal que pretende regular esta misma materia a fin de salvaguardar bienes jurídicamente tutelados por la norma, el cual consideramos que se trata de una figura típica poco afortunada y carente de técnica jurídico-dogmática.

En el Distrito Federal se comete el 48% del delito de Ataques a las Vías de Comunicación y medios de transporte, con 350 asuntos instaurados en Juzgados Penales del fuero común durante el año 2001, sólo en 320 de los casos se produjo una sentencia condenatoria, lo que indica que en las grandes urbes como la Ciudad de México se presenta el mayor número de eventos de esta naturaleza, cabe preguntarnos ¿si esta tendencia responde por el uso excesivo de los vehículos de motor?, la respuesta en parte es sí, pero también porque en esta época se trata de legislar en materia de vías de comunicación en las grandes urbes y no todas las entidades federativas lo regulan, esto probablemente en atención a su política criminal aplicable en concreto en cada entidad federativa. Sin embargo, para el año 2004 las estadísticas nos muestran, cómo delitos de mayor concurrencia el robo, lesiones, daño a la propiedad, homicidio, fraude, violación, desposo, armas prohibidas, allanamiento de morada, advirtiendo que el ilícito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte ya es contemplado como ilícito de mayor comisión, como ocurriera

durante la vigencia del código penal de 1931, ahora es considerado en el apartado denominado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática como “otros”, en los que se registraron como presuntos delincuentes a 2,914 en tanto que de sentenciados se registraron 2,504.

## **Criterio del juez ante el delito de Ataques a las Vías de Comunicación.**

Para establecer cuál es el criterio y sentir del Órgano Jurisdiccional ante la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal y concretamente con los tópicos establecidos en el capítulo de los delitos que atentan contra los medios de transporte y comunicación, utilizando la técnica de investigación denominada “encuesta” se entrevistó a jueces de paz penal en el Distrito Federal por ser precisamente esta categoría de órganos jurisdiccionales que en atención a su competencia conocen regularmente este tipo de sucesos delictivos y para obtener información se realizó un formulario de interrogantes que enseguida se enuncian:

## **Cuestionario realizado a Jueces de Justicia de Paz Penal**

1. ¿Como Órgano Jurisdiccional considera que los tipos penales establecidos en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal regulan adecuadamente la materia de vías de comunicación?
2. ¿Con la entrada en vigor del Código Penal dentro de la función jurisdiccional ha recibido hechos delictivos en materia de vías de comunicación?
3. En relación al primer semestre del año 2002, ¿cuántos hechos delictivos se recibieron en ese Juzgado a su cargo durante el primer semestre, ya en aplicación del Código Penal?
4. De acuerdo a la estructura del artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal ¿cómo catalogaría este tipo penal?
5. ¿Considera que la estructura típica del numeral 330 del Código Penal para el Distrito Federal atiende a las expectativas planteadas por el legislador quien argumenta que con la creación de esta figura se pretende regular adecuadamente la materia de vías de comunicación y medios de transporte que responde a una política criminológica integral?

6. ¿Considera que este tipo penal consagrado en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal atiende a la garantía de legalidad y seguridad jurídica?
7. De acuerdo a la estructura del artículo 331 del Código Penal para el Distrito Federal, ¿cómo cataloga este tipo penal?
8. ¿Considera que la estructura típica del numeral 331 del Código Penal para el Distrito Federal atiende a las expectativas planteadas por el legislador, quien argumenta que con la creación de esta figura se pretende regular adecuadamente la materia de vías de comunicación y medios de transporte que responde a una política criminológica integral?
9. ¿Considera que este tipo penal consagrado en el artículo 331 del Código Penal para el Distrito Federal atiende a la garantía de legalidad y seguridad jurídica?
10. De acuerdo a la estructura del artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal ¿cómo catalogaría este tipo penal?
11. ¿Considera que la estructura típica del numeral 332 del Código Penal para el Distrito Federal atiende a las expectativas planteadas por el legislador, quien argumente que con la

creación de esta figura se pretende regular adecuadamente la materia de vías de comunicación y medios de transporte y responde a una política criminológica integral?

12. ¿Considera que este tipo penal consagrado en el artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal atiende a la garantía de legalidad y seguridad jurídica?

De los 38 jueces de justicia de paz penal en el Distrito Federal de diversas demarcaciones se encuestó al 25% de ellos obteniendo los siguientes resultados:

Del planteamiento de la primera interrogante un 30% de los encuestados señaló que los tipos penales establecidos en los numerales 330, 331 y 332 del Código Penal sí regulan adecuadamente la materia de vías de comunicación y el restante, 70% no estuvo de acuerdo con los tópicos que ahí se planteaban. Ahora bien, con relación a la pregunta número 2, sólo en cuestión del número de casos recibidos en sus juzgados en materia de vías de comunicación, se observó un decremento en la comisión de este tipo de eventos, sólo en tres juzgados de los cuestionados se establece que sí se propuso el ejercicio de la acción penal en uno de ellos se registraron cuatro casos, de los cuales sólo se trató de interrupción de energía eléctrica declarándose incompetente el Juez de Paz Penal por tratarse de un suceso de competencia federal en tanto que en otro Juzgado se registraron dos casos de los cuales sólo en uno se concluye el

asunto con sentencia condenatoria y en el otro de los Órganos Jurisdiccionales entrevistados que recibieron propuesta del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado por parte del Ministerio Público, se trató de la hipótesis de interrupción de comunicación telefónica, la cual quedó bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales. De los datos aportados por los diversos jueces encuestados se desprende que no han recibido asuntos relacionados con las vías de comunicación, o bien, los que recibieron asuntos de esta materia, sólo se trataron casos de interrupción de energía o comunicación local (telefónica), en el primer caso se trata de sucesos de los que no se tiene competencia y en el segundo de los que tal vez sí, pero con un ejercicio de la acción penal desafortunado, el cual no tuvo éxito.

De acuerdo a la interrogante número 4 que se planteara a los jueces, en su mayoría estableció que se trata de un tipo penal abierto de peligro e inclusive se dijo que se encontraba mal estructurado, encontrando variantes tal vez no acertadas desde nuestro punto de vista, pero tal vez válidas, sin embargo, observamos que se ha fincado un criterio que requiere de la interpretación del juzgador al contener elementos de valoración jurídico-cultural, de ahí que uno de los encuestados califique a este tópico penal de “mal estructurado”, argumentando que en el caso de poner en movimiento un medio de transporte y éste sea sin control, y debido a ello se cause daño, se debe sancionar únicamente el daño. La

observación que plantea este juzgador consideramos que no es discutible, ya que al producirse un resultado material, que es sancionado por la ley evidentemente pierde relevancia; este tópico planteado en el numeral 330 del código sustantivo aplicable y vigente en el Distrito Federal en el enjuiciamiento de culpabilidad y de la fijación de la pena, prevalece el hecho de resultado material frente al delito de peligro, denominado por Freeman como “presunción de peligro”.

Ahora bien, en el planteamiento de la pregunta número 5 en la que se planteó si la estructura del tipo establecido en el citado artículo 330, atiende a una política criminal integral planteada por el legislador, el 80% de los encuestados señalaron que no, e inclusive uno de los encuestados señaló que este tipo más que regular los medios de comunicación y transporte, trata de regular una acción que tenga inmersa la posibilidad de causar daño o lesión.

La pregunta 6, planteó a los diversos juzgadores si consideraban que el tipo establecido en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal atendía a la Garantía de legalidad y Seguridad Jurídica pero desafortunadamente el sentir de los entrevistados fue negativo, al considerar que no se respetaban las mismas.

En tanto que los tipos penales establecidos en los artículos 331 y 332 son eventos de resultado material de lesión por

establecer daño o deterioro, interrupción de energía o medios de comunicación, considerándolos como cerrados; plantean los juzgadores entrevistados que los tipos en dichos numerales ya se encontraban descritos en los artículos 167 y 169 del código penal de 1931, vigente en el Distrito Federal hasta el 11 de noviembre de 2002, los cuales pueden presentar algunas deficiencias en cuanto al tipo de medios de comunicación, como sería el caso de la fracción I del artículo 331, al hablar de “cualquier vía”, situación que no puede ser susceptible, ya que la competencia de la justicia local se encuentra limitada en cuanto al tipo de medio de comunicación, ya que habrá algunos que sean de competencia federal, tal es el caso de la interrupción de energía eléctrica.

Por otro lado los entrevistados en estos numerales no consideraron que fueran tan desafortunados como el establecido en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal; los supuestos establecidos en el artículo 331 del citado ordenamiento punitivo, comparado con el antes establecido en el artículo 167 del antiguo código, resultan más flexibles, ya que modifican su fórmula original al quitarle elementos típicos, a fin de dar una mayor posibilidad de éxito en la pretensión punitiva del Estado, ejercida por el Ministerio Público, lo que para un 70% de los juzgadores es considerado como atentatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Cosa contraria sucedió con relación a los supuestos típicos establecidos en el numeral 332, en los cuáles se consideró que si se respetaba la garantía de seguridad y legalidad al establecer un tipo cerrado,

el cual evidentemente regula de manera adecuada la materia de vías y medios de comunicación.

Los datos aportados por esta técnica de investigación que hemos utilizado nos reportan que no del todo la materia de vías se encuentra debidamente regulada, ya que el sentir del juzgador ha señalado que en algunos casos los supuestos planteados por el legislador tienen un enfoque desviado, equívoco de los que debe regular la vía de comunicación.

### **3. Derecho comparado ante ilícitos de peligro en la conducción de vehículos de motor, nacional e internacional.**

El respeto y seguridad en el uso de las Vías de Comunicación es un aspecto que reclama toda sociedad, hábese de la República Mexicana y el extranjero, precisamente por el gran avance tecnológico, el conglomerado social hace uso de medios de transporte por las Vías de Comunicación, ya sea en zonas urbanas o rurales destacando las siguientes entidades:

<b>NACIONAL</b>	<b>INTERNACIONAL</b>
Campeche	Bolivia
Colima	España
Guanajuato	Venezuela
Veracruz	
Yucatán	
Quintana Roo	

## **Nacional**

Resulta necesario dentro de la República Mexicana regular en el campo del derecho penal, la materia de Vías de Comunicación, observando que los estados integrantes de la misma contemplan un capítulo específico en esta materia, así encontramos:

### ***Estado de Campeche***

El estado de Campeche ha considerado pertinente establecer tópicos en materia de vías de comunicación, las cuáles establecen los siguientes dispositivos, cuyo objetivo es incluir todas aquellas Vías de Comunicación, tomando en consideración que esta entidad federativa tiene litorales marítimos, por lo que sólo se hará alusión a aquellos tópicos relativos a los medios de comunicación terrestre:

**Art. 144. Las disposiciones comprendidas en este capítulo sólo tendrán aplicación cuando se trate de delitos que no sean de la competencia de los tribunales federales.**

Este numeral se refiere al ámbito espacial de validez de la ley penal, es decir, se formula una regla relativa a la competencia de los tribunales, que por exclusión podrán conocer de hechos, en esta materia el poder judicial local, todos aquellos que no sean exclusivo del federal. La nueva legislación en materia penal en el Distrito Federal no hace esta distinción, ya que para ello nos remite a la parte general del código punitivo vigente, relativo al “ámbito espacial de validez”, donde se atienden además a disposiciones de carácter federal.

**Art. 145. Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.**

Este artículo hace referencia a lo que debemos entender por camino público, sin importar que sea privado o particular, siempre y cuando se le destine para la utilización del público en general; desafortunadamente la legislación penal en el Distrito Federal no establece de manera precisa qué debemos entender por camino público, lo que permite establecer claramente el objeto de protección de la norma, ya que de otra manera se tiene que complementar el tipo penal a través de otras disposiciones de carácter administrativo, como acontece con el reglamento de tránsito en el Distrito Federal.

**Art. 147. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de treinta a cien días de salario mínimo;**

**I. Por el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten o un cambiavías de ferrocarril de uso público;**

**II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos, transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;**

**III. Al que, para detener los vehículos en un camino público o impedir el paso de una locomotora o hacer descarrilar ésta o los vagones quite o destruya los objetos que**

**“menciona la fracción I, ponga algún estorbo o cualquier “obstáculo adecuado”;**

**IV. Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;**

**V. Al que inundare, en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;**

**VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica;**

**VII. Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores una máquina empleada en un camino de hierro o una embarcación o “destruya o deteriore un puente, una calzada o camino, o una vía”.**

**VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;**

**IX. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, al que por cualquier medio, dentro o fuera de las poblaciones, obstaculice o dañe alguna vía de comunicación o sus instalaciones accesorias o secuestre y retenga vehículos de transporte o interrumpa su servicio. Cuando el secuestrado fuese el propio conductor o el concesionario o empleado del servicio, será también separado de su**

**puesto y perderá el trabajo o concesión en su caso, quedando inhabilitado por un término no menor de un año para desempeñar o disfrutar empleo o concesión dentro del ramo.**

**X. Los secuestradores o copartícipes que destruyan medios de transporte serán sancionados con prisión de cuatro a veinte años y multa de cien a quinientos días de salario mínimo.**

Los supuestos contemplados en este numeral son de realización dolosa, es decir, incluyen medios de comunicación, tales como locomotoras, embarcaciones y otros, sin embargo observamos que los comportamientos ahí establecidos se identifican con los supuestos contemplados en el Código Penal Federal en donde a nuestro por la naturaleza del objeto sobre el que recae la conducta desplegada por el activo, ahora bien, si para concretizar los supuestos previstos en el numeral antes mencionado se utilizan explosivos la pena se agrava, llegándose a imponer de quince a veinte años. Advertimos que el numeral *en comento* es defectuoso y que no precisa las conductas de competencia local, lo cual podría crear confusión y violentar la garantía de seguridad y legalidad.

**Art. 149. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrán de uno a seis años de prisión.**

Este tipo penal es similar en cuanto a su estructura, al establecido en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que ambos supuestos consisten en poner en movimiento un medio de transporte, concretamente locomotora, carro, camión o vehículo similar, el cual se abandona a la suerte.

Sin estar en aptitud de comprender el sentir del legislador local de esa entidad, al utilizar la palabra abandonar tal vez quiso dar a entender sin que el medio de transporte en movimiento se encuentre bajo el control o a la voluntad del agente, o bien, que esta conducta se haga consistir en poner en movimiento, sin que exista control de la velocidad por parte de quien lo tripula, pero lo más interesante de este supuesto típico es de aquellos que responden a la teoría de Freeman, quien asegura que existe la posibilidad de causar daño, y por ello los denomina como tipos de presunción de peligro. Por otro lado, encontramos que este tópico se enfrenta a otra problemática relativa al ámbito espacial de validez de la ley penal, esto es relativo a la competencia. Al haberse insertado y determinado como medio de transporte una "locomotora", la cual evidentemente corre sobre vías ferroviarias, las que son medios de comunicación federales y por esa simple circunstancia de utilizarse la vía aludida será material federal por ello conocerá una autoridad federal, de ahí que se establezca que no tiene razón de ser la existencia de este tipo penal que pretende regular el movimiento de una locomotora.

**Art. 150. Al que empleando explosivos o materias incendiarias por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta años.**  
**Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.**

El supuesto establecido en el numeral 150 del Código Penal del Estado de Campeche, al igual que el que le antecede, no hace distinción alguna, respecto a la competencia de los tribunales locales de los federales, ya que refiere que la destrucción a través de explosivos o materias incendiarias de un aeronave o embarcación, siendo que tales medios de transporte son competencia del fuero federal y al hablar de “otro vehículo”, inserta al resto de medios de comunicación debiéndose establecer sólo aquellos vehículos de los que sí tenga competencia.

**Art. 151. Se impondrá de un mes a un año de prisión, multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de cometerse el delito y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:**

- I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere al exceso de velocidad;**
- II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor,**

**independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.**

El tópico establecido en la fracción I del numeral antes enunciado establece que el simple hecho de cometer una infracción al reglamento de circulación de vehículos, como por ejemplo el exceso de velocidad, permite configurar el delito de ataques a las vías de comunicación. Aquí el legislador ha considerado que esta conducta observada en los conductores de vehículos de motor, la cual se ve reiterada en donde al infringir la misma disposición administrativa que establece el máximo de velocidad en una vía de comunicación atenta directamente a las vías y medios de comunicación que consideramos exagerado, ya que la simple transgresión de disposiciones administrativas que se ven reiteradas por el sujeto activo concernientes a cuestiones de velocidad se convierte en un actuar ilícito.

Por lo que respecta a la fracción II, ésta se identifica con el antiguo artículo 171, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el día 11 de noviembre del año 2002, tópico suprimido con la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal. Tendencia que predominó en el Distrito Federal

Y que aún se encuentra vigente en aquella entidad federativa en donde probablemente responde a una política criminal preventiva.

**Art. 152. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delinciente para manejar aquellos aparatos por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.**

Este numeral responde a una política criminal arbitraria y excesiva al establecer una pena accesoria, ya que además de hacerse acreedor el sujeto activo de las penas del delito de ataques a las Vías de Comunicación, la sanción por otros ilícitos de resultado material, como bien pudieran ser lesiones, homicidio y daño a la propiedad, también se le sancionará con inhabilitación para la conducción de los vehículos o aparatos con los que se cometió el hecho.

### ***Estado de Colima***

En el título Tercero del código penal vigente en el Estado de Colima se regulan conductas típicas en materia de medios de transporte y vías de comunicación.

**Art. 141. Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.**

Este numeral cuenta con una descripción muy similar a la contenida en el numeral 330 del Código Penal del Distrito Federal que establece una conducta que se constituye en una acción positiva al manipular un medio de transporte que cuente

con una máquina capaz de producir un movimiento en una vía de comunicación, entendida ésta como un automóvil, un tractor o algún otro vehículo que cuente con motor, que produzca el traslado de un lugar a otro como una motocicleta; sin embargo lo que no queda muy claro es, ¿qué se debe entender como “maquinaria similar?”, ¿a qué se refiere el legislador?, ¿qué nos quiso decir con esta denominación?, probablemente esta consideración respecto al instrumento motriz que debe producir un desplazamiento obedece a que en un momento determinado sí las circunstancias del hecho lo permiten, se puede encuadrar en este tipo cualquier maquinaria. Ahora bien, las peculiaridades del vehículo o maquinaria similar no constituye el principal problema en la estructura de este tipo penal, sino que él mismo, contiene un elemento de valoración jurídico subjetivo, esto es que al producirse el desplazamiento del citado vehículo o maquinaria, se calificará el carácter de control.

Por control se entiende aquella acción que produce un acontecimiento fuera o desprovisto de dirección en la voluntad del ser humano, cabe preguntarnos ¿cuáles son los parámetros con que cuenta el intérprete de la ley para arribar a esta determinación de desplazamiento sin control? Otro elemento que más que darle un matiz normativo, se basa en un aspecto psicológico al otorgar una gran facultad a aquel que aplicará la norma penal, quien con aplicación de un diligente pensamiento basado en usos y costumbres incluso cualquier otro criterio de

valoración, le permita determinar que con esa acción positiva de poner en marcha un vehículo de motor o maquinaria similar y con ello provocar su desplazamiento sin control y puede causar un daño, lo cual presenta la misma problemática que en el Distrito Federal considerando que se trata de un tipo penal defectuoso.

Continuando con el análisis de los dispositivos previstos por la Ley Penal en el Estado de Colima encontramos:

**Art. 142. Al que destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o serial d seguridad de una vía de comunicación estatal se le aplicarán las sanciones del artículo anterior.**

El tópico antes enunciado va dirigido al uso debido y adecuado que se debe guardar en las Vías de Comunicación en el Estado de Colima. Se trata de un tipo alternativamente formado, de acción positiva, no se requiere un medio comisivo. De la propia redacción se desprende el espíritu del legislador al crear este tipo penal, es decir, la pretensión es salvaguardar y hacer buen uso de las vías de comunicación en el estado en referencia, lo que constituye en sí el bien jurídico que se tutela. Éste encuentra identidad con el numeral 332 del Código Penal para el Distrito Federal, con la diferencia que éste contiene un supuesto más en la fracción II, considerándose adecuado y que cumple con su cometido, la salvaguarda de las vías de comunicación y transporte.

**Art. 143. Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades e inhabilitación de derechos para conducir vehículos hasta por tres años al que conduzca un vehículo sin observar los deberes de cuidado que le incumben de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y ponga en peligro la vida o la salud personal o los “bienes de alguien”.**

**Si este delito se comete por conductores de vehículos de servicio público estatal o municipal, las sanciones serán de tres días a cinco años de prisión y multa hasta por 50 unidades.**

Los tratadistas contemporáneos han sostenido que en el actuar culposo de una persona no existe ilicitud del acto mismo, sino que se determina la reprochabilidad del sujeto activo, por el desvalor del resultado que se produce dañoso o lesivo; con tal comportamiento humano también se ha sostenido que en los ilícitos de comisión culposa necesariamente debe existir un resultado lesivo a un bien jurídico tutelado por la norma penal, sin embargo observamos que la figura típica prevista en el artículo 143 del citado Código Penal del Estado de Colima presenta una estructura típica que rompe totalmente con esta utopía que han venido sosteniendo los estudiosos del derecho penal. Esto nos conlleva a establecer que en esta entidad federativa se puede concretizar el ilícito *en comento* con algún otro que implique una afectación real a bienes jurídicos, como la vida, la integridad física o patrimonio y en este supuesto se estaría dando una doble connotación jurídica a un mismo

evento, lo que bien puede violentar el principio “*non bis idem*”, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se puede agravar en el caso de que el automotor tenga la calidad de servicio público estatal o municipal.

Ya en el Capítulo III denominado Delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte observamos los siguientes artículos.

**Art. 144. Al que obstaculice una vía terrestre de comunicación estatal se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta por 25 unidades.**

**Art. 145. Al que dañe o destruya alguna vía terrestre de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, ya sea de pasajeros o de carga se le sancionará con prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades.**

Observamos que estos supuestos típicos evidentemente son de naturaleza dolosa, siendo que el establecido en el artículo 144, de acción positiva, lleva a cabo acto o actos para impedir el libre tránsito de la vía de comunicación como podría ser una carretera por la que transitan vehículos de motor y no se trata en sí de una conducta que se desarrolle a través de la conducción del propio vehículo de motor, de igual manera el artículo 145 constituye una actividad desarrollada por personas ajenas a los operadores de vehículos que utilizan la vía y se caracteriza por dañar o destruir la vía terrestre de

comunicación estatal, así mismo esta acción lesiva que se va a caracterizar por deterioro o destrucción también puede recaer en un medio local de transporte público y en este caso la sanción a imponer puede ir de dos a cinco años de prisión. Consideramos que ambos preceptos legales cumplen con el cometido para el que fueron creados.

### ***Estado de Guanajuato***

El 24 de octubre de 2001 es emitido por la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato el Decreto de Promulgación del Código Penal que entrara en vigor el 1° de enero de 2002, el cual abroga al anterior Código Penal de dicha entidad, en el que el Libro Segundo, Título Tercero al que se denomina De los Delitos contra las Vías de Comunicación de Uso Público y Violación de Correspondencia, Capítulo 1, establece como único ilícito contra las Vías de Comunicación lo siguiente:

**Art. 230. A quien destruya, deteriore, obstruya, impida o altere el funcionamiento de cualquier vía de comunicación de uso público, se le aplicará de diez a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa. Este delito se perseguirá por querrela.**

Esta disposición es la única que fuera considerada por el legislador a pesar de ser un código punitivo de nueva creación, por resultar suficiente para regular la materia de vías de comunicación, disposición que es genérica, pero muy completa, tópico de formulación alternativa, la que se consistirá en

destruir, obstruir, deteriorar o alterar el funcionamiento de una vía de comunicación de uso público. Otra característica de este supuesto típico es que el bien jurídico que tutela esta norma penal es disponible, en razón de que en el último párrafo se establece que el citado ilícito contra las vías de comunicación se perseguirá por querrela, en donde de no existir este requisito de procedibilidad, el afectado entiéndase municipio o entidad federativa, el Ministerio Público no podrá iniciar investigación alguna e inclusive aún y cuando ya se haya iniciado procedimiento penal la entidad afectada podrá otorgar perdón al sujeto activo. En esta entidad federativa se considera importante legislar en materia de vías de comunicación, pero no con severidad y exceso como sucede en el Distrito Federal.

### ***Estado de Yucatán***

El código penal del Estado de Yucatán, promulgado el día 28 de marzo de 2000, entró en vigor al día siguiente de su publicación, establece en el Título Tercero denominado Delitos contra la Seguridad de las Vías de Comunicación de los Medios de Transporte y Violación de Correspondencia, en el Capítulo I, denominado Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, se plasman las siguientes figuras típicas:

**Art. 166. Para los efectos de este Código, se consideran Vías de Comunicación las de tránsito destinadas al uso público.**

Proporciona el concepto de vía de comunicación y serán todas aquellas utilizadas por la sociedad comúnmente

describiendo el objeto de protección que la legislación penal contempla.

**Art. 167. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años al que dolosamente quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación o coloque alguna no autorizada por autoridad competente.**

El numeral con antelación enunciado contiene un tipo alternativamente conformado, la acción que se habrá de realizar consistirá en quitar, cortar, apagar, cambiar o destruir las señales o luces de seguridad en una vía de comunicación o bien en colocar alguna no autorizada. Evidentemente este tópico fue creado bajo el presupuesto de salvaguardar los bienes jurídicos de aquellos que utilizan las vías de comunicación. Además de que la única forma de comisión es dolosa, encontrando bastante similitud con el numeral 332 del Código Penal para el Distrito Federal, considerándolo un tipo adecuado y que atiende a la protección de las vías de comunicación.

**Art. 168. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a quinientos días multa a quien por cualquier medio, dentro o fuera de las poblaciones obstaculice, dañe, altere o destruya alguna vía de comunicación o sus instalaciones accesorias, retenga vehículos de transporte o interrumpa su servicio. Si fuere el propio conductor, el concesionario o empleado del servicio, será además separado de su puesto y perderá el trabajo o concesión en su caso y quedará inhabilitado por un plazo mínimo de un**

**año para desempeñar o disfrutar el empleo o concesión respectivas.**

Este tipo penal se encuentra establecido a fin de salvaguardar en sí el adecuado funcionamiento de las vías de comunicación por aquellos que las utilizan e inclusive se sancionará a aquellos que retengan algún vehículo de transporte o bien, interrumpa el servicio de éste. Sin embargo, por el hecho de destruir un medio de transporte retenido, las sanciones se establecen ya en el numeral 169, las cuales se incrementarán en una mitad cuando se utilicen explosivos o similar, es así como en el caso que el vehículo de transporte se encuentre ocupado, tal y como enseguida se enuncia:

**Art. 169. La destrucción de los medios de transporte por quienes los hayan retenido o sus copartícipes, será sancionada con prisión de dos a doce años y de cien a quinientos días multa. Si la ejecución de este hecho y de los que se mencionan en las disposiciones anteriores se realiza por medio de explosivos o materiales incendiarios o si el medio de transporte retenido se hallare ocupado por una o más personas, las sanciones mencionadas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más de su duración, sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos cometidos.**

El similar del numeral 330 del Código Penal para el Distrito Federal contemplado en el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, lo encontramos en el artículo 170, el cual dista en lo mínimo en la descripción típica consagrada en el numeral 141

del Código Penal de Colima, cabe destacar que ambos ordenamientos legales son contemporáneos, pues se trata de Códigos demasiado jóvenes en la vida jurídica, ya que entran en vigor a la par del nuevo milenio, los cuales pretenden ser actuales y modernos pretendiendo regular situaciones que acaecen en el mundo fáctico, así se describe de la siguiente manera:

**Art. 170. A quien abandone sin control un vehículo en pleno movimiento o de cualquier modo haga imposible su manejo y pueda causar daño se le impondrá de uno a seis años de prisión y de veinte a ochenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si resultare cometido otro delito. Las mismas sanciones se impondrán al dueño y al encargado de la vigilancia y custodia de una o más piezas de ganado que deambulen en cualquier vía terrestre de comunicación, se entiende que deambulan cuando se encuentran en las vías de comunicación o las atraviesan sin estar vigilados por personas que las conduzcan de acuerdo con las disposiciones legales relativas y con las debidas precauciones, de modo que no constituyan peligro a los usuarios de las vías terrestres de comunicación. Estas sanciones se impondrán independientemente de las que correspondan si resultare cometido otro delito.**

Analizando la estructura típica del citado tipo establecido en el párrafo primero del artículo 170 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, contiene diversos y mayor número de elementos típicos que el del citado numeral 141 del Estado de Colima, siendo todos ellos susceptibles de valoración o

interpretación por parte del órgano jurisdiccional. Cabe preguntarse qué debemos entender por “abandono”, procedente esta palabra del vocablo francés *abandonner*, se traduce en dejar, desamparar a una persona o cosa; y respecto a la acepción utilizada por el legislador al referir “abandonar sin control un vehículo en movimiento”, bien podría considerarse como no hacer caso de éste, sin embargo no compartimos la estructura gramatical utilizada por el legislador del Estado de Yucatán, ya que resulta confuso en qué consistirá ese abandono, ya que al colocar la característica de “sin control”, previo a un vehículo en movimiento, pareciera que el abandono se califica de descontrolado por parte del sujeto activo y no, así como del movimiento de medio de transporte, eso sin considerar que la expresión utilizada por el legislador en esta figura típica “sin control” al igual que en el Distrito Federal, según se desprende del artículo 330 del Código Penal, constituye un elemento de valoración normativa, de muy difícil acreditación donde la interpretación que se realice del mismo dependerá de los usos, costumbres, raciocinio y criterio común de la gente, pero aún así no se cuentan con parámetros para establecer con certidumbre que se encuentra dentro de la voluntad del sujeto activo y que le permita estar en aptitud de dirigir el movimiento de dicho medio de transporte. Observando que este tipo penal contiene una descripción bastante desafortunada e incomprensible, que más que dar seguridad jurídica produce confusión al intérprete. Este tipo penal inserta otro elemento que requiere de una valoración jurídico-normativa, esto de

acuerdo a la conducta que desarrolle el agente, sin lugar a dudas debía producir un daño, pero evidentemente tiene que constatarse esta última circunstancia para acreditar el tipo penal, de tal suerte que de no existir ni la mínima posibilidad de la producción de un resultado material, aún cuando la conducta constituya el abandonar un vehículo de transporte en movimiento que se encuentra sin control.

En el segundo párrafo del artículo 170 se observa que el legislador se avoca a regular también aquellas conductas realizadas por las personas de la zona rural, que consisten en llevar a cabo una actividad de pastoreo de ganado como encargado de la vigilancia y cuidado del mismo cuando deambule y se encuentre próximo a una vía de comunicación terrestre (camino), estos encargados del ganado deberán actuar con la diligencia y precaución debida a fin de no poner en peligro a los usuarios de la citada vía, este ilícito se concretiza de manera culposa, supuesto que permite la protección de las vías terrestres de comunicación.

**Art. 171. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo de motor o maquinaria, además de las sanciones correspondientes al delito que resulte podrá inhabilitarse al infractor para manejar aquellos por un término que no exceda de dos años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.**

Este artículo, no consagra en sí un tipo penal concreto, sino sólo una circunstancia relativa al concurso del delito, es

decir, cuando a raíz de la conducción de un medio de transporte, se afecte algún otro bien jurídico tutelado por la norma, luego entonces se impondrá una sanción accesoria a la que corresponda por aquel, consistente en inhabilitación para conducir vehículos, y en el caso de reiterar esa conducta la inhabilitación será definitiva.

**Art. 172. A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y hasta cuarenta días multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.**

**Para efectos de este Código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.**

**Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.**

**A quien cometa el delito establecido en este artículo se le aplicarán además las sanciones que se mencionan en el artículo 171 de este Código.**

Disposición que al igual que en el código antes señalado determina la aplicación de sanciones por la comisión de otro ilícito diverso al establecido por este numeral, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o similares. En este tipo penal no se requiere que

cometan alguna infracción al reglamento de tránsito, ya que el simple hecho de que se conduzca un vehículo de motor en algún estado inconveniente, implica peligro para la sociedad, lo novedoso de esta disposición radica en que se marcan los grados de alcoholemia que deberá presentar el sujeto en la sangre y orina para considerarlo infractor de esta norma penal, sanción que se agravará con aquellos conductores de servicio público de pasajeros y transporte escolar, además de la inhabilitación para conducir vehículos de motor. Compartimos la postura del legislador en esta entidad federativa.

**Art. 173. Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial el delito que contempla el artículo anterior, se impondrán además de las penas señaladas, la destitución del empleo y la inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.**

El artículo antes señalado constituye una agravante de la pena, en razón de una circunstancia que puede sobrevenir cuando quien conduzca un vehículo de motor o maquinaria encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante o algo similar y que es una calidad específica en el activo, por ser servidor público de una corporación policiaca, se argumenta que constituye una agravación en razón de que no se describe una conducta prohibitiva, sino determina una calidad en el agente y que precisamente por tratarse de un servidor público encargado de la salvaguarda del orden público,

evidentemente no se debe colocar en dicho supuesto, ya que ello implica también transgredir otro bien jurídico como es el ejercicio debido del servicio público.

### ***ESTADO DE VERACRUZ***

En esta entidad federativa, al igual que en el Distrito Federal, se publica el decreto de creación de un Código Penal el día 4 de noviembre del año 2002, que entraría en vigor al día siguiente, estableciéndose en su Libro Segundo, título XII aquellas conductas prohibidas en materia de vías de comunicación y transporte. Así encontramos sólo en los capítulos I y III:

**Art. 264. Al que obstaculice una vía de comunicación estatal, rural y urbana se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de ochenta días salario mínimo.**

**Art. 265. Al que dañe o destruya alguna vía de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de una u otros se le impondrán de uno a cinco años a doce años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días salario mínimo. Al que en la ejecución de estos hechos se valga de explosivos, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días salario mínimo.**

En este tipo penal la descripción es similar a la establecida en el artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, con

la salvedad de que en éste se utiliza la palabra “medio de transporte y en aquel “vehículo de motor o similar”, la crítica a esta disposición resulta amplia en cuanto a la naturaleza del vehículo, al haber insertado la palabra “similar” podríamos aquí considerar aquellos otros vehículos carentes de máquina y cuya función consista en trasladar de un lugar a otro cosas o personas y que sean susceptibles de producir movimiento en que su desplazamiento bien pueda causar un daño, de acuerdo a la fórmula establecida por el legislador, pues resultaría afirmativo. De igual manera es un tipo defectuoso y carente de técnica jurídica, en donde se habrá de realizar una interpretación de la norma penal, basada en aspectos meramente subjetivos.

**Art. 267. Al que destruya, utilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación estatal se le aplicarán las sanciones del artículo anterior.**

**Art. 270. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta cien días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años.**

**I. Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien, o**

**II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor. Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o carga, las sanciones serán de uno a cuatro**

**años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta días salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por cuatro años.**

Como se observa el artículo 267 tiene gran similitud con lo establecido en el numeral 332 del Código Penal para el Distrito Federal; el artículo 270 del citado código punitivo del Estado de Veracruz, salvaguarda la vía de comunicación, así como de las personas que la utilizan a fin de que se respete y se realice una utilización adecuada que no pueda constituir un peligro.

**Art. 271. Al que con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular que no le correspondan legalmente o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de ciento veinte días de salario mínimo.**

A nuestra consideración, este último dispositivo penal no se encuentra debidamente ubicado dentro de los tipos penales que regulan el uso adecuado de los medios y vías de comunicación, ya que la circunstancia que implica colocar en un vehículo placas de circulación o permiso que no le corresponda no atenta contra el uso adecuado uso de las Vías de Comunicación, sino bien podría constituir una conducta delictiva encuadrable en delitos de diversa índole y naturaleza.

### ***ESTADO DE QUINTANA ROO***

Consideramos que este tipo penal integrado al Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, es el que más se

acerca a la descripción típica del artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la única discrepancia que se inserta un elemento subjetivo, esto es la forma de comisión dolosa, lo que dista mucho con el sentido del numeral estatuido en el Distrito Federal, que tiene una forma de comisión culposa, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 76 del citado código punitivo.

**Art. 184. Al que dolosamente ponga en movimiento un medio de transporte, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrá prisión de seis meses a tres años, independientemente de la pena que corresponda por los daños que resulten.**

Es importante distinguir el límite entre una conducta dolosa y culposa en este numeral; a qué tipo de dolo se refiere el legislador del Estado de Quintana Roo, a un dolo directo a un dolo eventual, es decir, se debe distinguir un actuar culposo de uno doloso. En el dolo directo se presenta. a) un conocimiento del significado de la acción, es decir la conciencia de la ilicitud de la conducta, no sólo desde el punto de vista de la prohibición del Ordenamiento Jurídico, sino también del ético y social, así mismo b) conciencia de lo lesivo de la acción, consistente en “la amenaza del daño al derecho ajeno, además de un elemento volitivo, fuerza psíquica que mueve lo corporal del hombre”.<sup>1</sup> Luego entonces, si el acto responde a un impulso o motor del espíritu humano, el resultado que se produce necesariamente a

---

<sup>1</sup> FERREIRA DELGADO, Francisco. “*Teoría General del Delito*” Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1988. Pág. 350.

través de actos inequívocos, es querido y deseado, esto hablando del dolo directo. En tanto que el dolo eventual es concebido como el querer indirecto del sujeto activo, lo eventual se encuentra sujeto a una contingencia, en otras palabras algo que bien puede suceder o no, esto es que el autor del hecho tiene una conciencia de ilicitud de su actuar, sin embargo existe una expectativa de producir un resultado, no lo espera como efecto necesario de su actuar, pero lo considera como posible, autodeterminándose y desarrollando el comportamiento, lo que constituye un “querer indirecto”.<sup>2</sup>

Consideramos que este tópico tiene una forma de comisión con dolo eventual, ya que en este supuesto podríamos citar los actos realizados por aquellos jóvenes que utilizan las vías de comunicación en las grandes urbes para llevar a cabo competencias de velocidad donde, evidentemente conocen la prohibición de la norma penal, pero a pesar de ello, ponen en movimiento vehículos o medios de transporte como lo serían vehículos de motor adaptados para tales fines, sin embargo ellos llevan a cabo tales competencias, es decir, el desplazamiento de estos automotores, con suficiente capacidad técnica y no sólo prevén como posible la situación que el desplazamiento de las máquinas se produzca sin control ni mucho menos, pretenden poner en peligro bienes jurídicos como la integridad corporal e inclusive la vida, sin embargo existe una alta probabilidad que así suceda.

---

<sup>2</sup> Cft. FERREIRA DELGADO. Ob. Cit. Pág. 364.

Las legislaciones en materia penal vigentes en los estados de Colima, Yucatán, Veracruz y Quintana Roo son de las más actuales en la República Mexicana, cabe destacar que no cuentan con una vigencia mayor de cinco años, mismas que han pretendido ser las más modernas con la creación de tipos demasiado abiertos y defectuosos que requieren de una interpretación compleja al contener elementos que necesitan de valoración mas que normativa de carácter subjetivo lo que hace desafortunado y de difícil aplicación el derecho subjetivo penal, además de existir discrepancia de una entidad a otra en cuanto a su forma de comisión dolosa o culposa.

Como se observa estos tipos penales que resultan abiertos y que requieren de una basta interpretación normativa y subjetiva por parte del órgano jurisdiccional, considerados por el legislativo que los creó como tipos de vanguardia, pretenden regular las posibles conductas que resultan peligrosas ante la presunción de daño material a alguno de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, según la opinión de Freeman los que se denominan como tipos penales de presunción de peligro, son tópicos que en la actualidad se consagran en algunos de nuestros códigos penales vigentes, los cuales más que facilitar la procuración e impartición de justicia la dificultan ante lo complejo de su comprensión e interpretación.

Ahora en el resto de la República Mexicana se regula la materia de Vías de Comunicación, estableciéndose diversos tipos

penales que poco o nada distan con el Código Penal Federal adecuándose a las circunstancias y peculiaridades de cada entidad federativa en el que se van a aplicar y dentro de sus propias facultades y atribuciones respecto a la materia que regulan. En algunos casos con mayor o menor preocupación en el establecimiento de figuras típicas, según la ideología y política criminal vigente en la demarcación.

### CUADRO COMPARATIVO

CAMPECHE	DISTRITO FEDERAL
Art. 144. Las disposiciones comprendidas en este capítulo sólo tendrán aplicación cuando se trate de delitos que no sean de la competencia de los tribunales federales.	
Art. 145. Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.	

CAMPECHE	DISTRITO FEDERAL
<p>Art. 147. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de treinta a cien días de salario mínimo;</p> <p>I. Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten a un cambiavías de ferrocarril de uso público;</p> <p>II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, transformadores, aparatos, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;</p> <p>III. Al que para detener los vehículos en un camino público o impedir el paso de una locomotora o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado;</p> <p>IV. Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;</p> <p>V. Al que inundare en todo o en parte un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;</p> <p>VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando</p>	<p><b>Art. 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que:</b></p> <p><b>I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación de transporte público o de transmisión de energía o</b></p> <p><b>II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.</b></p> <p><b>Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.</b></p> <p><b>Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios.</b></p> <p><b>Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.</b></p>

uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII. Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro o una embarcación o destruya o deteriore un puente, una calzada, un camino o una vía;

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

IX. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo al que por cualquier medio, dentro o fuera de las poblaciones, obstaculice o dañe alguna vía de comunicación o sus instalaciones accesorias o secuestre y retenga vehículos de transporte o interrumpa su servicio. Cuando el secuestrador fuese el propio conductor o el concesionario o empleado del servicio, será también separado de su puesto y perderá el trabajo o concesión en su caso, quedando inhabilitado por un término no menor de un año para desempeñar o disfrutar empleo o concesión dentro del ramo.

X. Los secuestradores o copartícipes que destruyan medios de transporte, serán sancionados con prisión de cuatro a veinte años y multa de cien a quinientos días de salario mínimo.

CAMPECHE	DISTRITO FEDERAL
<p>Art. 149. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño se le impondrán de uno a seis años de prisión.</p>	<p><b>Art. 330. Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</b></p>
<p>Art. 150. Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta años. i en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.</p>	
<p>Art. 151. Se impondrá de un mes a un año de prisión, multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del estado en el momento de cometerse el delito y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:</p> <p>I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiera a exceso de velocidad;</p> <p>II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.</p>	
<p>Art. 152. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p>	

COLIMA	DISTRITO FEDERAL
Art. 141. Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.	<b>Art. 330. Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</b>
Art. 142. Al que destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o serial de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le aplicarán las sanciones del artículo anterior.	<b>Art. 332. Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que:</b> <b>I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores o.....</b>
Art. 143. Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades e inhabilitación de derechos para conducir vehículos hasta por tres años al que conduzca un vehículo sin observar los deberes de cuidado que le incumben de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien. Si este delito se comete por conductores de vehículos de servicio público estatal o municipal, las sanciones serán de tres días a cinco años de prisión y multa hasta por 50 unidades.	
Art. 144. Al que obstaculice una vía terrestre de comunicación estatal, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta por 25 unidades.	
Art. 145. Al que dañe o destruya alguna vía terrestre de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades.	<b>Art. 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que:</b> <b>I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía, o</b> <b>II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.</b> .....

GUANAJUATO	DISTRITO FEDERAL
Art. 230. A quien destruya, deteriore, obstruya, impida o altere el funcionamiento de cualquier vía de comunicación de uso público, se le aplicará de diez días a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa. Este delito se perseguirá por querrela.	<b>Art. 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que:</b> <b>I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o</b> .....

YUCATÁN	DISTRITO FEDERAL
Art. 166. Para los efectos de este Código, se consideran vías de comunicación las de tránsito, destinadas al uso público.	

<p>Art. 167. Se impondrán prisión de seis meses a cuatro años al que dolosamente quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación o coloque alguna no autorizada por autoridad competente.</p>	<p><b>Art. 332. Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que:</b>  <b>I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores; o</b>  <b>II. Derrame sustancias deslizantes o inflamables.</b></p>
<p>Art. 168. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a quinientos días multa a quien por cualquier medio, dentro o fuera de las poblaciones, obstaculice, dañe, altere o destruya alguna vía de comunicación o sus instalaciones accesorias, retenga vehículos de transporte o interrumpa su servicio. Si fuere el propio conductor, el concesionario o empleado del servicio, será además separado de su puesto y perderá el trabajo o concesión en su caso y quedará inhabilitado por un plazo mínimo de un año para desempeñar o disfrutar el empleo o concesión respectivas.</p>	<p><b>Art. 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que:</b>  <b>I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o</b>  <b>II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.</b>  <b>Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.</b>  <b>Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios.</b>  <b>Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.</b></p>
<p>Art. 169. La destrucción de los medios de transporte por quienes los hayan retenido o sus copartícipes, será sancionada con prisión de dos a doce años y de cien a quinientos días multa.</p>	
<p>Art. 170. Al quien abandone sin control un vehículo en pleno movimiento o de cualquier modo haga imposible su manejo y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y de veinte a ochenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si resultare cometido otro delito.  Las mismas sanciones se impondrán al dueño y al encargado de la vigilancia y custodia, de una o más piezas de ganado, que deambulen en cualquier vía terrestre de comunicación. Se entiende que deambulan cuando se encuentren en las vías de comunicación o las atraviesan sin estar vigilados por personas que las conduzcan de acuerdo con las disposiciones legales relativas y con las debidas precauciones, de modo que no constituyan peligro a los usuarios de las vías terrestres de comunicación.</p>	<p><b>Art. 330. Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</b></p>
<p>Art. 171. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo de motor o maquinaria, además de las sanciones correspondientes al delito que resulte, podrá inhabilitarse al infractor para manejar aquellos, por un término que no exceda de dos años. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.</p>	

<b>YUCATÁN</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>
<p>Art. 172. A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y hasta cuarenta días multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.</p>	

<p>Para efectos de este Código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existieran 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.</p> <p>Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.</p> <p>A quien cometa delito establecido en este artículo se le aplicarán además las sanciones que se mencionan en el artículo 171 de este Código.</p>	
<p>Art. 173. Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial el delito que contempla el artículo anterior, se impondrán además de las penas señaladas, la destitución del empleo y la inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.</p>	

VERACRUZ	DISTRITO FEDERAL
<p>Art. 264. Al que obstaculice una vía de comunicación estatal, rural y urbana se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de ochenta días salario mínimo.</p>	
<p>Art. 265. Al que dañe o destruya alguna vía de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de una u otro, se le impondrán de uno a cinco años, a doce años de prisión y multa hasta cuatrocientos días de salario mínimo.</p> <p>Al que en la ejecución de estos hechos se valga de explosivos se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta cuatrocientos días salario mínimo.</p>	<p><b>Art. 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que:</b></p> <p><b>I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o</b></p> <p><b>II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.</b></p> <p><b>Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.</b></p> <p><b>Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo, se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios.</b></p> <p><b>Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.</b></p>
<p>Art. 266. Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cien días salario mínimo.</p>	<p><b>Art. 330. Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</b></p>

VERACRUZ	DISTRITO FEDERAL
<p>Art. 267. Al que destruya, utilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le aplicarán las sanciones del artículo anterior.</p>	<p><b>Art. 332. Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que:</b></p> <p><b>I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores; o</b></p> <p>...</p>
<p>Art. 270. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:</p> <p>I. Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien; o</p> <p>II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.</p> <p>Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta días salario mínimo y suspensión de derechos para conducir vehículos de hasta por cuatro años.</p>	
<p>Art. 271. Al que con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular que no le correspondan legalmente o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de ciento veinte días de salario mínimo.</p>	

QUINTANA ROO	DISTRITO FEDERAL
<p>Art. 184. Al que dolosamente ponga en movimiento un medio de transporte, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrá prisión de seis meses a tres años, independientemente de la pena que corresponda por los daños que resulten.</p>	<p><b>Art. 330. Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</b></p>

## INTERNACIONAL

Al igual que en el territorio de la República Mexicana otras naciones se han preocupado por regular la conducta del ser humano en la utilización de las vías de comunicación, considerando pertinente tipificarlas por resultar gravosas y que atentan contra el adecuado funcionamiento de las mismas, señalaremos las siguientes:

### ***Bolivia***

La legislación penal en la República de Bolivia establece un capítulo que regula conductas delictivas en materia de Vías de Comunicación y medios de transporte, así encontramos los siguientes numerales:

**Art. 212. (DESASTRE EN MEDIOS DE TRANSPORTE): Será sancionado con presidio de uno a diez años:**

- 1. El que ocasionare un desastre ferroviario o en cualquier otro medio de transporte terrestre.**
- 2. El que ocasionare el naufragio de una nave o la caída de un transporte aéreo.**

Observamos que este tipo penal describe en sí mismo un resultado y no una conducta concreta, sin embargo se debe entender como desastre ferroviario, tal vez el descarrilamiento de un vagón de ferrocarril, así como de cualquier otro medio de transporte terrestre. En cuanto a las naves marítimas que provoquen un naufragio, o bien la caída de una aeronave, a estos tópicos se les ha denominado “desastre de los medios de transporte”. Advertimos que el citado tipo penal es adecuado, ya que regula el objeto de protección de la norma penal, es decir, los medios de transporte con una formulación libre en su estructura que permite concebirlo al concretarse el resultado que exige la norma.

**Art. 213. (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRANSPORTES). El que por cualquier modo impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.**

Este supuesto t3pico al igual que el que antecede describe un resultado, el cu3l se puede consistir en impedir, perturbar o poner en peligro la seguridad o regularidad de transportes p3blicos, dejando abierta la gama de posibilidades en su forma de comisi3n al contener la f3rmula: "por cualquier modo". Aqu3 se hace una distinci3n al tipo de transporte, el cual debe tener la calidad de ser "p3blico", en el entendido que sea destinado a prestaci3n de un servicio de transporte al com3n de la gente que requiere del mismo. La pena para este t3pico es menos severa que la se3alada en el art3culo 212 del C3digo Penal de Bolivia, en atenci3n a que s3lo se trata de un comportamiento de menor grado de afectaci3n, en tanto que el resultado establecido en el citado numeral y el que le antecede, el cual implica la destrucci3n del medio de transporte, tipo penal que de igual manera regula el objeto de protecci3n, las v3as de comunicaci3n y transportes p3blicos, el cu3l consideramos es adecuado.

**Art. 214. (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS P3BLICOS). El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios p3blicos de agua, luz, sustancias energ3ticas, energ3a el3ctrica u otras y la circulaci3n en las v3as p3blicas, incurrir3 en privaci3n de libertad de dos a seis a3os. En la misma sanci3n incurrir3 el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telef3nicos, telegr3ficos, radiales u otros.**

Este supuesto típico va dirigido a aquella conducta con la que se pretenda dañar a los servicios públicos, como de luz, teléfono y agua, o bien, contra la vía pública de comunicación, esto es que no se requiere de un resultado material concreto para que se configure el tipo penal, de igual manera se considerará toda conducta que en los mismos términos vaya en contra de la seguridad y normal funcionamiento de los medios de comunicación como sería el teléfono, telégrafo, radiales o de otra naturaleza, que permita la comunicación humana, luego entonces con la mínima posibilidad de que se ponga en peligro a los medios de comunicación y servicios públicos se tendrá por consumado el evento delictivo, de igual manera su estructura es de formulación libre al establecer: “El que, por cualquier medio.....” Se observa que la sistemática jurídico-penal de la República de Bolivia atiende a la llamada teoría de Freeman, quien denomina a estos tipos abiertos como de “presunción de peligro al bien jurídico tutelado”, y que por esa simple situación y a fin de preservar el orden jurídico deben regularse sin tildar en lo absurdo al estructurar los tipos penales como acontece en el numeral 330 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual pretende describir una conducta delictiva basada en la interpretación de meras especulaciones de carácter subjetivo. Por lo que afirmamos que la legislación penal sustantiva en vías de comunicación y medios de transporte en la República de Bolivia, obedece a una política criminal adecuada y respetuosa de un estado social de derecho.

## ESPAÑA

España, nación de la que han surgido grandes tratadistas que en el ámbito penal han escrito bastante y concretamente de los tópicos en el ámbito de Vías de Comunicación han plasmado en el ordenamiento punitivo; encontramos un capítulo denominado **“De los delitos contra la seguridad del tráfico”**, del cual debemos rescatar los siguientes numerales:

**Art. 379. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir ciclomotores y vehículos a motor respectivamente por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.**

La conducta en este supuesto típico se hace consistir en conducir un vehículo de motor o ciclomotor, conducta que se habrá de considerar prohibida por el ordenamiento penal, cuando el sujeto activo presente la característica de encontrarse intoxicado o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, considerando que el consumo de drogas tóxicas es el género, en tanto que la ingesta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes son la especie, e inclusive en ella podemos encontrar el consumo de bebidas embriagantes, lo anterior en atención a la acepción que médicamente tiene de droga y tóxico, y lo que ellas producen en el organismo; con lo anterior

pretendemos establecer que dentro de este t3pico se abarca una amplia gama de estados de intoxicaci3n en los que el ser humano puede encontrarse y concretizar el hecho punible por el ordenamiento.

Resulta un tipo que responde a la teor3a de la presunci3n de peligro de la que hemos hablado con antelaci3n, en donde se describe una conducta delictiva, que consiste en conducir un veh3culo de motor en estado de intoxicaci3n, ya que el simple hecho de que una persona conduzca en estado inconveniente, aumenta el riesgo dentro de la V3a de Comunicaci3n, de que se pueda producir un evento de mayor magnitud de afectaci3n a bienes jur3dicos, y por esa simple circunstancia es un hecho que resulta relevante para el derecho penal y que debe regularizarse. Evidentemente nos encontramos ante un tipo de resultado formal, en donde se lesiona la seguridad p3blica de las personas en las V3as de Comunicaci3n. As3 mismo, observamos que este t3pico se identifica con el Art3culo 270, Fracci3n II del C3digo Penal Vigente en el Estado de Veracruz, Llave; 172 del C3digo de Defensa Social del Estado de Yucat3n; actualmente en el Distrito Federal esta conducta dej3 de ser relevante para la sociedad, seg3n el criterio del legislador que dio v3a al denominado C3digo Penal para el Distrito Federal, advirtiendole que esta postura fue desafortunada, ya que el actuar de una persona bajo un estado de intoxicaci3n, en la conducci3n de veh3culos de motor, evidentemente afecta la seguridad de las v3as de comunicaci3n.

**Art. 380. El conductor que requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 de este Código.**

El supuesto tópico señalado en el Artículo 380 del Código Español, refiere en sí un delito catalogado como ilícito que va contra la seguridad del tráfico, ya que la conducta se hará consistir en negarse a realizar una vez que fuera requerido por un agente de seguridad a someterse a pruebas para la acreditación de la conducta establecida en el numeral 379, delito que será considerado de desobediencia grave, en razón de que existe un mandato de autoridad y al negarse a dar cumplimiento al mismo se está desobedeciendo éste.

**Art. 381. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.**

El verbo rector de la conducta plasmada en el numeral 381 del Código Español, es la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor, constituyendo en sí la prohibición en la “temeridad manifiesta” con que se tripula el vehículo, sin embargo, se debe entender como temeridad manifiesta en esta actividad a

conducir a exceso de velocidad, es decir, a la mayor permitida, tal vez no respetando las señales de tránsito y algunas otras que pudieran impedir una adecuada manipulación del vehículo por parte del que lo tripula, que en el momento de presentarse una eventualidad le impidiera detener oportunamente el vehículo; consideramos que este tipo es demasiado amplio e imperfecto, al contener un elemento de valoración “temeridad manifiesta”, debiendo el juzgador interpretarlo de manera subjetiva, en el cual podrían caber otras formas de supuestos establecidos en la ley penal española como sería el previsto en el artículo 379, que establece que el hecho de conducir el automotor o ciclomotor encontrándose bajo un estado de intoxicación, evidentemente es una conducta temeraria y por demás peligrosa para el grupo social, en donde se afecta la seguridad de las personas que utilizan la vía pública y que bien pueden inclusive producir un resultado material, llámese lesiones u homicidio, y en el menor de los casos sólo se ponen en peligro los bienes tutelados por estas figuras típicas, catalogadas como delito. Podemos encontrar su similar en el numeral 330 del Código Penal para el Distrito Federal.

**Art. 382. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a ocho meses a quien origine un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:**

**1. Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación**

**en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de**

**sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio.**

**2. No restableciendo la seguridad de la vía cuando haya obligación de hacerlo.**

Los tipos establecidos en este numeral, inician al señalar la puesta en peligro, los que se catalogan de “graves”. La conducta que se prevé en el apartado 1° del citado artículo consiste en alterar, a través de la colocación en una vía de obstáculos imprevisibles para los conductores de motor, los cuales al encontrarlos repentinamente en la vía, bien pueden provocar un suceso de mayores consecuencias, ante la posible afectación a bienes jurídicos de mayor valía; también la acción se puede hacer consistir en el derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables; acción señalada que al igual que la primera hipótesis puede producir un evento de grandes magnitudes. Ahora bien, también en el apartado 1° se establece la acción de producir mutación o daño en la señalización en la vía de comunicación, comportamiento que al igual que los que anteceden pretenden prevenir en la medida de lo posible la producción de otros resultados lesivos de mayor entidad, que la simple afectación del tráfico en la vía de comunicación.

La conducta plasmada en el apartado 2° de artículo 382 del Código Español, corresponde a la forma de comisión por omisión, en donde el sujeto activo no lleva a cabo una acción esperada, cuando tiene la obligación de desarrollarla y

concretamente en instaurar la seguridad de la vía de comunicación; bien sería el caso de los llamados agentes de tránsito, quienes tienen la obligación de controlar la afluencia vehicular, y sin embargo no lo hacen, omisión que atenta a la seguridad de las Vías de Comunicación.

**Art. 384. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis y hasta diez años, el que con consciente desprecio por la vida de los demás, incurra en la conducta descrita en el artículo 381.**

**Cuando no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de prisión será de uno a dos años, manteniéndose el resto de las penas.**

El numeral que antecede en sí no establece un supuesto típico, sino una circunstancia complementaria cualificante del tipo básico previsto en el artículo 381, que puede o no sobrevenir en la conducta desplegada por el sujeto activo, la que denota una marcada tendencia por desprecio a la vida del resto de los seres humanos que integran la sociedad, constituyendo este aspecto un elemento de valoración jurídico-cultural por parte del intérprete de la norma. La legislación penal española contiene supuestos adecuados y otros, los menos favorecidos en la regulación de Vías de Comunicación.

## **VENEZUELA**

Venezuela al igual que otras Naciones se han preocupado por regular la conducta del ser humano en las vías y medios de

comunicación, considerando pertinente sancionar aquellos comportamientos que resultan lesivos para el conglomerado social, así encontramos que el Código Penal Venezolano señala los siguientes numerales:

**Art. 358. Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro de una catástrofe será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años.**

**Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause el descarrilamiento o naufragio de un medio de comunicación será castigado con pena de prisión de seis a diez años.**

**Quien asalte o ilegalmente se apodere de naves, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que estos transporten, será castigado con pena de prisión de ocho a dieciséis años.**

**Quien asalte un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a sus tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez a dieciséis años.**

**Si para la comisión de los delitos establecidos en este artículo concurren varias personas la pena se aumentará en un tercio.**

El numeral con antelación enunciado contiene varios supuestos típicos, que obedecen a un sistema de aplicación estricta, en donde se describe de manera concreta la conducta que habrá de desarrollar el sujeto activo, el primer párrafo se refiere a la colocación de obstáculos, apertura o cierre de la vía

o prepare el evento al colocar falsas señales, las acciones contenidas en este párrafo primero son de naturaleza dolosa, en donde además se contiene un elemento subjetivo distinto al dolo, consistente en producir un resultado material al que el legislador cataloga como “catástrofe”.

El párrafo segundo del citado artículo refiere la interrupción de las vías de comunicación por voladuras, descarrilamiento o naufragio, supuesto típico que se encuentra alternativamente formado, en donde se requiere de un resultado material, que sería la interrupción de la vía de comunicación.

En el tercer párrafo se establece la conducta de apoderarse o asaltar naves, aeronaves de transporte colectivo o de carga, lo que viene a constituir un tipo autónomo e independiente al de robo en transportes de esta naturaleza, contiene una circunstancia referida al lugar y medio en que se ejecute la conducta.

El penúltimo párrafo hace referencia a una circunstancia complementaria que cualifica la conducta relativa al robo, que en nuestra legislación no constituye un delito autónomo, situación que resulta criticable, nuestro punto de vista en este tipo de comportamientos se debe atender al ánimo volitivo final del sujeto activo al momento de externar la conducta, mismo que va encaminado al apoderamiento de los bienes de los

ocupantes o pasajeros de los taxis o medios de transporte colectivo, y por ello sólo debe considerarse como una circunstancia complementaria del tipo.

En el último de los párrafos se establece un agravante en los tipos previstos en el artículo 358, que consiste en la intervención de varias personas, esto agravará la pena a imponer en un tercio. Observamos que los tópicos señalados en el artículo 358 no resultan del todo afortunados, ya que en sí no protegen la vía de comunicación, sino bienes jurídicos de diversa naturaleza, como sería el patrimonio de las personas.

**Art. 359. Cualquiera que dañe las vías férreas, las máquinas, vehículos, instrumentos u otros objetos y aparejos destinados a su servicio, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.**

El supuesto típico establecido en el numeral que antecede, hace referencia que se trata de un delito de resultado material, al indicar que se debe producir un daño en la vía férrea, máquinas, vehículos instrumentos u otros objetos destinados a su servicio; al referir su servicio se hace alusión al adecuado funcionamiento de estos medios de transporte.

**Art. 360. Cualquiera que por negligencia o impericia de su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en una vía férrea, será penado con prisión de tres a quince meses.**

**Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno a cinco años.**

Se hace referencia a un delito de naturaleza culposa, sin embargo, esta forma de comisión la califica de negligencia o impericia, pero evidentemente ante la violación a deberes de cuidado contenidos en reglamentos, órdenes, instrucciones, o bien contenidas en el raciocinio, medio que le debe permitir al hombre actuar con la pericia debida, según sus vivencias y nivel cultural, sin embargo no resulta del todo claro la expresión del legislador venezolano que aduce “prepare el peligro de la catástrofe”, tal vez hace referencia la puesta en peligro de la citada vía, es decir, que proporcione las condiciones que permitan la producción de un resultado; este tópico no requiere de un resultado material, como sería la producción de un evento donde se presente una afectación material a otros bienes jurídicos como sería la vida, la integridad física, sino por el simple hecho de aportar las condiciones idóneas e indispensables que pudieran producirlos, resulta relevante este actuar negligente para el derecho penal, pero en caso de que se concrete el evento lesivo (catástrofe), la sanción se agravará.

**Art. 361. El que haya dañado los puertos, muelles, aeropuertos, oleoductos, gasoductos, las oficinas, talleres, obras, aparatos, tuberías, postes, cables u otros medios empleados por los sistemas de transporte o comunicación, será penado con prisión de dos a cinco años.**

**Si del hecho se ha derivado un peligro grave para la incolumidad pública, la pena será de tres a seis años de prisión y si el hecho produjere un siniestro, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.**

Este numeral más que sancionar el daño o deterioro en sí de los medios, la razón de punir esta conducta, es por atentar directamente contra el uso correcto que se hace de los medios de comunicación, pero lo complejo de este tópico no radica en el simple hecho de dañar, sino en el supuesto establecido en el párrafo segundo del numeral, al señalar la posibilidad de producir un “peligro grave”, a qué se refiere con esta expresión de la existencia de la presunción de peligro además de calificarlo como grave, frente a un resultado material, como sería el mismo deterioro a muelles, aeropuertos, puertos, gasoductos, pero es más complejo establecer el momento en que se produce un “siniestro”, en qué casos habrá de tenerse como tal; aquí el intérprete habrá de establecerlo, ya que la norma penal no establece los casos en que se habrá de considerar como tal.

**Art. 363. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hecho impracticables los caminos u obras destinados a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres a treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de dieciocho meses a cinco años.**

El Código Penal venezolano con el numeral 363, resulta ocioso, ya que el artículo 361, establece el tópico de deteriorar

muelles, siendo que éstos son una obra de comunicación pública por agua. En este artículo se plantean dos tipos de pena, una cuando sólo se trata del daño a caminos u obras de comunicación pública o la remoción de objetos destinados a su seguridad, sin que ello implique un peligro a la vida, y el otro cuando así suceda.

La legislación penal venezolana, se encuentra estructurada no precisamente en atención a los bienes jurídicos tutelados, que en los tópicos con antelación han sido analizados, son aquellos que van encaminados al uso adecuado que debe hacerse de las vías de comunicación y medios de transporte, siendo que en los subsecuentes numerales, es decir, los relativos al capítulo III, denominado **“De los delitos contra salubridad y alimentación pública”** observamos que estos supuestos atienden a la protección a otros bienes jurídicos como sería la salud pública y el derecho a la alimentación adecuada, pero en el citado capítulo se establecen conductas prohibidas consistentes en el tráfico de drogas y estupefacientes, lo que nos permite establecer que el legislador venezolano no estructuró su ley punitiva de manera adecuada. Asimismo se establecen en el capítulo IV, disposiciones comunes para los capítulos I, II y III como si regularan la misma materia de protección, considerando que se aplica una inadecuada sistemática jurídico-penal.

## CUADRO COMPARATIVO

<b>BOLIVIA</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>
<p>Art. 212. (DESASTRE EN MEDIOS DE TRANSPORTE): Será sancionado con prisión de uno a diez años: 1. El que ocasionare un desastre ferroviario o en cualquier otro medio de transporte terrestre. 2. El que ocasionare el naufragio de una nave o la caída de un transporte aéreo.</p>	
<p>Art. 213.- (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRANSPORTES). El que por cualquier modo impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.</p>	
<p>Art. 214. (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS). El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, substancias energéticas, energía eléctrica u otras y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años. En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.</p>	

ESPAÑA	DISTRITO FEDERAL
<p>Art. 379. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.</p>	
<p>Art. 380. El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el Artículo 556 de este Código.</p>	
<p>Art. 381. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.</p>	<p><b>Art. 330. Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</b></p>
<p>Art. 382. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a ocho meses el que origine un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio.</li> <li>2. No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.</li> </ol>	<p><b>Art. 332. Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I.- <b>Altere o destruya las señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores o</b></li> <li>II.- <b>Derrame sustancias deslizantes o inflamables.</b></li> </ol>
<p>Art. 384. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis y hasta diez años, el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, incurra en la conducta descrita en el Artículo 381.</p> <p>Cuando no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de prisión será de uno a dos años, manteniéndose el resto de las penas.</p>	

VENEZUELA	DISTRITO FEDERAL
<p>Art. 358. Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro</p>	<p><b>Art. 332. Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Altere o destruya las señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores o</b></li> </ol>

<p>de una catástrofe será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause el descarrilamiento o naufragio de un medio de comunicación será castigado con pena de prisión de seis a diez años.</p> <p>Quien asalte o ilegalmente se apodere de naves, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga o de la carga que éstos transporten, será castigado con pena de prisión de ocho a dieciséis años.</p> <p>Quien asalte a un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a sus tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez a dieciséis años.</p> <p>Si para la comisión de los delitos establecidos en este artículo concurren varias personas la pena se aumentará en un tercio.</p>	<p><b>II. Derrame sustancias deslizantes o inflamables.</b></p>
<p>Art. 359. Cualquiera que dañe las vías férreas, las máquinas, vehículos, instrumentos u otros objetos y aparatos destinados a su servicio, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.</p>	
<p>Art. 360. Cualquiera que por negligencia o impericia de su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en una vía férrea, será penado con prisión de tres a quince meses.</p> <p>Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno a cinco años.</p>	
<p>Art. 361. El que haya dañado los puertos, muelles, aeropuertos, oleoductos, gasoductos, las oficinas, talleres, obras, aparatos, tuberías, postes, cables u otros medios empleados por los sistemas de transporte o comunicación, será penado con prisión de dos a cinco años.</p> <p>Si del hecho se ha derivado un peligro grave para la incolumidad pública, la pena será de tres a seis años de prisión y si el hecho produjere un siniestro, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.</p>	<p><b>Art. 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que:</b></p> <p><b>I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, Destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o</b></p> <p><b>II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación. ...</b></p>
<p>Art. 363. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hecho impracticables los caminos u obras destinados a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres a treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de dieciocho meses a cinco años.</p>	

#### **4. ¿Coexistencia o incongruencia entre el delito de Ataques a las Vías de Comunicación frente a otras figuras típicas en el Código Penal para el Distrito Federal?**

Los tipos penales establecidos en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal para el Distrito Federal, son tipos penales

que protegen el adecuado funcionamiento de las vías de comunicación y medios de transporte y los que se conciben de manera culposa, según lo dispone el artículo 76 del citado ordenamiento penal, así como dolosamente; luego entonces, el legislador local en el Distrito Federal con la creación de estos tópicos, pretende regular la materia de vías de comunicación, ya que con los comportamientos que en ellos se indican interesan y resultan relevantes para el derecho penal por afectar directamente este aspecto, sin embargo, se observa que algunos de ellos establecen un daño material, por ejemplo en el artículo 331, señala que se trata de un daño o deterioro , siendo el primero de los numerales enunciados, y en su párrafo final, se establece: “...Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procesan si se ocasiona algún otro ilícito...”, concibe la posibilidad de dar vida de manera simultánea a otro precepto legal como sería el de daño a la propiedad, luego entonces nos encontraríamos ante la presencia de un concurso ideal o aparente de leyes, en este último, no existe posibilidad de dar vida a ambos supuestos típicos, pero por disposición legal se debe considerar que se surte el primero.

Así encontramos que el “concurso proviene del término latino *consusus*, entendiéndose como reunión, concurrencia de gente. Reunión simultánea de sucesos, circunstancias o cosas diferentes”.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> *Diccionario de la Lengua española. Editorial Océano. España.*

Pero ya en el campo del derecho penal, se considera concurso de delitos e incluso de leyes:

**“Cuando a una persona se le imputan varias violaciones de la Ley Penal, es decir, que se le atribuya justamente un concurso de delitos las figuras delictivas que se aplican al reo deben funcionar de manera autónoma una de otra, dicho de otra manera, no basta que una determinada conducta encuadre en una figura delictiva. Cuando el concurso se ha producido con una acción o un hecho del reo, se le designa concurso “ideal”, “formal” o “aparente”, en cambio cuando el concurso se ha producido mediante varias acciones independientes entre sí, se entiende que el concurso es “real” o “material”; en tanto que el concurso de leyes se presenta cuando dos o más normas que se excluyen entre sí, concurren aparentemente -aparecen como aplicables- respecto de un mismo hecho; lo que se pretende saber en el concurso de leyes, es cómo se aplica la ley cuando aparentemente es posible un encuadramiento múltiple del hecho. El concurso de Leyes o tipos se caracteriza porque la concreción de uno de los tipos implica también la de los demás, de tal suerte que entre las figuras en juego hay una que abarca a las otras. Su esencia estriba en que el hecho sólo puede ser incluido en “un tipo, que es el que el intérprete debe seleccionar.”<sup>85</sup>**

En tanto que el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, considera al concurso de delitos “cuando a una persona se le pueden atribuir varias violaciones de la ley Penal, no es suficiente que su conducta encuadre en

---

<sup>85</sup> *Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo Perrot, Juan Alberto Garrene. Segunda Edición Ampliada. Buenos Aires.*

más de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por tanto, el concurso de delitos no debe confundirse por el concurso aparente, este tipo de concurso radica en que el hecho sólo puede ser enjuiciado de acuerdo a un tipo, de tal suerte que los demás carecen de relevancia para el pronunciamiento de culpabilidad y aplicación de las consecuencias jurídicas derivadas de este comportamiento”.<sup>86</sup> Postura asumida por Reinarth Maurach, la cual compartimos, ya que el intérprete de la norma habrá de seleccionar entre la diversidad de supuestos normativos que regulan esa conducta considerada como relevante para el derecho penal y habrá de decidir cual de ellas se aplicará para efecto de fincar el juicio de reproche y las consecuencias jurídicas.

El concurso de leyes se concibe “como una acción que produce diversos tipos penales, bastante uno de estos tipos por sí sólo para agotar el pleno contenido del hecho, de ahí que también se le denomine como impropio”.<sup>87</sup> También se observa que Reinhart Maurach, sostiene que para distinguir entre la existencia de un concurso aparente de tipos, se debe atender al bien jurídico que protege cada uno de ellos, sin embargo, la doctrina ha sostenido criterios de solución como es el de especialidad, alternatividad y consunción absorción.

---

<sup>86</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Décimo Tercera Edición. México 1999.*

<sup>87</sup> *Cf. REINHART, Murach. Derecho Penal, Parte General, tomo II. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1995. Pág. 551.*

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 13, el que entre paréntesis establece los criterios que habrán de prevalecer dentro de la legislación “Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad”, señalando:

**Art. 13. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:**

**I. La especial prevalecerá sobre la general;**

**II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o**

**III. La principal excluirá a la subsidiaria.**

Respecto al principio, no resulta difícil su comprensión en razón de que Raúl Plascencia Villanueva, refiere que “se presenta cuando dos disposiciones resultan coincidentes, debe aplicarse la especial sobre la particular, en donde la primera contendrá todos los elementos del tipo penal y además contempla agravantes o atenuantes, entonces prevalece sobre la general”.<sup>88</sup>

## **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

El Código Penal Federal establece este principio de especialidad en el artículo 6 que señala:

**Quando se cometa un delito no previsto en éste Código, pero si en la ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del**

---

<sup>88</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *“Teoría del Delito”*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 2000. Pág. 237.

**presente código, y en su caso las conducentes del libro segundo.**

**Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá por la general.**

Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, se establece en el capítulo IV lo que se denomina concurso aparente de normas, como en el que se regulan los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad, estableciendo en la fracción I que la ley especial prevalecerá sobre la general.

Observando que Tribunales Colegiados han emitido criterio desde el año 1981, a fin de dar solución al conflicto de normas y argumentos en los que se basa Raúl Plascencia Villanueva, y de esta manera se sustentan las siguientes tesis jurisprudenciales:

**PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACIÓN DEL.** Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos, primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de

dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito es lo que determina la aplicación de la ley especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/88. Manuel Monter Infante. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, página 80; y, Volúmenes 127-132, página 69.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Octava Época. Tomo XIII-Junio. Tesis: Página: 629. Tesis Aislada.

**CONCURSO DE LEYES. REQUISITOS QUE HACEN POSIBLE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA LEY ESPECIAL CON EXCLUSIÓN DE LA LEY GENERAL. FRAUDE Y NO DELITO BANCARIO.** En concepto del quejoso su conducta constituye un delito que se encuadra en el tipo legal previsto en el artículo 153 bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y no en el delito de fraude genérico que define el artículo 386

del Código Penal, pues mientras que la tipificación de este delito no exige calidad alguna en el agente activo del delito, en aquel es indispensable que el inculpado sea funcionario o empleado bancario, calidad que él tenía como Gerente Ejecutivo del Fondo de Inversiones Rentables Mexicanas, S.A., ahora bien, para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, es importante tener en cuenta dos requisitos, primero, que la conducta realizada por el acusado se encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto la ley especial, como la ley general en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos, requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyan entre sí, debiéndose entender, por lo tanto, que existe concurso de leyes cuando el precepto de la ley especial recoge todas las características fundamentales del tipo general, y además, alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario o empleado de una institución de crédito que, al ser especializadora, determina la aplicabilidad de la ley especial.

En el caso concreto, el primer requisito que permite la aplicación del principio de la especialidad, no se encuentra

satisfecho, porque la conducta desplegada por el indiciado no encuadra en el tiempo delictivo contenido en el artículo 153 bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pues el actuar del indiciado no comparte la omisión del registro de operaciones propias de la institución de crédito ni alteración en sus registros mediante alguna maniobra, por la cual se hubiere ocultado la naturaleza verdadera de alguna operación realizada; tampoco existieron falsificaciones, alteraciones o simulaciones en la realización de las operaciones propias de la institución con quebranto del patrimonio de la misma, puesto que la compra y venta de acciones fueron reales, legales y arrojaron ganancias, las cuales, en lugar de ingresarlas el inculpado a la Institución de Crédito, empleó maniobras engañosas para obtener esas ganancias en su beneficio personal, abonándolas a la cuenta de acreedores diversos para luego retirarlas mediante cheques de caja que expidió a favor de personas, algunas inexistentes, a cuyo nombre abrió previamente una cuenta de cheques, obteniendo de esa manera un beneficio económico indebido; de ahí que su conducta es típica del delito de fraude y, por ende, no se encuentra regida por la citada ley especial. Tampoco se surtió la segunda hipótesis en que se fundamenta la aplicación del principio de la especialidad, porque el artículo 153 bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no incluye en su definición todos los elementos del tipo de

fraude previsto en el artículo 386 del Código Penal, ya que aquel precepto de la ley especial no regula de manera particular el delito de fraude genérico, dado que no se encuentran en él, íntegramente, las características típicas de esta infracción penal, como son el empleo del engaño o aprovechamiento de error por hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, siendo pertinente puntualizar que aún cuando es verdad que hay conductas de los funcionarios y empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que se encuentran regidas por una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones, sin embargo, la aplicación de este ordenamiento jurídico sólo es en la estricta medida que se den las hipótesis a que él mismo se refiere, pero en lo no comprendido por esa Ley, los funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no están sustraídos a la esfera de la ley penal general.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA “PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/81. Miguel González Palacios Reyes.

s/f.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Tesis:

Este principio que ahora ya no sólo se aplica en atención a la resolución de conflicto de leyes o normas por la observancia de la dogmática jurídica, sino que ahora obedece a un mandato legal tal y como lo señala el citado artículo 6 del Código Penal para el Distrito Federal, ello nos lleva a hablar de competencia, en razón de que en materia de ataques a las vías de comunicación, en el supuesto de interrupción o alteración de la transmisión de energía, o comunicación de medio local, como lo establece el numeral 331 del citado ordenamiento legal; en el mundo fáctico sólo se puede interrumpir o alterar el fluido de energía eléctrica, o bien la comunicación telefónica; supuestos de hecho que comúnmente se venían presentando, en donde el Ministerio Público investigador formulaba la pretensión punitiva del Estado a los órganos jurisdiccionales del fuero común en el Distrito Federal, por regla general bajo la jurisdicción de jueces de paz penal, olvidándose el órgano persecutor del delito que estas materias están consagradas y son exclusivas de la judicatura federal, ello en atención al artículo 104, fracción I-A, el cual se relaciona con el numeral 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

**Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer; de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.**

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común, de los estados o del Distrito Federal. Las sentencias podrán ser apeladas ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...

**Art. 50. Los jueces federales penales conocerán:**

**I. De los delitos del orden federal.**

**Son delitos del orden federal:**

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;**
- b) Los señalados en los artículos 2° a 5°, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. (sic).**

...

**f) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;**

...

**h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicios público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;**

**i) Los perpetrados contra el funcionamiento de un servicio federal o el menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;**

**j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;**

...

Por su parte la Ley de Vías Generales de Comunicación, legislación que es de orden federal, en su artículo 533 establece un tipo penal que es aplicable para el supuesto de la interrupción en la comunicación telefónica, aún y cuando en la citada ley federal, a raíz de diversas reformas ha derogado lo relativo a dicho servicio, ello en atención al surgimiento de la Ley Federal de Telecomunicaciones, encontrando que;

### **LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:**

**Art. 533. Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpen la construcción de dichas vías, total o parcialmente interrumpen la construcción de dichas vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.**

**Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos por carretera, aquel sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales.**

**El delito se sanciona con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.**

El numeral antes señalado perfectamente se adecua a los tópicos planteados por el legislador local en el Distrito Federal, tratándose de destrucción de medio local de comunicación, el

cual puede llevar como consecuencia de esta acción la interrupción o alteración en la prestación del servicio.

Por otro lado la Nueva Ley Federal de Telecomunicación, vigente hasta el día 5 de marzo del año 2004, es una legislación más precisa que la anterior, y que viene a regular todas aquellas materias que quedaron fuera de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la cual en las disposiciones generales e inclusive desde su denominación, la que califica y determina claramente la competencia de la misma, encontrando lo siguiente:

#### **LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES:**

**Art. 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico de las redes de telecomunicaciones, y la comunicación vía satélite.**

**Art. 2. Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y soberanía de la Nación.**

**En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país.**

**Art. 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**I. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;**

**II. Espectro radioeléctrico: El espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas**

**cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;**

**III. Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.**

**Art. 4. Para los efectos de esta Ley, son las Vías Generales de Comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.**

**Art. 5. Las vías generales de comunicación, materia de esta Ley, y los servicios que en ellas se presten son de JURISDICCIÓN FEDERAL.**

**Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección.**

**Art. 6. Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse al procedimiento arbitral en los términos de las disposiciones aplicables.**

**Art. 7. La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la**

**soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social...**

Luego entonces, en materia de Vías de Comunicación, al menos las que obedecen a los supuestos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones, no son un renglón que la Federación haya concedido a los órganos estatales locales, como el de la judicatura del Distrito Federal para que conozca de estas atribuciones; además de que debe atenderse al artículo 6 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que sólo podrán imponerse penas o medidas de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos; al que denomina el legislador local “principio de jurisdiccionalidad”.

En cuanto al principio de subsidiariedad, se caracteriza cuando concurren dos disposiciones legales, una primaria y otra subsidiaria, en donde se habrá de aplicar la primera sobre la segunda por disposición legal. Subsidiariedad un tipo, sólo reclama vigencia como tipo residual, siempre y cuando no exista otro tipo con mejor derecho, y se presenta por disposición legal”.<sup>89</sup> La doctrina ha sostenido una subsidiariedad formal, que es precisamente aquella que es dispuesta por el ordenamiento

---

<sup>89</sup> Cft. REINHART, *Maurach*. *Ob cit.* P.554.

legal; y otra tácita, la cual requiere de la interpretación teleológica y la que representa mayor dificultad, situación que comúnmente se presenta en los delitos de peligro concreto frente a los de lesión, en donde se habrá de aplicar el segundo.

Respecto al principio de consunción, se presenta cuando una figura delictiva abarca o consume a otra, es decir, una disposición legal desplaza a otra, la cual regularmente abarca un marco punitivo de mayor entidad, como ejemplo de este principio encontramos la violencia moral ejercida en la persona del pasivo en el delito de robo, tipo agravado que desplaza a las amenazas inferidas en la víctima.

La alternatividad, nos indica Juan Fernández Carraquilla, “se presenta cuando un hecho delictivo corresponde o se identifica con diversos tipos penales, los que se excluyen entre sí, atendiendo a las modalidades o características”.<sup>90</sup>

Los principios o criterios en materia de concurso de leyes, no son absolutos, sino simplemente constituyen lineamientos que permiten resolver la problemática que presenta en ocasiones el ordenamiento punitivo, al momento fáctico de aplicación.

## **5. Inconstitucionalidad de los tipos penales del ilícito de Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.**

---

<sup>90</sup> FERNÁNDEZ, CARRASQUILLA Juan. “*Derecho Penal Fundamental, Teoría General del Delito y Punibilidad, Tomo II*”. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1998. Pág. 429

Mucho se ha proclamado en México y otros Países, que siguen, sino un mismo patrón en su sistema jurídico-penal, en cuanto a los lineamientos que observan en los mismos, en donde califican que se encuentran en un verdadero “estado social y democrático de derecho”, con la existencia al respeto a las garantías individuales, enfocadas en el campo del derecho penal, concretamente la de “legalidad y seguridad jurídica”.

El sistema jurídico-penal mexicano, durante la última década del siglo pasado ha sufrido transformaciones fundamentales, tanto en la legislación, las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, y otras relacionadas con la ejecución de la pena, tanto en el ámbito local como el federal, esto en atención a una política criminal encaminada a satisfacer los reclamos de la sociedad, como es, el combatir la impunidad y corrupción que se ha venido manifestando en aquellas instituciones gubernamentales encargadas de la procuración y administración de justicia, lo que trajo consigo una oleada de reformas penales, y otras regulaciones inherentes a ésta; habiendo considerado la creación de nuevos tópicos penales, esto a fin de abatir la delincuencia.

Por otro lado la actuación del legislador, tanto federal como local no ha sido del todo acertada dentro de la sistemática jurídico-penal, es carente de una lógica jurídica, de un sistema

propio en sus institutos e instituciones jurídicas, observando que en 1993 se adopta una doctrina proveniente de Alemania –finalismo- la cual fue exitosa, y con este mismo criterio el legislador federal realiza una serie de reformas a nivel constituciones y demás disposiciones secundarias, la cual fue considerada en su gran mayoría por los doctrinarios como acertada y garantista, lo que permitió aseverar que mejoraba la función de procuración y administración de justicia penal, sin embargo, en menos de una década, ya para el año 1999, se presenta un retroceso en la dogmática jurídico-penal, al retomar institutos como “cuerpo del delito”, lo que permitía mayor flexibilidad en la integración de las averiguaciones previas y esto fue el comienzo de una política y dogmática jurídica difusa e incoherente; posteriormente el poder legislativo –creador de la norma- comienza a vislumbrar la necesidad de crear o reformar códigos punitivos, y así se inicia una revolución titánica en toda la República Mexicana, en donde las diversas entidades federativas, y no puede quedar fuera de ella, el Distrito Federal, crean nuevos cuerpos de disposiciones penales, en las cuales se retoman algunas figuras típicas, en otros se suprimen tipos penales y así también se produce la creación de nuevas conductas delictivas calificadas como delito; y claro el Distrito Federal, no queda fuera de esta tendencia. Sin embargo, no todas las aportaciones fueron afortunadas; por lo que así encontramos el comentario de Javier Jiménez Martínez, quien después de realizar un análisis de las diversas ideas penales, señala:

**“En este contexto y como se ha señalado al iniciar este apartado, a reserva de ulteriores desarrollos en el que se puede fundamentar con mayor profundidad planteamientos que aquí se enuncian, o en su caso, rectificar o corregir; contrario a lo que se ha dicho, a mi modo de ver, el sistema del derecho penal mexicano recoge algunos conceptos del causalismo clásico y del valorativo, pero no es uno ni otro; recoge conceptos de irracionalismo, aunque esto no haya sido la idea del legislador y por eso no es irracionalismo; recoge conceptos de finalismo, pero no es finalismo; recoge también aspectos quizá por azar del funcionalismo moderado y del radical, pero no corresponde a su ideología, como se ha sostenido; lo cierto es que con el pretexto de disminuir los altos índices de criminalidad y hacer más eficaces los órganos de procuración y administración de justicia, los ideólogos de las últimas reformas de 1999 del Código Penal y del Código Penal para el Distrito Federal, se confundieron no sólo en sus fundamentos filosóficos y metodológicos, sino en la estructura de la sistemática misma: el producto, es la obtención de un derecho penal fragmentado y extraviado que no ha cumplido con los objetivos que abanderaron sus principios promotores”.<sup>91</sup>**

El sentir de este autor es legítimo, ya que como lo refiere nuestra sistemática jurídico-penal, no obedece a una doctrina específica, cuya política criminal aplicada a partir del año 1999, con la amalgama que el legislador federal tanto como el local

---

<sup>91</sup> JIMÉNEZ, MARTÍNEZ Javier. *“Introducción a la Teoría General del Delito”*. Editorial Ángel. México 2003. Pág. 596.

en el Distrito Federal, solo se han concretado a tomar de cada una de las teorías en boga aunque algunas no tan modernas como el causalismo, por lo que, institutos jurídicos que resultan confusos e inclusive contradictorios.

Así encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal bajo este mismo esquema reformista en materia penal surge a la vida el día 12 de noviembre del año 2002, bajo el argumento de una política criminal integral, encaminada a abatir la impunidad y delincuencia, por ser estos aspectos los reclamos de la sociedad, aduciendo que el sistema jurídico-penal obedecía a doctrinas extranjeras que no había funcionado, por lo que se retoman conceptos antiguos con algunas variantes y se observa que en cuanto al libro primero el legislador local -asamblea legislativa- se esmera con el apoyo de escuelas de derecho y del poder judicial local, con quienes conforman diversas mesas redondas, escuchando a estas áreas del conocimiento, a fin de dar luz a esta revolución legislativa, sin embargo, se escuchan comentarios por parte de estos participantes informales de la función legislativa, quienes han sostenido en diversos foros en los cuales emitieron opiniones, en el sentido de señalar que el legislador local, no atendió a las apreciaciones y demás cuestiones que podrían desencadenar una inadecuada reforma y tal es el caso del Vigésimo Tercero, delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, establece diversos supuestos, del citado Código Penal para el Distrito

Federal, el cual regula la materia de Vías de Comunicación y medios de transporte, concretamente los artículos 330 al 332.

Por lo que respecta al Artículo 330, el cual quedará planteado de la siguiente manera: **“Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa”**, mismo que se concibe como de naturaleza culposa, según lo dispone el artículo 76 del citado Código, el cual fuera calificado de desafortunado e inadecuado, comentado en el Diplomado denominado “Código Penal, en una de las sesiones Raúl González Salas Campos, hace referencia a él como un delito de peligro, que no produce un resultado material, pero si la acción resulta peligrosa, argumento que compartimos y que atiende a la nueva teoría de la “presunción de peligro” esto en razón de que primeramente cabe señalar que este tipo penal obedece a una copia fiel en algunos casos, como al supuesto del artículo 184 del Código Penal del Estado de Quintana Roo con la única salvedad que éste es concebido de manera dolosa, y que a la letra establece:

**Al que dolosamente ponga en movimiento un medio de transporte, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrá prisión de seis meses a tres años, independientemente de la pena que corresponda por los daños que resulten.**

Así también bajo este mismo contexto ideológico encontramos el artículo 149 del código punitivo de Estado de Campeche, que describe el siguiente supuesto:

**Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrán de uno a seis años de prisión.**

También encontramos similitud con el numeral 141 del Código Penal del Estado de Colima, que lo consagra de la siguiente manera:

**Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.**

El Estado de Veracruz de igual manera establece esta fórmula, en su código punitivo, en su artículo 266 estableciendo lo siguiente:

**Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario.**

De ahí que cuestionemos ¿Realmente existe una verdadera política criminal basada en la observación del fenómeno antisocial en el Distrito Federal? y con independencia de la forma de ejecución del evento, consideramos que este tipo penal, en el Estado de Quintana Roo, constituye una mínima incidencia en su

participación, en tanto que en el Distrito Federal no se cuenta con estadísticas actualizadas respecto a la comisión de este tipo de eventos, precisamente por ser de reciente creación, habiéndose recurrido a la encuesta de diversos Órganos Jurisdiccionales de Justicia de Paz, quienes indicaron no haber recibido consignación alguna bajo este supuesto, además de considerar que se trata de una figura jurídica que requiere de interpretación, siendo un tipo penal abierto, que necesita de complementación por parte del intérprete del derecho, llámese ministerio público o juzgador, basado en apreciaciones de carácter subjetivo, delito de peligro y que violenta la garantía de seguridad jurídica, postura que compartimos, ya que todo gobernado tiene el derecho de entender y comprender el contenido de la norma, siendo que este tópico en particular no lo permite, el cual depende de la interpretación, jurídico cultural y subjetiva por parte del juzgador, lo que evidentemente violenta el contenido del artículo 14 Constitucional párrafo segundo, que señala: **“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate...”** identificándose con el principio *“sine lege, sine poena”*; en razón que al darse demasiada flexibilidad en la integración del tipo penal, trae como consecuencia una verdadera inseguridad en la esfera jurídica, al no tener certeza de que un determinado comportamiento puede o no considerarse como delito, por lo que no existe una verdadera justificación de la existencia de este

tipo penal, ya que realmente en el mundo fáctico, a través de la técnica de campo de estadística, demuestra la necesidad de regular este tipo de conductas, las cuales no son relevantes para el derecho penal; situación por la cual consideramos que debe ser derogado el numeral 330 del Código Penal para el Distrito Federal.

En tanto en el artículo 331 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual quedarán plasmados, los supuestos típicos que deberá contener, de la siguiente manera:

...

**I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o**

**II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.**

...

Con la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento legal, surge el Artículo 331, el cual sufre ligeras variaciones, algunas de ellas contenidas originalmente en el Artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal, previo al 12 de noviembre del 2002, se observa que estas modificaciones consistieron en flexibilizar el tipo *en comento*, al suprimir del tipo, por ejemplo el medio por el cual se produciría la interrupción de la comunicación telefónica o eléctrica, en donde con antelación a

la vigencia del Código Penal para el Distrito Federal, que se derribara un poste de tendido de cableado, ahora los medios son libres, es decir que pueden ser cualquiera; así mismo se observa que resultan ambiguos estos tópicos establecidos en el Artículo 331, ya que existe una concepción concreta de que debemos entender como “vía o medio local de comunicación”, serían aquellos que por exclusión determina la Ley General de Vías de Comunicación; eso por un lado, pero más aún la Fracción I del citado numeral señala el hecho de que se establezca en el mismo la hipótesis de interrupción de transmisión eléctrica, al respecto observamos que el legislador local es errado, ya que de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, será competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, el conocer de delitos cometidos con motivo del funcionamiento de un servicio público federal en agravio de organismos descentralizados o concesionados tal y como lo establece el Artículo 50 Fracción I, Inciso h), luego entonces si el legislador pretendió regular la interrupción de energía eléctrica, este acontecimiento de entrada no faculta al Órgano Jurisdiccional local para conocer del mismo.

La estructura de estos supuestos típicos, no es la única problemática a la que se enfrenta el intérprete de la norma, sino también a la circunstancia establecida por el legislador, quien plantea: **“Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito”**; ¿cuál será el caso que se presentaría en la comisión de este ilícito? podemos decir

que lo constituye el sólo hecho de producir un deterioro o daño en algún medio de comunicación y ya en este caso tenemos que atender a la figura de concurso aparente de leyes o tipos, o a la disposición plasmada por el legislador, observando que existe un choque entre la dogmática jurídico-penal y la política criminal plasmada en el tipo; lo que evidentemente provoca, el violentar la garantía de seguridad jurídica, al dar una doble connotación jurídica en un mismo evento delictivo; cuando en realidad sólo debe aplicarse aquel supuesto que represente mayor entidad; aplicando el principio de subsidiariedad.

Cabe aclarar que no compartimos del todo este criterio sostenido por Reinhart Maurach, quien aduce que para distinguir entre un concurso ideal y aparente (impropio), se debe atender el bien jurídico que reafecta; tal vez este criterio es aplicable en aquellos casos en que se afectan valores tutelados por la norma, que son tangibles o materializables, como lo sería la vida, la integridad física, etc. En donde la conducta no lleva implícita el deterioro o daño que se debe producir al medio de comunicación o transporte también no se justifica que al establecer como comportamiento el hecho de que se obstaculice, y no se señale los medios en que se habrá de desarrollar tal comportamiento; en razón que al deteriorar o dañar se interrumpe, o bien, obstaculiza el funcionamiento de los citados medios. Consideramos que se requieren tipos en esta materia que precisen de manera clara el objeto de protección,

es decir, a qué medios de comunicación local se refiere el tipo penal.

Ahora bien, respecto al tipo penal establecido en el Artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé:

**Art. 332...**

- I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro de forma que no puedan advertirlas los conductores; o**
- II. Derrame sustancias deslizantes o inflamables.**

Consideramos que este numeral es acertado, ya que las conductas que en él se establecen atienden a la protección de las vías de comunicación relacionadas con los medios de transporte, los que consideramos que en efecto se trata de ilícitos de peligro, en donde no se vincula con otra figura típica, como sería el daño a la propiedad, ya que es un delito de simple conducta, el cual resulta riesgoso para la seguridad de las personas que utilizan la vía de comunicación.

El supuesto típico que habrá solo de ser retomado por el legislador, a fin de que se precise en la Fracción I que debe ser de naturaleza dolosa, por el fin que se persigue y vislumbra con la descripción legal, ya que el alterar o destruir una señal indicadora de peligro de manera culposa constituye la comisión de un delito de daño a la propiedad, y ahí nos encontramos ante la presencia de un concurso aparente de normas, que presume la puesta en peligro de un bien al entorpecer y dificultar el uso de las Vías de Comunicación, y otra que es de resultado material

que se presenta ante la violación a un deber de cuidado. Situación que crea inseguridad jurídica, ya que algunos juzgadores se inclinarán hacia la postura de acreditar ambos ilícitos, otros sólo por uno de ellos, ya sea por los de resultado material o bien formal; sin embargo, si la ley punitiva fuera clara y precisa, se evitaría este conflicto de intereses.

Del análisis antes referido, es pertinente considerar una reforma al Artículo 76 del citado Código Punitivo Vigente en el Distrito Federal, el cual establece el catálogo de delitos concebidos de naturaleza culposa.

## CONCLUSIONES

1. Con la proclamación de la Declaración de los Derechos Humanos en 1879, encontramos la razón de ser de las llamadas garantías individuales, consideradas como los límites del poder del Estado para actuar en contra del gobernado, así llegamos hasta la época actual en donde nuestra Carta Magna en materia penal la ha precisado y establecido en los artículos del 14, 16, 19, 20, 21 y 23 Constitucionales.

2. En el análisis del presente trabajo las garantías de seguridad jurídica que resultan de interés, son las establecidas en los artículos 14, 19 y 23 constitucionales en cuanto al numeral 16, que señala la exacta aplicación de la ley penal, contenida en el párrafo tercero, que indica: **“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate”**; como es sabido, el derecho penal mexicano es escrito, el cual establece de manera clara y precisa el catálogo de conductas prohibidas, denominadas como tipos penales, la estructura de nuestro derecho penal, nos obliga a atender de manera estricta al contenido de dicha norma penal.

3. El sistema jurídico penal mexicano, al igual que la mayoría de los establecidos en otras naciones, está constituido por un conjunto de normas e instituciones encargadas de resolver una problemática social, que más que prevenir van encaminados a reprimir sin que en realidad se cumpla con los fines de la pena

como lo son la justicia, prevención general y prevención especial.

4. Nuestro sistema jurídico penal en la última década ha sufrido transformaciones, no del todo afortunadas, lo que ha generado críticas en la actuación del legislador, quien juega con los conceptos jurídicos, bastante discutidos por los estudiosos en la materia, que en su mayoría aceptaron que el finalismo era una corriente que atendía perfectamente a la garantía de seguridad jurídica.

5. Con la reforma de 1999, a nivel constitucional y local, se pensó inicialmente que se flexibilizaba la actuación de todos aquellos funcionarios encargados de aplicar la norma penal en el caso concreto, al considerar que se les exigiría que cumplierán con un mínimo de requisitos; sin embargo con el paso del tiempo, y atendiendo a la interpretación que se hace de lo que debemos entender por cuerpo del delito, se obliga al interprete a acreditar elementos objetivos, ocasionalmente normativos y subjetivos. Con la reforma del 25 de enero del 2005, al Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, se retomó el principio de tipicidad; esta postura también obliga a la comprobación de elementos del tipo penal, como objetivos, normativos y subjetivos, según se trate; al aplicar una dogmática jurídica adecuada.

6. La dogmática jurídica ha reconocido de acuerdo a la estructura de los tipos penales, que éstos pueden ser cerrados, entendidos como aquellos tópicos que contienen un conjunto de elementos, ya sean objetivos, normativos, o bien subjetivos que habrán de acreditarse, los cuales en caso de faltar uno de ellos no se concretiza el hecho delictuoso. También se conciben tipos abiertos-blancos, los cuales requieren de una complementación e incluso de la interpretación del juzgador, a través de una valoración jurídico-cultural, esta categoría de tipos penales son rechazados por la doctrina moderna, la cual argumenta que la conducta prohibida por la norma debe contener todos los elementos que constituyen su expresión, compartiendo esta corriente.

7. Los tipos penales denominados cerrados, permiten identificar la antijuridicidad del hecho, lo que brinda una mayor certeza y seguridad jurídica al gobernado; cosa contraria sucede con los tipos abiertos, en el que el sujeto al que habrá de aplicarse, desconoce el contenido de la norma.

8. Con el avance de la ciencia y medios de transporte el legislador, encargado de la creación de normas que permitan la convivencia social, atendiendo a una política criminal, determina establecer tipos penales que regulen la materia de vías de comunicación, estableciendo nuevos tipos penales en el Código Punitivo Vigente para el Distrito Federal.

9. La preocupación del legislador, tanto a nivel nacional como internacional, por regular esta materia ha permitido la creación de figuras jurídicas prohibidas, en algunos casos afortunados, al estructurar tipos penales que atienden a una sistemática jurídico penal garantista, en donde no se vulnere la legalidad y seguridad jurídica.

10. Existe una gran diversidad de tipos penales desafortunados, carentes de técnica jurídica, en las diversas entidades federativas, como en el Estado de Campeche en el artículo 152 del Código Penal Vigente en dicho Estado, en este mismo contexto se encuentra Colima, Quintana Roo y Veracruz.

11. El artículo 330, desde nuestro punto de vista consideramos que se trata de un tipo abierto, desafortunado y carente de técnica jurídica, lo que hace difícil su aplicación por encontrarse plagado de defectos, ya que requiere de más que complementación de una interpretación por parte del juzgador.

12. La esencia del numeral 330 del Código Penal para el Distrito Federal, no es un tópico jurídico penal original del legislador local, en razón que el derecho comparado nos indica que éste es una copia burda y sin el sustento de una política criminal acorde a los reclamos de la sociedad en el que habrá de aplicarse, encontrando sus similares en la legislación sustantivo penal de los Estados de Campeche, Colima, Quintana Roo y Veracruz.

13. En una comparación con el, el derecho internacional encontramos que en el Artículo 381 del Código Penal Español, se consagra un tipo penal que se asemeja a la descripción legal del numeral 330 del Código Penal para el Distrito Federal.

14. El precepto legal 330 evidentemente violenta la garantía de seguridad jurídica, ya que no permite al gobernado conocer la materia de prohibición resultando inviable, esto lo concluimos en base a los resultados arrojados por la encuesta practicada a órganos jurisdiccionales de Justicia de Paz que manifestaron no haber recibido consignación alguna bajo este tópico.

15. La figura típica consagrada en el artículo 331 del Código Penal para el Distrito Federal, comparada con la antigua fórmula establecida en el artículo 167 del Código Penal de 1931, aplicable en el Distrito Federal, observamos que sólo fue modificada su estructura en cuanto a los medios comisivos en que debería llevarse a cabo la interrupción de energía eléctrica o comunicación telefónica, al ser a través del derribamiento de un poste de tendido de cables, ahora este elemento del tipo queda abierto, el medio puede ser cualquiera.

16. Los medios de comunicación que permiten la interrupción del fluido de energía es la energía eléctrica o de comunicación telefónica son eventos de competencia federal, lo que no justifica su existencia.

17. Para delimitar el campo de competencia del intérprete de la norma penal en el artículo 331 del Código Penal para el Distrito

Federal, es necesario que se establezca de manera clara y precisa cuáles serán los medios locales de comunicación, ya que de lo contrario y en caso de no señalarse, se prestaría a confusión e inclusive tendría que aplicarse el Código Penal Federal, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, La Ley de Vías Generales de Comunicación y Ley Federal de telecomunicaciones.

18. El tipo planteado en el numeral 331 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, tiene similitudes con el tipo establecido en el Derecho Penal, nacional e internacional.

19. Finalmente llegamos al artículo 332 del citado ordenamiento punitivo vigente en el Distrito Federal, el cual consideramos que es acertado y atiende a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que precisa de manera clara en que habrá de consistir la conducta prohibida por la norma, además de que establece de manera concreta el objeto de protección de la norma penal, siendo esta fórmula actual y de nueva creación, al ser un tipo penal de puesta peligro a bienes jurídicos tutelados por la norma.

20. Se requiere en este numeral 332 del código sustantivo de la materia vigente para el Distrito Federal, se precise únicamente que la Fracción I, tenga como única posibilidad de comisión la dolosa, en tanto que la Fracción II, se pueda concebir bajo los supuestos de dolo y culpa.

## **PROPUESTAS**

1. La problemática que se plantea con la vigencia del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se establecen tópicos jurídico-penales que regulan la materia de Vías de Comunicación y medios de transporte, establecidos en los numerales 330 y 331, y que surgen de una política criminal errada, carente de una técnica jurídica; lo que impide viabilidad de al menos el supuesto previsto en el numeral primeramente mencionado. Proponiéndose con el presente trabajo de investigación y para efecto de determinar que contamos con un derecho penal positivo, respetuoso de la garantía de seguridad jurídica, en materia de vías de comunicación, tema de trascendencia en las grandes urbes como la Ciudad de México se requieren reformas al Código Penal para el Distrito Federal, efectivas y acordes con la dogmática jurídico-penal.

2. La reforma que se propone es al Título Vigésimo Quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, que en su capítulo I; respecto al Artículo 330, este tipo penal, es

considerado como defectuoso, inviable y carente de técnica jurídica por que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica, por lo que deberá ser derogado.

3. El tipo previsto por el numeral 331, deberá ser reformado, extrayendo del mismo aquellos supuestos relativos a la obstaculización, interrupción, alteración de energía o de medio local de comunicación, especificando que tratándose de comunicación telefónica, esta será competencia de la autoridad federal, ello a fin de evitar impunidad o duplicidad de procesos penales, cuando se concreten a raíz de un mismo evento otros resultados y en los siguientes términos:

**Art. 331...**

**I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio de comunicación local, excluyendo de éstos, aquellos que presten un servicio público federal; de transporte público; o**

**II. Interrumpa o dificulte el servicio público de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.**

...

**En el caso de que la comisión de estos delitos sea de manera culposa se estará sujeto a las reglas generales del tipo culposo, previstas en el Artículo 76 de este Código.**

**Se adiciona un último párrafo, en el Artículo 331, que se hace referencia a que los supuestos que consagra el mismo pueden realizarse de manera culposa o bien dolosa. Con las modificaciones antes planteadas, se pretende brindar seguridad jurídica al gobernado, al considerar que se trata de supuestos típicos claros y viables, que responden a una verdadera política criminal, sustentada en una realidad social.**

**4. Respecto al Artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal, resulta pertinente distinguir que tratándose de la Fracción I, este supuesto sólo podrá ser considerado de naturaleza dolosa, en tanto que la Fracción II, admite su comisión dolosa o culposa.**

**5. Es pertinente reformar el Artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a fin de establecer coherencia con las propuestas antes establecidas, en los siguientes términos:**

**Art. 76. (Punibilidad del delito culposo)...**

**Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:**

**... Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los Artículos 331 y 332 Fracción II;...**



## BIBLIOGRAFÍA

ALTAVILLA, Enrico, **“La Culpa”**. Editorial Temis. Cuarta Edición. Santa Fe. Bogotá, Colombia 1999. Página 483.

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. **“Introducción a la Teoría Jurídica del Delito”**. Editorial Trant to Blanch Libros. Valencia 1999. Página 141.

ÁNGEL YAGUE, Ricardo de. **“Una Teoría del Delito (Introducción al Estudio del Derecho)”**. Editorial Civitas. Madrid 1993. Página 472.

ANTOLISEI, Francisco. **“Manual de Derecho Penal”**. Parte General. Octava Edición corregida y actualizada. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1988. Página 613.

ACHANIA, Alfonso. **“Derecho Penal”**. Parte General. Décimo Primera Edición. Editorial Temis. Bogotá 1990. Página 328.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso. **“Manual de Derecho Penal El Delito”**. Editorial Aranzadi. Pamplona, España 1985, Página 815.

CALDERÓN CERESO, Ángel y Choclan Montalvo, José Antonio. **“Derecho Penal”**. Tomo I, Parte General. Editorial Bosh. Barcelona 1999. Página 582.

\_\_\_\_\_ **“Derecho Penal”** Tomo II, Parte Especial. Editorial Bosh. Primera Edición. Barcelona 1999. Página 1385.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **“Derecho Constitucional Mexicano”**. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Página 1085.

\_\_\_\_\_ **“Las Garantías Individuales”**. Editorial Porrúa. Trigésimo Segunda Edición. México. 2000. Página 814.

BUSTOS Ramírez, Juan. **“Manual de Derecho Penal Español”**. Editorial Ariel, S.A. Barcelona 1984.

CANCIO MELIA, Manuel. **“Conducta de la Víctima y Responsabilidad Penal del Autor”**. Editorial Ángel. Primera Edición. México 2001. Página 98.

CARRARA, Francisco. **“Derecho Penal”**. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Harla. México 1997. Página 230.

CARRANCÁ Y TRUJILLO **“Derecho Penal Mexicano”**. Parte General. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, CARRANCÁ Y RIVAS. **“Código Penal Anotado”**. Editorial Porrúa. México 2000. Página 1230.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **“Lineamientos Elementales del Derecho Penal”**. Parte General. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Página. 359.

CASTILLA DEL PINO, Carlos. **“La Culpa”**. Editorial Alianza. Madrid 1972. Página 311.

CASTRO JUVENTINO, V. **“Garantías y Amparo”**. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Página 595.

CREUS, Carlos. **“Derecho Penal Parte General”**. Segunda Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires 1990.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín. **“Culpabilidad e Imprudencia: De la imprudencia como forma de culpabilidad a la imprudencia como tipo del delito”**. Editorial Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid 1990. Páginas 201.

EDWARDS, Carlos Enrique. **“Garantías Constitucionales en Materia Penal”**. Editorial Astrea. Buenos Aires 1996. Página 265.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan **“Derecho Penal Fundamental”**, Volumen I. Editorial Themis. Santa Fe. Bogotá, Colombia 1998.

\_\_\_\_\_ **“Derecho Penal Fundamental”**, Volumen II. Editorial Themis. Santa Fe. Bogotá, Colombia 1998.

FERREIRA DELGADO, Francisco, Editorial Themis. Bogotá, Colombia 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **“Juicio de Amparo”**. Porrúa. México.

FLORIS MARGADAN S., Guillermo, **“Introducción al Estudio del Derecho”**, Editorial Esfinge. Décimo Octava Edición. Naucalpan, Estado de México 2001. Página 296.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **“Derecho Penal”**. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Página 83.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **“Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”**. Segunda Edición. Editorial Botas. México 1945. Página 606.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. **“Derecho Penal Mexicano”**. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. Página 953.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **“Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”**. Editorial Trillas. México 1985.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. **“Garantías Individuales y Sociales”**. Editado por la Universidad del Estado de México. México 1995. Página 281.

JAKOBS, GÜNTHER. **“Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación”**. Editorial Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, S.A. Segunda Edición. Madrid 1997. Página 1113.

\_\_\_\_\_ **“La Imputación Objetiva en Derecho Penal”**. Editorial Ángel. Primera Edición. Traducción Manuel Cancio Mélia. México 2001. Página 100.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“Lecciones de Derecho Penal”**. Editorial Harla. Biblioteca de Clásicos del Derecho Penal. Volumen 3. México 1997. Página 230.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **“Panorama del Delito: Nullum crimen sine conducta”**, Editorial UNAM. México 1950. Página 145.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“Introducción a la Teoría General del Delito”**. Editorial Ángel. México 2003. P. 596.

LARA ESPINOZA, Saúl. **“Las Garantías Constitucionales en Materia Penal”**. Editorial Porrúa. México 1998. Página 375.

LAZÓN CUESTA, José María. **“Compendio de Derecho Penal”**, Parte Especial. Editorial Dykinson, S.L. Séptima Edición. Madrid 1998. Página 418.

MAGGIORE, GIUSEPP. **“Derecho Penal”**. Editorial Temis. Bogotá 1971.

MARTÍNEZ PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel. **“Derecho Penal”**, Parte General. Editorial J. M. Bosh. Serie Manual Universitario de Bolsillo. Serie Derecho. Barcelona 1999. Página 221.

MAURACH, PREINHART. **“Derecho Penal”**, Parte General. Teoría General del Derecho Penal y Estructura del Hecho Punible. Editorial Astrea de Ricardo y Alfredo de Palma. Séptima Edición. Buenos Aires 1994. Dos Tomos.

MEZGER, Edmundo. **“Derecho Penal”**, Parte General, Sexta Edición. Editorial Cárdenas Editores. México 1985. Página 459.

MIR, PUIG Santiago. **“Derecho Penal”**, Parte General. Tercera Edición. Barcelona 1990. Página 865.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. **“Teoría del Delito”**. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2000. Página 297.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. **“Derecho Penal”**, Parte General. Segunda Edición. Editorial Bosh. Barcelona 1990.

RAGUAS VÁLDES, Ramón. **“El dolo y su prueba en el proceso penal”**. Editorial J. M. Bosh. Barcelona 1999. Serie Biblioteca de Derecho Penal. Página 566.

RIGHI, Esteban. **“Política Criminal y Normas Penales”**. Manuscrito UNAM. ENEP Acatlán 1984.

ROBLEDO VILLAR, A. Lamo Rubio, J. De, y Fernández García, E.M. **“Delitos y Faltas. Garantías Penales y Aplicación de la Ley Penal”**. Comentario del Artículo 1 al 18 del Código Penal de 1995. Editorial Bosh, Barcelona 1999. Página 536.

ROXIN, Claus. **“Teoría del Tipo Penal”**. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina 1979. P. 303.

\_\_\_\_\_ **“Problemas Básicos del Derecho Penal”**. Trad. Luzón Peña.  
Madrid 1976.

SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio. **“Los Delitos de Daño”**. Editorial Aranzadi, Pamplona 1994. Página 423.

VELA TREVIÑO, Sergio. **“Culpabilidad e Inculpabilidad”**. Teoría del Delito; Editorial Trillas. México 2000. Página 414.

VIGO L., Rodolfo. **“Los Principios Jurídicos, Perspectiva Jurisprudencial”**. Editorial De Palma, Buenos Aires 2000. Página 225.

WEBER, Paul. **“Esplendor y Miseria de las Teorías Preventivas de la Pena”**, Revista **“Poder y Control”**.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **“Tratado de Derecho Penal”**, Parte General Editorial Cárdenas Editor. Primera Edición. México 1988. (Cinco Tomos).

\_\_\_\_\_ **“En busca de las penas perdidas”**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1990.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **“Cuerpo del Delito y Tipo Penal”**. Editorial Ángel Editor. Primera Edición, cuarta reimpresión. México, D.F. 2000. Página 191.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **“Garantías y Proceso Penal”**. Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México, D.F. 2001. P. 535.



## DICCIONARIOS

***“Diccionario Jurídico 2000”***, Desarrollo Jurídico Copyright 2000,  
Todos los Derechos Reservados, DJ2K – 574

***“Diccionario de la Lengua Española”***, Editorial Océano, España.

***“Diccionario Jurídico Mexicano”***, Instituto de Investigaciones  
Jurídicas, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México 1999,  
Página 810.

***“Diccionario Jurídico Abeledo Perrot”***, Juan Alberto Garrene,  
Segunda Edición ampliada, Buenos Aires, Página 818.

## TESIS

MARTÍNEZ SORIA, Leobardo Miguel. Tesis Doctoral denominada, ***“El Paradigma Moderno del Estado de Derecho en el Sistema Penal”***. UNAM. Facultad de Derecho. México. 2001. P. 235.

## HEMEROGRAFÍA

*Jiménez Huerta, Mariano. "Hábeas Delicti y Tipo Penal".*

Cuadernos Criminalía, número 19, México 1956.

## LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal del Estado de Campeche.

Código Penal del Estado de Colima.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2002.

Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Código Penal para el Estado de Veracruz, Editorial Porrúa, Sexta Edición.

Código de Defensa Social del Estado de Quintana Roo.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2002.

Código Penal para el Distrito Federal.

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

## MULTIMEDIA

Acción penal y proceso... de seguridad jurídica o como garantías de **legalidad**, esto con la finalidad de que sean... para que se acate la **garantía** individual que se considera violentada...

[http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/teleconferencia2504/txt\\_accionpenal.htm](http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/teleconferencia2504/txt_accionpenal.htm)

Humanos. **Garantía de legalidad**. Garantías individuales su clasificación. Garantías sociales. Garantías...

<http://www.miexamen.com/derecho.htm>

La Transformación del **Sistema Penal**, González Mendivil, Oscar,

<http://www.cedhj.org.mx/articulos%transformación%sisistema%20penal.htm1>

Teleconferencia sobre **garantía de legalidad** en el orden de aprehensión.

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/lorelevante/junio2001/teleconferencia.htm>

Responsabilidad civil y derechos de las víctimas.

<http://derecho.ud.cl/apuntes.derecho/N7/Responsabilidad>

Maximen, Garantía de Legalidad, Derecho y Estado. La **garantía** que imparte mayor protección al gobernado es la **garantía** de

**legalidad**, dentro de nuestro orden jurídico mexicano, consagrada en el Artículo 16...

<http://www.miexamen.com/derecho/Garantias%20de%20legalidad.htm>